



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Y SU PROYECCION SOCIAL

LIBRERIA AUTONOMA
D. F.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE SALOMON ABRAHAM

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES,
Como un estímulo a
sus sacrificios por hacer
de mi algo útil en esta vida.

A MIS HERMANOS:

Anuar
Victoria
Irma
Emma
Foad
Alfredo y
Martha.

A MIS TIOS:

Con todo respeto.

A MIS PRIMOS:

Por el aprecio que les tengo.

A MIS SOBRINOS:

Con todo cariño.

Al Dr. Alberto Trueba Urbina
Maestro, guía y amigo,

Con profundo agradecimiento por sus
orientaciones y como muestra del -
eco que sus ideas han tenido en el-
estudiantado universitario y la cla-
se trabajadora.

A la Memoria del Lic.
Cesar Linton Rodríguez.

Con especiales afectos para:
Lic. Jorge Trueba Barrera.
Lic. Felipe Martínez Ríos.
Maestro Music Morales.
Dip. José Estefan Acar.

A MIS MAESTROS.
Por sus sabias enseñanzas.

A LA JUVENTUD DE MEXICO:
Por su gallarda preocupación
por los problemas de la Patria.

A MIS AMIGOS:
Quienes me alientan
en todos mis actos-
por su sinceridad y
honradez.

C A P I T U L O I

I.- EL ARTICULO 123 EN LA CONSTITUCION DE 1917.

- a). ANTECEDENTES.
- b). EL TRABAJO ECONOMICO Y EL TRABAJO EN GENERAL.
- c). LA REIVINDICACION DE DERECHOS.

II.-LA IDENTIFICACION DEL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123

a). A N T E C E D E N T E S

El trabajo, aún no como disciplina jurídica, surgió hace miles de años como una consecuencia lógica de la formación biológica del Homo Sapiens, que rompió los lazos de unión entre lo que podríamos llamar vida animal irracional y vida humana o de ser pensante, iniciándose así, lo que el sociólogo Carlos Darwin llamó la "LUCHA POR LA VIDA". El hombre, entonces, tuvo que luchar para colmar las diversas y variadas necesidades que le iba imponiendo su mismo desarrollo y el medio ambiente en el que se encontraba, — las cuales se fueron multiplicando a través del tiempo; — desde la necesidad de defenderse de los animales salvajes, creando, entoces, sus primeras armas rudimentarias; sirviéndole como materia para su elaboración la piedra, principalmente, hasta la obtención de la alimentación necesaria para subsistir a través de la caza, la pesca y la recolección de frutos. En la primera etapa, el hombre es nómada; iniciándose el surgimiento de la familia poliándrica — que consiste en el acto carnal de una mujer con varios hombres, dando origen al matriarcado y al sedentarismo, pues, la madre es el centro de la familia y el único progenitor conocido. Posteriormente, la familia polígama surgió entre los pueblos cazadores y guerreros motivada por las bajas del contingente masculino en los accidentes de guerra y ca

za. Consiste en que un hombre cohabita con varias mujeres para reponer las bajas sufridas; más adelante surgió la familia monógámica en la que el jefe de ella debía mantener vivo el fuego sagrado del hogar.

Al establecerse el hombre en un lugar determinado y dedicar su actividad al cultivo del maíz, frijol, etc., y a la crianza de animales domésticos, se inició la formación de los primeros grupos sociales como fueron las ordas, los clanes, las tribus, etc. Durante esta época primaria - que duró miles de años, el trabajo era de tipo familiar en el que los miembros de la "gens" trabajaban en común y unificados y obtenían lo indispensable para satisfacer sus necesidades. De las luchas que se entablan entre los grupos - surgió la esclavitud y fué en los Estados griego y romano - donde tuvo su máximo desarrollo, sin embargo, el trabajo libre fué necesario para cubrir empleos diversos y es por eso que, el derecho romano lo reglamentó y creó dentro de los contratos llamados consensuales la "Locatio Conductio" que consistía en el arrendamiento de una cosa o de un servicio por una persona a otra. La "Locatio Conductio Rei" - consistió en el arrendamiento de una cosa por una persona a otra; la "Locatio Conductio Operis" o sea el arrendamiento de obra, consistió en que una persona se obligaba para con otra a la ejecución de una obra determinada mediante el pago de una merces. La "Locatio Conductio Operarum" es el origen del contrato de trabajo y consistía en que una persona se comprometía a proporcionar a otra servicios determinados mediante el pago de una merces; éstos contratos se perfeccionaban con el sólo consentimiento de las partes; pero no fueron muy usados en el principio de la época romana debido al apogeo de la esclavitud y a que la gente libre no deseaba prestar servicios a otra. La "Locatio Conductio Operarum" era un contrato propio para trabajadores manuales y se distinguía de la "Operae Liberales" (servi-

cios prestados por médicos, abogados, profesores, gramáticos, retóricos, geómetras, agrimensores, etc.) en que no se consideraban como una locación, sino que la prestación de éstos servicios se clasificaba en otros contratos, como el mandato y la sociedad.(1)

En tiempos del Emperador Servio Tulio surgieron los Collegia Epificum que no eran otra cosa más que colegios de artesanos, que se fueron desarrollando a medida que disminuyeron el número de esclavos y fué más necesario el trabajo de los hombres libres. Los Collegias sirvieron de antecedente a las corporaciones medievales. (2)

En la Edad Media surgieron las corporaciones; creándose los distintos gremios de acuerdo con los oficios, profesiones o especialidades que se desempeñaban en cada una de las ramas de la producción. Estas corporaciones gremiales no permitían dentro de su seno más que a trabajadores determinados, al grado de hacerse una institución de oficios de tipo hereditario. Las corporaciones fueron reglamentadas para su mejor funcionamiento. Estas corporaciones consistían en un sistema por el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unían para la defensa de sus intereses comunes en gremios, corporaciones o guildas, componiéndose de maestros, que eran los dueños del taller, los oficiales que trabajaban por jornal o por unidad de obra, y los aprendices. Las corporaciones medievales tuvieron una vida bastante prolongada y a raíz de la revolución francesa fueron prohibidas en 1776 por el famo-

-
- (1) PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México 1965, Páginas 401 a 404.
 (2) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I México 1966, Página 12.

so Edicto de Turgot, Quedando restauradas a la caída de éste. En marzo de 1791 el Decreto 2.17 les dió el golpe de muerte. La Ley Chapellier también las prohibió en el mismo año. (3)

Con la toma de la Bastilla en 1789 se inició la revolución en Francia, nombrando a Napoleón Bonaparte como Primer Cónsul, Cónsul Vitalicio posteriormente, y Emperador.

Durante el Imperio Napoleónico se promulgó la Constitución francesa que estableció por primera vez los principios universales de los derechos del hombre y del ciudadano, el Código Civil de 1804, tomando como base los principios rectores del derecho romano, consideró al trabajo como un arrendamiento de servicios.

Por otra parte, al iniciarse la Revolución Industrial en Inglaterra, con la invención de la máquina, surgió la efectiva división del trabajo proclamada por el padre del Liberalismo Adam Smith; entonces los trabajadores de las fábricas vieron a la máquina como un terrible rival ya que había provocado el desempleo. La fórmula liberal de Quesnay "Laizzes Faire" "Laizzes Paser" (dejar hacer, dejar pasar), cuyo significado era el de que se dejara hacer a los industriales lo que quisieran fabricar, con lo que se inició la libre competencia; y que se dejara pasar de un país a otro los productos elaborados sin restricciones, trayendo como consecuencia la culminación del liberalismo con John Stuart Mill. En el régimen liberal, producto del feudalismo, el trabajador era vilmente explotado por el industrial, sometiéndolo a percibir salarios de hambre por la misma competencia de trabajo causada por-

(3) DE LA CUEVA, MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I México 1966, Página 12.

el maquinismo.

A consecuencia del liberalismo, durante el siglo-XIX surgieron diversas teorías contrarias como el Crisisismo; el Precolectivismo; el Socialismo Utópico; el Nacionalismo Económico; el Anarquismo; el Socialismo de Estado; el Socialismo Científico, y otras.

El Crisisismo estuvo apoyado por Sismonde de Sismondi. Este autor se refirió a la crisis que cada día duraba más tiempo y abarcaba más territorios, se pronunció contra el maquinismo. Sostuvo que era necesario conceder a los trabajadores, el derecho de coalición, que apareció en Inglaterra en 1825; que era urgente que los patronos se ocuparan de la salud de los trabajadores, dando así los primeros destellos de la seguridad social; que a mayor competencia las clases se alejaban más provocando el pauperismo.

Dentro de los Socialistas Utópicos tenemos a Roberto Owen con su famosa cooperativa de consumo; a Carlos Fourier con el falangsterio (comunidad compuesta por determinado número igualitario de hombres y mujeres que deberían trabajar en común) y a Luis Blanc quien criticó al liberalismo y propuso la creación del "taller social", precursora de las cooperativas de producción.

En Alemania Federic List precursor del Intervencionismo de Estado logró que este pusiera coto a la Librecompetencia, estableciendo las aduanas interiores y las aduanas exteriores; estas últimas tenían como finalidad no permitir el libre acceso de productos de un país a otro; protegiendo a la industria nacional y consecuentemente a la clase trabajadora.

Prohuddón, padre del Anarquismo, consideró al Estado como innecesario y sostuvo que la propiedad era un robo,

ya que era producto de las ganancias que se obtenían sin - trabajar.

El Socialismo de Estado, nació con Carlos J. Rodbertus y Fernando Lasalle; quienes solicitaron la intervención del Estado para mejorar las condiciones de vida de los obreros. Sirvió de base, en Alemania, a la Política Socialista seguida por el "Canciller de Hierro", Bismark".

El Socialismo Científico, tuvo como antecedente directo las ideas de David Ricardo, Hegel, San Simón, Prodhón y Blanc, su teórico es Carlos Marx quien sostuvo los principios del Materialismo Histórico, de la Plusvalía y de la lucha de clases entre otras cosas. (4)

El trabajo en la Nueva España estuvo reglamentado benévolutamente en favor del Indio; estableciéndose protecciones al mismo, las cuales en la práctica no se realizaron. Las Leyes de Indias, que fué el estatuto que rigió la vida de la Colonia, en uno de sus párrafos decía: "El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible; ordenamos que no se desagüen con indios, aunque quieran hacerlo de su voluntad, sino con negros o con otro género de gentes". (5)

En el México independiente el Gobierno del Presidente, Don Benito Juárez, promulgó el 5 de febrero de 1857

- (4) GOMEZ GRANILLO MOISES, Apuntes de Economía Política, - Segundo Curso, México 1966. Págs. 27 a 45.
- (5) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123 México 1943, Talleres Gráficos Laguna, Página 41, Tomada de la Ley XLVIII, Título XVI, Libro VI.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - que aunque no fué la primera después de la Independencia, - si lo fué en el sentido de que le dió a sus instituciones - un carácter marcadamente jurídico, tomando como modelo a - las Constituciones Francesa y Norteamericana, establecien- do las garantías que todo individuo, por el hecho de serlo debe gozar.

La Constitución de 1857 en su artículo quinto es- tablecía: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos per- sonales, sin la justa retribución y sin su pleno consenti- miento. La Ley no puede autorizar ningún contrato que ten- ga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educa- ción, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar conve- nios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

El Código Civil Mexicano de 1870, sustituyó al -- arrendamiento romano y napoleónico por el de "prestación - de servicios", pues refiriéndose al servicio doméstico di- ce: "Este contrato, que forma el Capítulo Tercero del Títu- lo de arrendamiento en el Código Francés, se llama, comun- mente Alquiler o Locación de obras, y más adelante dice: -- "Parece un atentado contra la dignidad humana llamar al- quiler a la prestación de servicios personales. (6)

Bajo el Título de "Contratos de Obra" el Código -- de 1870 reglamentó al Servicio Doméstico, por Jornal, Con- trato de Obra a Destajo o Precio Alzado, de los Porteador- res y Alquiladores Contrato de Aprendizaje, actualmente -- desaparecido de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y Contra- to de Hospedaje.

(6) TRUEDA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Obra citada. - México 1943, Página 53.

La Ley de Vicente Villada de 30 de abril de 1904, inspirada en el principio del riesgo profesional reglamentó en parte los accidentes de trabajo.

La Ley de Bernardo Reyes de 9 de noviembre de -- 1906, reglamentó los accidentes de trabajo al sostener que: el propietario, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

El Decreto de Adiciones al Plan de Guadalupe, propuso la expedición de leyes agrarias que favorecieran la -- formación de la Pequeña Propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; y la creativa legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Durante la revolución, tres Estados se destacaron en la elaboración de leyes laborales: Jalisco, Veracruz y Yucatán.

En el Estado de Jalisco, el 2 de septiembre de -- 1914, el Gobernador Manuel M. Dieguez dictó una ley que entre otras cosas estableció el descanso dominical; el descanso obligatorio en ciertos días del año; vacaciones de -- ocho días al año, jornada de trabajo de las 8 a las 19 horas; con dos horas de descanso. (7)

Don Manuel Aguirre Berlanga, el 7 de octubre de -- 1914 dictó una ley que fue sustituida por la de 28 de diciembre de 1915 que reglamentó el contrato individual, es--

(7) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. -- 98.

estableció principios a la Previsión Social, creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje; fijó el salario mínimo en un peso veinticinco centavos con excepción de los mineros que percibirían dos pesos, fijó el salario mínimo del campo -- en sesenta centavos, prohibió el trabajo de los menores de nueve años y otras disposiciones de menor importancia.(8)

En Veracruz, Manuel Pérez Romero, estableció el -- descanso semanal y Cándido Aguilar el 19 de octubre de -- 1914, estableció la jornada máxima de nueve horas, el descanso obligatorio en los días domingos y de fiesta nacional con excepción de ciertos trabajadores como los cocheros, panaderos etc.

El Gobernador Agustín Millán el 6 de octubre de -- 1915 promulgó la Ley sobre Asociaciones Profesionales a -- las que concedía personalidad jurídica (10)

En el Estado de Yucatán a iniciativa del Gobernador Socialista Salvador Alvarado, el 14 de mayo de 1915 se dictó una ley que creó el Consejo de Conciliación y el Tri bunal de Arbitraje; se reconoció la existencia de las asociaciones profesionales, el derecho de huelga, se implantó el salario mínimo, se limitó la jornada de trabajo, se reglamentó el trabajo de mujeres y de los niños; se sentaron las bases para crear una Sociedad Mutualista en beneficio de los trabajadores; origen ésta, de la Institución del Se guro Social en México.

El descontento popular que reinaba en los últimos años de la dictadura porfirista, estalló con las huelgas --

(8) DE LA CUEVA MARIO, Obra Citada, Página 99.

(9) DE LA CUEVA MARIO, Obra Citada, Página 101.

(10) DE LA CUEVA MARIO, Obra Citada, Páginas 102 y 103.

de Cananea, Sonora y Río Blanco, Veracruz, cuyos obreros se encontraban afiliados a la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano" que se formó en San Luis Missouri. Entre los miembros más destacados del Partido se encontraban los hermanos Flores Magón, Juan Manuel Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera y Rosalío Bustamante. Esos, el primero de julio de 1906 suscribieron el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana".

En Cananea Manuel M. Dieguez formó la Unión Liberal Humanidad a fin de enero de 1906 y el 31 de mayo de ese año se declaró la masa obrera de la Compañía "Cananea-Consolidated Copper Company" en huelga, y por un incidente en el que fué muerto en la refriega el capataz George Metcalf y otros, al igual que varios obreros, el General Porfirio Díaz ordenó al Gobernador Izábal que hiciera uso de la fuerza pública para reprimir a los obreros, cosa que al fin lograron, obligando a los trabajadores a seguir las labores y apresando a los principales líderes. (11)

En Río Blanco, sucedió algo parecido, la masa obrera textil, formó el "Gran Círculo de Obreros Libres" que también se afilió al Partido Liberal Mexicano y por acuerdo mayoritario, se paralizaron las actividades el 7 de enero de 1907 con las mismas consecuencias ocurridas en Cananea. (12)

Al respecto el Dr. Alberto Trueba Urbina nos dice: El porfiriato con sus brutales principios políticos, propició el advenimiento de la Revolución Mexicana originalmente burguesa. (13)

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México 1970, Páginas 5, 6, 7 y 8.

(12) TRUEBA URBINA ALBERTO, Obra Citada, Páginas 8, 9, 10 y 11.

(13) TRUEBA URBINA ALBERTO, Obra Citada, Página 11.

El 20 de noviembre de 1910, fue el día señalado para llevar a la práctica el "Plan de San Luis" firmado en San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910, cuyo principal objetivo era derrocar a Porfirio Díaz con el lema "Sufragio Efectivo. No Reelección". Así fue como la revolución, en su face inicial solamente política, logra al fin derrocar al porfirismo. Posteriormente Don Venustiano Carranza se levantó en armas en contra de Victoriano Huerta quien usurpó el poder asesinando a Don Francisco I. Madero y a Don José María Pino Suárez, con motivo del "Plan de Guadalupe" de 26 de marzo de 1913, cuyo objetivo principal fue vengar las violaciones cometidas a la Constitución de 1857.

Al fin fue derrotado Huerta y los constitucionales formaron tres frentes, uno encabezado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza; otro comandado por el General Francisco Villa y otro más jefaturado por el General Emiliano Zapata.

En Veracruz, se dictó el "Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe" el 12 de diciembre de 1914, se destacó por su intervención intelectual el Lic. Don Luis Cabrera entre otros. El artículo 2o. del Decreto, respecto al trabajo sostiene: "Legislar para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias".

Con el Plan de Ayala de 28 de noviembre de 1911 se lanzó Emiliano Zapata contra Madero acusándolo de no cumplir con los postulados del Plan de San Luis. Francisco Villa el 24 de mayo de 1915 lanzó su Ley Agraria de esencia campesina al igual que la zapatista, logrando con ellas mejores condiciones para los campesinos y recuperando las tierras que habían sido usurpadas por los latifundistas a través de las Compañías deslindadoras en tiempos de

Porfirio Díaz. (14)

Como antecedentes inmediatos del artículo 123 -- Constitucional, se encuentran: El Proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista General Venustiano Carranza; la iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora que adicionó el artículo 5o. el dictámen de la Comisión -- respecto al artículo 5o. del proyecto; discusión del dictámen y proposición para incluir en la Constitución un Capítulo "Del Trabajo"; proyecto del artículo 123 de 13 de enero de 1917; dictamen sobre el artículo 123; nueva discusión y aprobación de los artículos 5o. y 123.

El gran Teatro de la República, en la ciudad de Querétaro, sirvió de escenario para que el primero de diciembre de 1916 quedara instalado el Congreso Constituyente, el que se ocuparía de la creación de una nueva Constitución que satisficiera los anhelos del pueblo mexicano, -- ya que este tenía seis años de estar luchando para que se le concedieran los derechos principales que justamente le correspondían como eran el de lograr en el campo un reparto más justo de las tierras acabando con el latifundismo e implantando la pequeña propiedad agrícola a través de la -- dotación y restitución de tierras a los ejidos; así como -- el de proteger y reivindicar a la clase trabajadora ya del campo ya de la ciudad, estableciendo una jornada humana y -- un salario que cubriera las necesidades normales del trabajador y las de su familia, entre otras cosas.

El levantamiento armado iniciado el 20 de noviembre de 1910, fué la expresión más genuina del cansancio -- que el pueblo ya no podía seguir soportando, pues su punto

(14) DE VELAZQUEZ P. CHAVEZ MARTHA, El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1964, Páginas 187 a-203.

de fabricación había llegado y era imposible evitar la explosión, pues la miseria en el campo y en la ciudad era un mal solo remediable a través de la lucha armada, y así fué, estalló la revolución; el campesinado y el obrero a través de la lucha pudieron expresar sus sentimientos, plantear -- sus necesidades, proponer el modo de resolverlas y así los jefes revolucionarios con sus distintos planes y leyes, -- fueron consolidando la práctica anticipada de lo que más -- tarde sería el derecho Constitucional sociopolítico mexicanano.

La lucha clandestina anterior a 1910 y la declarada a partir del 20 de noviembre de ese año hasta el 10. de diciembre de 1916, son fuentes reales que provocaron el advenimiento de una nueva Constitución con principios nuevos.

El Congreso Constituyente estuvo integrado por -- tres diferentes personajes: Los diputados representantes -- de la masa campesina; los diputados que representaban a -- los obreros de las fábricas y los juristas e intelectuales que aunque en la práctica no habían sentido el dolor de la miseria, estaban con ella ya que los estudios que habían -- realizado en las Universidades y fuera de ellas; así como -- el palpitante y repiquetear de las metrayetas y cañones; se -- guían vibrando en el tímpano de sus oídos; así también la -- transparente imagen de los caídos en la lucha por dejar a -- las nuevas generaciones en un campo libre con aire puro y -- respirable, les servía de muestra y ejemplo para domeñar -- su actitud y defender a capa y espada los derechos de los -- débiles frente a los poderosos, de los campesinos frente -- a los terratenientes, del obrero frente al patrón; por eso la Teoría Integral que desde hace años pregona en las au -- las universitarias el querido maestro y amigo nuestro Dr. -- Alberto Trueba Urbina en el sentido de que el artículo 123 -- fué elaborado para proteger a la clase obrera oprimida por -- una parte, y por otra, para que a través del tiempo por --

medio de la huelga y el sindicato logró algún día la total reivindicación de sus derechos. En el tercer capítulo de nuestro trabajo abundanremos al respecto al referirnos a la Teoría Integral.

Pues bien, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo convocó a un Congreso Constituyente y ante él presentó un proyecto de Constitución, el primero de diciembre de 1916, el que fué redactado en las Calles de Francisco Sosa No.142 en la Colonia Coyoacán, México, D.F., y que en relación al trabajo expresaba: "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, las de Jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley en consecuencia, no reconoce órdenes monástica, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse". (14 bis)

(14-bis) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.
Tomo I, Pág. 345, Sesión del Jueves 7 de diciembre celebrada en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el -- hombre pacte su proscripción o destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar -- el servicio convenido por un período que no exceda de un -- año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, -- pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políti--cos y civiles".

Don Venustiano Carranza y los colaboradores que -- le ayudaron a redactar el proyecto de la Constitución, si--guieron los lineamientos de la Constitución Liberal de -- 1857, es decir, dejaban leyes secundarias la reglamenta--ción del trabajo y sólo como una garantía individual pro--clamaban la libertad del mismo dentro de la Constitución.

Don Félix F. Palavicini nos relata: "Una vez sepa--rado el grupo Villista del Ejército Constitucionalista, -- Don Venustiano tuvo que establecer su Gobierno en Veracruz," pues el General Villista Eulalio Gutiérrez había sido de--signado por la Convención de Aguascalientes, Presidente. -- (15) Así, en noviembre de 1914, el señor licenciado Palavi--cini, encargado del despacho de la Secretaría de Instruc--ción Pública y Bellas Artes, en la Ciudad de Orizaba, creó la "Sección de Legislación Social" adscrita a su Secreta--ría, con el objeto de que se formularan los proyectos de -- leyes sociales que habrían de beneficiar directa e inmedia--tamente a las clases menesterosas de campos y ciudades; -- que habrían de modificar el mecanismo político del país y--destruir obstáculos y perjuicios de la vida familiar. El --

(15) F. PALAVICINI, FELIX. Prólogo de, al libro El Artífice lo 123, del Doctor Alberto Trueba Urbina, México 1943 Páginas 3 a 14.

personal de la Sección fué reclutado entre los abogados - que habían seguido al señor Carranza; José Natividad Ma--
cías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Cravioto y Juan N. Frías.
(16).

Así, esa sección redactó el proyecto de Adiciones al Plan de Guadalupe que se dió a la luz pública por decreto de 12 de diciembre de 1914. Dictó también la "Ley de la Restitución y Dotación de Ejidos" la "Ley que proscibía - como cárcel, el odioso penal de San Juan de Ulúa". (17)

Posteriormente, nos dice el diputado Constituyente Palavicini: "Una noche visité al Primer Jefe y le propuse que todas las leyes que se habían dictado deberían plasmarse en una nueva Constitución, sin embargo, el me contestó que no se podía porque él había luchado porque no se -- violada la Constitución de 1857 pero al final concluimos -- que se organizara una campaña para tratar de preparar el - terreno propicio para convocar a un Congreso Constituyente, así fué como en el periódico oficioso "El Pueblo" comencé-- a demostrar que muchos de los capítulos de la Constitución de 1857 no respondían a los intereses populares y a las -- conveniencias nacionales y que era necesario convocar a - una cámara Constituyente para incluir en ella las reformas revolucionarias. Al fin logré que Don Venustiano Carranza-- convocara al Congreso Constituyente el primero de diciem-- bre de 1916 en Querétaro. (18)

El proyecto presentado por el C. Primer Jefe del-Ejército Constitucionalista al congreso, fué realizado con

-
- (16) F. PALAVICINI FELIX, Prólogo de, a la obra citada. -
Pág. 5
(17) F. PALAVICINI FELIX, Prólogo de, a la obra citada. -
Pág. 7
(18) F. PALAVICINI FELIX, Prólogo de, a la obra citada. -
Pág. 10.

la colaboración de los señores diputados Félix F. Palavicini, Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías quien fué — enviado al extranjero para que estudiara la legislación de otros países entre ellos Bélgica y Estados Unidos principalmente.

El proyecto que presentó el Primer Jefe no fué admitido por la Comisión Dictaminadora del Congreso, la cual estaba presidida por Don Francisco J. Múgica; pues el proyecto sólo contenía dos innovaciones, una, referente a — prohibir al convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio y la otra en limitar a un año el plazo — obligatorio del contrato de trabajo. La Comisión al presentar su dictamen tomó en cuenta la iniciativa de los señores diputados veracruzanos Aguilar, Jara y Góngora y las ideas expuestas por el Licenciado Aquiles Elorduy; quedando el dictamen del artículo 5o. como sigue: "Nadie podrá — ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo-impuesto como pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito.

En cuanto a los Servicios Públicos, sólo podrán — ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo — judicial para todos los abogados de la República, el de — jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el — menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo de educa—

ción o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomedario. (Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916. Gral.- Francisco J. Múgica. Alberto Román. Luis G. Monzón, Enrique Colunga. (19)

La iniciativa de los diputados Cándido Aguilar, Heriberto Jara, y Victorio E. Góngora, sirvió de base para proyectar el dictamen de la Comisión arriba transcrita. Entre los puntos que se propuso la iniciativa de los diputados veracruzanos tenemos:

1.- Libertad de trabajo con justa retribución y pleno consentimiento.

2.- Jornada máxima de trabajo de ocho horas.

3.- Servicios públicos obligatorios: el de las ar

(19) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917.

Sesión del viernes 22 de diciembre de 1916 celebrada en el Teatro Hurbide de la Ciudad de Querétaro.

mas, los de jurado y los de elección popular, y obligatorias gratuitas las funciones electorales.

4.- La no tolerancia de órdenes monásticas.

5.- Contrato de trabajo por un período de trabajo que no excederá de un año.

6.- Los conflictos laborales se resolverán por comités de mediación y conciliación y arbitraje.

7.- Prohibición de trabajos nocturnos a menores - de catorce años y a la mujer.

8.- Descanso dominical obligatorio.

9.- A trabajo igual, salario igual.

10.- Se estableció el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

El Dictamen de la Comisión de 22 de diciembre de 1916, es posterior a la iniciativa de Aguilar, Jara y Gón-gora que es de 9 de diciembre, sin embargo, dejó de tomar en cuenta lo relativo a la resolución de los conflictos laborales por comités de mediación (Juntas de Conciliación y Arbitraje). También el principio de que "a trabajo igual, salario igual" y el derecho a la huelga e indemnizaciones por accidentes de trabajo.

Afortunadamente, el dictamen presentado por la Comisión para su discusión, no fué aprobado, pues la voz de los no juristas, es decir, de los diputados obreros y campesinos resonó en la Cámara pidiendo protección y reivindicación para el proletariado. Cabe decir, que ni la Sección de Derecho Social presidida por el Ingeniero Palavicini, - pudo captar en su magnitud el sentir y el deseo de las cla

ses débiles.

En los momentos más cruciales de los debates, intervinieron los liberales y los llamados por Luis Manuel - Rojas "Jacobinos" estos últimos aún faltos de estudios --- fueron, sin embargo, los que con mayor precisión lograron imponer el nacimiento efectivo del derecho social, en la - Constitución Mexicana.

La discusión del dictamen del artículo 50. del --- proyecto, se inició en la sesión de 26 de diciembre de - - 1916, en la que intervinieron en orden de aparición: Lizardi; Andrade; Martí; Jara; Victoria; Zavala; Von Versen; - Manjarrez y Pastrana Jaimes.

En la sesión de 27 de diciembre: Josafat Márquez; Castillo; Fernández Martínez; Gracidias; Palavicini y otros.

En la sesión última de 28 de diciembre: Cravioto; Rivera Cabrera; Monzón; González Galindo; Macías; Espinoza; Múgica; Ugarte y Manjarrez.

Tres corrientes de opinión surgieron de esas se-- siones:

La corriente de los letrados siguiendo la tradi-- ción de las Constituciones europeas; no concebía que en --- una Constitución se plasmaran preceptos que a su juicio --- eran secundarios, es decir, debía dejarse a otras leyes la reglamentación del derecho del trabajo. El máximo exponente de esa opinión fue el diputado Lizardi quien decía: Des de el párrafo "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda al artículo como un par - de pistolas a un santo cristo". Lo mismo opinaba Martí.

La otra corriente antagónica compuesta por hom--- bres del campo y obreros en su mayoría, decía que había --- que romper con los moldes clásicos de las Constituciones -

europas y establecer en el artículo 5o. de la Constitución mexicana los incisos necesarios para que no fueran pisoteados los derechos de los obreros. Así se pronunciaron: Jara, Victoria, Andrade y Von Versen.

Ante las dos corrientes opuestas, surgió la definitiva, expuesta por el diputado Manjarrez y reforzada por Don José Natividad Macías y Cravioto. Manjarrez decía: Que se presente un proyecto en el que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución; en relación al trabajo. Ellos pues, querían que se palmaran en la Constitución todos los derechos obreros, pero que no se ubicaran en el capítulo de las "Garantías Individuales", sino en cualquier otro lugar. (20)

De las intervenciones de los diputados, a mi juicio cuatro son las principales; aunque no puede dejarse de reconocer la valiosa opinión de todos los que hicieron uso de la palabra: Así pues, se destacan: Jara, Victoria, Manjarrez y Macías.

Para tener una mayor comprensión, interpretación y análisis del artículo 123 en su magnitud; reproduciremos en forma sintética fragmentos de los discursos de los oradores antes mencionados; quienes pueden ser considerados al igual que los demás Constituyentes como precursores inmediatos del derecho social del trabajo mexicano empotrado en el artículo 123 Constitucional a partir de 1917.

Heriberto Jara; diputado al Congreso Constituyente por el Estado de Veracruz; hombre de limpia trayectoria revolucionaria, nos dijo: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridícula esta-

(20) TRUEDA URBINA, ALBERTO. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México 1967, pág. 48.

proposición ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? Eso según ellos es imposible; - eso según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría; - ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, - a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más - que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, - debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase mil francos cada palabra su transmisión, pero señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla, rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas. Tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tie-

nen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños y a las mujeres de los talleres en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña. (21)

El discurso pronunciado por el diputado yucateco-Héctor Victoria es de enorme trascendencia. Nos dijo: "Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario; - deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a lo lejos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece.

Porque a mi juicio el artículo 5o. está trunco; - es necesario que en él se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tenga libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido... No nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo; por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Estados... Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o. es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas,

fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamenta--
 rio; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el di
 putado Jara acertadamente; los trabajadores estamos entera--
 dos, cansados de la labor p rfida que en detrimento de las--
 libertades p blicas han llevado a cabo los acad micos, los
 ilustres, los sabios, en una palabra los jurisconsultos...
 Es llegada la hora de REIVINDICAR al obrero, señores, que--
 no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque --
 despu s de las conclusiones a que hemos llegado, resultan--
 infantiles y necesitamos para hacer fruct fera nuestra la--
 bor; consignar en la Constituci n las bases fundamentales --
 acerca de la legislaci n del trabajo... Un representante --
 obrero del Estado de Yucar n viene a pedir aqu  se legisle
 radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el --
 art culo 5o. a discusi n, en mi concepto debe trazar las --
 bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en mate--
 ria de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada m xi--
 ma, salario m nimo, descanso semanario, higienizaci n de --
 talleres, f bricas, minas, convenios industriales, crea--
 ci n de tribunales de conciliaci n, de arbitraje, prohibi--
 ci n del trabajo nocturno a las mujeres y ni os, acciden--
 tes, seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un --
 plazo tan largo como el que fija la Comisi n en el dicta--
 men, para la duraci n de contratos, porque, se ores; un --
 a o, es mucho. Los patronos son muy h biles, porque tie--
 nen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre
 de apoderados; generalmente tienen al cura que aconseja a
 los trabajadores y los incita para que se conformen con su
 suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con los --
 mangoncadores de la cosa p blica y porque, finalmente, tie--
 nen a su servicio a funcionarios venales, que trafican con
 la miseria popular; saben tambi n, por efecto de sus rela--
 ciones comerciales, cuando el carb n va a escasear, as  co--
 mo todos los art culos necesarios para tal o cual indus--

tria; por eso yo propongo como máximo de ese plazo, dos o tres meses... Llegada la hora de la discusión, tendremos la oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en favor de los tribunales de conciliación que iniciamos se lleven a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima; dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros. (22)

El diputado Froylán Manjarrez sintetizó los argumentos de los oradores que le antecedieron y propuso la creación de todo un título referente al trabajo. Expresó: "Afortunadamente, todos aquellos que han venido a impugnar el dictamen no han hecho sino aceptar la tesis del mejoramiento de las clases obreras... Cuando en 1913 se inició la revolución muchos, aún amigos de la causa, creyeron de ella un movimiento esencialmente político, justo es decirlo entre paréntesis, que la política y la sociología son hermanas, que no caminan la una sin la otra, pero es necesario hacer algunos distingos; y por eso es que llamamos revolución política y revolución social; se creyó, repito, que la revolución obedecía a un cambio de gobierno, al deseo del pueblo de reivindicar sus derechos políticos, a los deseos del pueblo de vengar el agravio hecho por el usurpador; pero no, señores diputados, fueron los obreros, fueron los humildes y fue la raza, fueron los indios, los yaquis, los tlaxaltecas, los de la sierra de Puebla los que, agrupándose en formidable columnas militares y dirigidos por valientes generales, se lanzaron a la olímpica contienda hasta llegar al triunfo. Entonces señores diputados,

(22) TRUEBA URBINA, ALBERTO, El Artículo 123 Págs. 109 a 117.

es cuando se ha visto que esta revolución no es una revolución política, SINO UNA REVOLUCION SOCIAL y una revolución social, señores, cuyo adelanto viene no copiándose de nadie, sino que viene poniendo ejemplo a todo el mundo... Yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen... Creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros, no señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios?... No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisprudencias, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión. Introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosle los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5º - es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícido en -

el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la - Constitución, yo estaré con ustedes porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (23)

El ilustre diputado Guanajuatense, Don José Natividad Macías dijo: "De manera que por contrato de trabajo - se entiende los elementos constitutivos que lo son, por -- una parte, la obligación que una parte contrae con otra pa - ra contratar, si le conviene, para algo, o la de prestar -- un servicio en favor de otro con el cual se compromete, me - diante el pago en el precio convenido entre ellos. Este --- contrato de trabajo comprende todos los servicios que un -- hombre puede prestar a otro y, sin embargo, no es éste el - trabajo obrero. No es éste el trabajo que indicaron los --- oradores que aquí me han precedido al tratar esta cuestión, Aquí también está comprendido el trabajo doméstico, que no es ningún contrato obrero. Aquí está comprendido el traba - jo de los médicos, de los abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque --- son privilegio exclusivo de las clases altruístas. Aquí - también esta comprendido el trabajo que no tiene por obje - to la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que - no tiene que ser objeto de la ley obrera... Voy a explicar a ustedes en breves palabras y aquí mi contestación al di - putado Gracidas: ¿Qué es la justa compensación del trabajo? El autor Carl Marx, en su monumental obra "El Capital" exa - mina el fenómeno económico de una manera perfectamente cla - ra y perfectamente científica. El producto de una indus---

(23) TRUJBA URBINA ALBERTO.- El Artículo 123, México 1943, Págn.125 a 130.

tria viene a presentar, por una parte, el trabajo del obrero, por otra parte presenta el trabajo personal del empresario; y por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrán prosperar si no se aprovechan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones, para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos, de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo, un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido. De manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de una industria que presta un servicio muy importante, y además el pago del capital y sus intereses. Estas son, esta es la definición científica y económica del valor de los productos, ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista, viene de esto: que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe como es la parte más débil la parte menor, la más insignificante saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés, que siempre lo fija alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos de los descubrimientos, y todavía cobra un excedente; y ese excedente se lo aplica al capitalista, porque el capitalista como en la Tábula del León, dice: esto me toca a título de que soy el empresario, esto me toca a título de que soy el inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte, de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la im-

cia de sus servicios. Aquí tienen ustedes expuesta, en términos sencillos, la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo... Aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular, y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga..." Las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cuál ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica... Esta ley en el Capítulo Sexto se ocupa de los sindicatos y del contrato colectivo de trabajo. Esta es una cosa importantísima; sin el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley para proteger a los trabajadores quedarían bajo el patrón, no tendrían la protección debida. De manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sindicato y los contratos no son colectivos, los trabajadores estarán siempre sometidos a la influencia más o menos explotadora, de los patrones de las fábricas y de las haciendas... Cuando viene una huelga, ¿de qué vive un trabajador? La ley debe prever estos seguros para que esta familia no perezca.

Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé dónde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es,

pues, posible hacerlo en estos tres jirones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones. -
(24)

Así las cosas y con la conclusión a que se llegó en la sesión de 28 de diciembre de 1916, en el sentido de apoyar la iniciativa del diputado Manjarrez quien propuso a la honorable asamblea, por conducto de la presidencia, - que se concediera un capítulo exclusivo para tratar los -- asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como -- título "Del Trabajo", o cualquiera otro que estimara conveniente la asamblea.

Asimismo, me permito proponer, dijo, que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros en cargados de hacer una recopilación de las iniciativas de -- los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios.

Con las hermosas y significativas palabras peroradas por los diputados en las sesiones de 26, 27 y 28 de diciembre, se concluyó la primera parte del nacimiento del -- nuevo derecho social laboral. Los discursos llenaron amplio campo de conceptos nuevos en favor de la clase trabajadora que era a su parecer la que debía ser protegida y -- redimida, pues, pensaban, que a través de toda la historia de la humanidad había sido vilmente explotada por quienes -- han tenido en sus manos el poder económico y con ello los -- elementos de la producción.

Con la proposición del diputado Manjarrez, acepta da por la asamblea, se inició la elaboración de un nuevo - proyecto que debía ser redactado por una comisión que extra cámara procuraría elaborar el capítulo de la legislación - laboral, que en esta forma lograría superar los postulados del artículo 5º y con ello socializar el derecho obrero -- que grandiosamente sobrepasaría, como se verá más adelante, en sus alcances a todas las Constituciones de su época. - Surgió, pues, en ese momento, el derecho social laboral me xicano Constitucional; rompiendo así los moldes clásicos.- Por fin se logró unificar el criterio del Congreso en el - sentido de que debían establecerse las bases sobre el tra- bajo. Se logró unificar el criterio en el sentido de que - estas bases no debían plasmarse dentro del capítulo de las garantías individuales; se concluyó que debía protegerse y redimir al obrero y, por tanto, incluir en la Constitución todo cuanto fuera necesario para salvaguardar su vida y su dignidad como hombre. Así como en la Constitución de 1857- murieron los contratos de arrendamiento de servicio que -- atentaban contra la dignidad humana, en esta fecha, 28 de diciembre, de 1916, también murió el criterio Constitucio- nal europeo y nació el criterio Constitucional social mexi cano que es el que normaría la conducta de la Comisión que se encargaría de realizar el proyecto del capítulo referen- te al trabajo. Así, durante varias semanas, la Comisión -- encargada se avocó a su redacción, la cual se encontraba -- presidida por Don Pastor Rouaix e integrada por Victorio - E. Góngora; Esteban Vaca Calderón; Luis Manuel Rojas; Dio- nisis Zavala; Rafael de los Ríos; Silvestre Dorador; Jesús de la Torre; José Natividad Macías y José Inocente Lugo, - éste, Director de la Oficina de Trabajo en la Secretaría - de Fomento .

En la casa del diputado Pastor Rouaix, Secretario

de Fomento del Presidente Carranza, y con la concurrencia de otros diputados como Alberto Terrones Benítez y Antonio Gutiérrez, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo; Carlos L. Gracidas Rafael Martínez de Escobar; además de otros — muchos que concurrieron a las sesiones con irregularidad, — se elaboró el proyecto, el cual fué dado a conocer ante el Congreso el día 13 de enero de 1917. Con Pastor Rouaix, en su libro, nos dice: "El día 13 de enero de 1917, tuvimos — la satisfacción de ver terminadas nuestras labores con un — éxito que sobrepasó a nuestras esperanzas y pudimos presen — tar el proyecto que fue suscrito por las personas que in — tervenimos en su formación y por 46 firmas más de diputa — dos que lo apoyaron desde luego, porque conocían su texto!"

Fué al diputado José Natividad Macías a quien se — le encomendó la redacción de la exposición de motivos. El — proyecto fue magnífico en lo general, con el único error — de incluir solamente, en el capítulo, a los trabajadores — que con la prestación de servicios que realizan producen — riqueza.

Estas ideas en forma equivocada las toma Macías — de sus estudios de teoría marxista que había realizado y — logra envolver en su criterio a los creadores del proyecto; como trataré de demostrar en su oportunidad en el inciso — relativo al trabajo económico y el trabajo en general. La — atinada resolución final de la asamblea que fue contraria — a la opinión de Macías y con la cual quedó salvado para — siempre el artículo 123 de ser tildado de reaccionario y — retrógrada al haber protegido y redimido al trabajador que produce riqueza únicamente, y la amalgama compacta formada por el Congreso en su totalidad, fue salvando paso a paso — todos los escollos erróneos, equívocos, tendencias e idea — les dislocados, hasta formar el capítulo relativo al traba

jo, purificado.

El proyecto de bases sobre legislación del trabajo expresaba, entre otras cosas, lo siguiente: "Los que — suscribimos diputados al Congreso Constituyente, tenemos — el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5º de la Carta Magna de 1857 y — — unas bases Constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República".

"Las aspiraciones más legítimas de la Revolución-Constitucionalista han sido las de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras — del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria-distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, ahora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo, o en — proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada".

"En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el cual se entendía por cosa el trabajo — el trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas,

se han mantenido hasta hoy comúnmente esas innominadas relaciones entre "Amos y peones o criados" que avérguenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad!"

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que dá y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la-justicia".

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre".

"Uno de los medios eficaces para obtener el mejo-ramiento apetecible por los trabajadores cuando los patro-nos no acceden a sus demandas es el de cesar en el trabajo colectivamente (huelga) y todos los países civilizados re-conocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia".

"Esperamos que la ilustración de esta honorable -asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consig-nará atinadamente en la Constitución Política de la Repú-blica las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el --porvenir de nuestra patria (25)

Artículo 5º. -- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su ple-no consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán-ser obligatorios, en los términos que establezcan las le--

(25) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, To-mo II, Número 53.- 40ª, Sesión ordinaria del sábado-13 de enero de 1917, celebrada en el Teatro Hurbide-de la Ciudad de Querétaro, Págs. 259 a 269.

yes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni pueden permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona. (26)

El proyecto de bases sobre el trabajo quedó de la siguiente manera: "Título VI "DEL TRABAJO".

(26) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo II, Número 53. 40ª, Sesión ordinaria del Sábado 13 de enero de 1917, celebrada en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro. Págs. 259 a 269.

"Artículo.... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el TRABAJO DE CARÁCTER ECONOMICO, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamiento y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico";

"II. La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna y estará absolutamente prohibida de las diez de la noche a las seis de la mañana para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales";

"III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato";

"IV. Para cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos";

"V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido con su contrato. En el período de la lactancia, tendrán dos períodos extraordinarios por-

día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el — trabajador, será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VII. Para trabajo igual debe corresponder sala—rio igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX. La fijación del tipo de salario mínimo se ha—rá por comisiones especiales que se formarán en cada muni—cipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, — que se establecerán en cada Estado;

"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con — mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo re—presentativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI. Cuando por circunstancias extraordinarias de—ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala—rio, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de—los fijados para las horas normales. En ningún caso el tra—bajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta—clase de trabajos;

"XII. En toda negociación agrícola, industrial, — minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más—de dos kilómetros de los centros de población, los patro—nos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores ha—

bitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

"XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contratara el trabajo por un intermediario;

"XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

"XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

"XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa retribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

"XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendiente,

te o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les adeudan por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

Nota: En el Diario de los Debates del Congreso Constituyente no se menciona la fracción XXV, por ello afirmamos que el proyecto careció de dicha fracción.

"XXVI. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

"e) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

"XXVII. Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, y;

"XXVIII. Así mismo, serán considerados de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo de terminado". (27)

La anterior transcripción del proyecto de reformas al artículo 5º de la Carta Magna de 1857 y bases constitucionales para normar la legislación del trabajo firmada el 13 de enero de 1917 por Pastor Rouaix-Victorio E. Góngora, E. Baca Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre; y con la conformidad en lo general de la gran mayoría de los diputados al Congreso Constituyente, nos sirve

(27) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo II, Número 53, 40ª, Sesión ordinaria del sábado 13 de enero de 1917 celebrada en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro. Págs. 259 a 269.

de punto crucial para diferenciar la legislación social de la legislación política; pues ya no nos puede caber duda - alguna y afirmamos categóricamente y sin reserva alguna - que el derecho Constitucional laboral Mexicano de tipo emi- nentemente social tiene su origen en los debates del Con- greso Constituyente de 26-27 y 28 de diciembre de 1916 y - confirmados por las juntas efectuadas en el Palacio Episco- pal "Casa del Sr. Pastor Rouaix" que culminaron con la pre- sentación del proyecto al Congreso.

Por otra parte así como el proyecto de artículo - 5º presentado por Don Venustiano Carranza supera magistral- mente al artículo 5º de la Constitución de 1857; el proyec- to de 13 de enero de 1917 logra deslindar públicamente los campos opuestos entre las Constituciones políticas y las - político-sociales éstas tienen su nacimiento formal el 5 - de febrero de 1917; en que surge el derecho social tenien- do como pilares indestructibles por una parte al Derecho - Agrario a través del artículo 27 Constitucional y por la - otra al Derecho del Trabajo con el artículo 123.

El proyecto de 13 de enero de 1917 fue presentado para que la Comisión encabezada por Francisco J. Múgica - rindiera su dictamen. Después de ser estudiado el proyecto por la Comisión, minuciosamente, ésta expresa, nos parece- que aquél, el proyecto, reúne en síntesis las ideas capita- les desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de los que contienen las iniciativas - antes mencionadas, haciendo sólo las modificaciones y adi- ciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por - título "Del Trabajo y de la Previsión Social".

"La legislación no debe limitarse al trabajo de - carácter económico, sino al trabajo en general, compren-

diendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

"También propone la Comisión en su dictamen que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios.

"Fija la renta que deben cobrar los patronos por las casas que proporcionen a los obreros en un medio por ciento mensual.

"Proponen que la fracción XVI se modifique en las palabras Capital y Trabajo por "Los diversos factores de la producción".

"Especifican los casos en que puede considerarse lícita una huelga.

"Proponen la inclusión en la legislación laboral del patrimonio de familia. (28)

Aparte de las anteriores proposiciones hubo otras que por su menor importancia omito señalar.

Las proposiciones anteriores nos dan la tónica del dictamen rendido por la Comisión, quien nos presenta ya firmemente como número de artículo el 123, bonito número progresivo que además nos dá muestra de que el derecho del trabajo debe ir evolucionando revolucionariamente.

Omitiré presentar textualmente el dictamen del ar

(28) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, Tomo II, Número 53, 40ª, Sesión ordinaria del sábado 13 de enero de 1917 celebrada en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, Págs. 259 a 269.

tículo 5º y del proyecto del artículo 123 por ser innecesario, ya que transcribiré textualmente el artículo 123 como quedó en la Constitución de 1917.

La discusión de los dictámenes fue realizada con la dispensa de trámite ya que la mayoría de los congresistas la pidieron.

En la sesión de 23 de enero de 1917, se discutió, y aprobó el artículo 5º quedando en la forma como lo había presentado la Comisión Dictaminadora sólo con el agregado-final que existía en el proyecto de 13 de enero y que fue suprimido por el dictamen y dice: "La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

El Artículo 123 presentado por la Comisión Dictaminadora también fue discutido en la sesión de 23 de enero y aprobado.

Inciso por inicio se fue discutiendo y reservándose para su votación, quedando al fin de la forma siguiente:

"Artículo 5º Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona " (29)

TITULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de traba-

jo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo, quedará exep tuado de em-- bargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de -- la participación en las utilidades a que se refiere la -- fracción VI, se hará por comisiones especiales que se for-- marán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central -- de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en mone-- da de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo -- con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro sig-- no representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, de-- ban aumentarse las horas de jornada, se abonará como sala-- rio por el tiempo excedente, un ciento más de lo fijado pa-- ra las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordi-- nario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres ve-- ces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mu-- jeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase -- de trabajos;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, mi-- nera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos esta-- rán obligados a proporcionar a los trabajadores habitacio-- nes cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor ca-- tstral de las fincas. Igualmente, deberán establecer es-- cuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comu-- nidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de-- las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de 100, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo,--

cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de -

los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan -- por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de -- la producción, armonizando los derechos del trabajo con -- los del capital. En los servicios públicos serán obligato-- rio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anti-- cipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fe-- cha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas -- serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la ma-- yoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra-- las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios -- que dependan del Gobierno. Los obreros de los estableci-- mientos fabriles militares del Gobierno de la República, -- no estarán comprendidos en las disposiciones de esta frac-- ción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo -- para mantener los precios en un límite costeable, previa -- aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de -- representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus dife-- rencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por-- la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y -- quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de-- tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabaja-- dores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el

concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación que-- dan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a -- los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo-- notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunera-- dor, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, ca-- fé, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de sa-- lario, cuando no se trate de empleados en esos estableci-- mientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirec-- ta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o luga-- res determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concep-- to de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obre-- ro de las indemnizaciones a que tenga derecho por acciden-- tes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios -- ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido -- de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen -- renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero -- en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que -- constituyen el patrimonio de la familia, bienes que --

serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

TRANSITORIOS:

Artículo II. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.
(30)

Mientras los preceptos que regula el artículo 5º Constitucional caen dentro del campo de las garantías individuales, protegiendo al ser humano como persona individual, como ente único, separado del resto de la sociedad; dándole la libertad de desempeñar la profesión, industria o comercio que más desee, siempre, claro está, sin dar cabida a la vagancia. El artículo 123 crea un grupo de garan

(30) "Diario de los Debates del Congreso Constituyente tomo 11, páginas 614 a 619.

tías sociales que protegen y reivindicarán a través del tiempo a la clase trabajadora. En sus treinta fracciones, ahora treintiuna, contemplamos la grandiosidad y magnificencia de sus postulados sociales conteniendo derechos que antes de 1917 no se soñaban, tales como la jornada de trabajo de ocho horas; pues debemos recordar amargamente la explotación de que eran víctimas los trabajadores en épocas de Porfirio Díaz. Además, contempla la unificación familiar al reglamentar el establecimiento de un descanso semanal y la protección física e intelectual de la mujer en los períodos pre y post natales. El salario mínimo nace como institución a partir de 1917 garantizando la subsistencia del trabajador y la de su familia logrando su progreso económico modestamente. Por proposición del diputado Gracidas se plasma firmemente el derecho a un reparto de las utilidades que obtienen las empresas. Se establecen los derechos sociales de huelga y asociación profesional; se crean las Juntas de Conciliación y Arbitraje; se regula la previsión social a través de distintos seguros que se establecen para casos de accidentes y enfermedades.

Con la panorámica esbozada, podemos dar casi por terminada la parte histórica de nuestro primer capítulo; y lo decimos así porque caben dentro de la parte histórica también las reformas que el artículo 123 ha sufrido, así como sus adiciones, durante su vigencia y no podemos pasar por alto su análisis aún somero, puesto que es trascendental para tener una idea más clara de la historia.

Durante el período comprendido de 1917 a 1970; el artículo 123 ha experimentado varias reformas; unas insignificantes, otras importantísimas; unas que lo engrandecen, otras que lo desvirtúan. Grandes han sido las críticas que han tatemado a las reformas; muchos han sido los juristas que la han criticado; ya varios Constituyentes han hecho

observaciones atinadas en el sentido de haber sido desvirtuados los principios y la esencia social del Artículo 123.

Durante la efervescencia política que privó en el país de los años de 1917 a 1928, no se asomaron reformas al Artículo. Fue intocable. Pero comenzó el año de 1929 y también comenzó la crisis más grande por la que ha atravesado el mundo moderno; los países se encontraban desorientados; sin embargo, logró pasar la tempestad y en septiembre, el día 6, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la primera reforma al artículo 123 en su fracción XXIX considerando de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

El 4 de noviembre de 1933, se publicó otra reforma modificando la fracción IX, creando comisiones especiales en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se estableció en cada Estado.

En 1942, el 18 de noviembre, se publicó la reforma que estableció la fracción XXXI fijando competencia exclusivamente federal para resolver los conflictos laborales de determinadas ramas de la industria como la textil, la eléctrica, la cinematográfica, la hulera y la azucarera, minera, hidrocarburos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal, y las industrias que le sean conexas; a empresas que efectúen trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que han sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Por reforma Constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, y siendo Presidente de la República el extinto licenciado Adolfo López Mateos, se creó el apartado "B" del Artículo 123, que rige entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Esta reforma indiscutiblemente que ha beneficiado a la clase burócrática, ya que a través de ella ha obtenido grandes beneficios.

Por reforma de 21 de noviembre de 1962, se modificaron diversas fracciones del artículo 123 que en síntesis crearon: Los salarios mínimos generales y profesionales. Los primeros rigen en una o varias zonas económicas; los segundos se aplican a ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Se estableció también el salario mínimo de los trabajadores del campo el cual deberá estar adecuado a sus necesidades. Se prohibió la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Se creó una Comisión Nacional Tripartita integrada por representantes de los patronos; de los trabajadores y del gobierno; para la fijación del porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores (se ha fijado actualmente en un veinte por ciento de las utilidades de las empresas.) También la Reforma amplió el campo federal de la fracción XXXI a la petroquímica, metalúrgica y a los siderurgia, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención del hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, así como el cemento.

Podemos decir que las reformas arriba citadas en su mayoría han beneficiado a la clase trabajadora con excepción de las reformas que en 1962 hizo Don Adolfo López-

Mateos en lo relativo al reparto de utilidades; al respecto me adhiero a la opinión acertada del maestro Trueba Urbina que nos permitimos transcribir: "El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas era irrestricto y la fijación del quantum quedaba al libre juego de la lucha de clases, con intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la reforma lo limita grandemente, al imponerle a la Comisión Nacional la obligación de tomar en consideración, para fijar el porcentaje de utilidades, la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el "interés razonable y alentador" que debe percibir el capital, como dice el señor Presidente en el considerando Quinto de su iniciativa, y la necesaria reinversión de capitales. Otras limitaciones se derivan de la facultad que otorga a la ley secundaria de exceptuar de la obligación de repartir utilidades, a las industrias de nueva creación, a los trabajos de exploración y a otras actividades.

La estabilidad obrera era absoluta conforme al texto primitivo que consignaba la acción de cumplimiento de contrato o reinstalación en los casos de despido injustificado; la reforma la hace relativa al encomendarle a la ley secundaria que determine los casos en que se exima al patrono de la obligación de reinstalar al obrero separado injustificadamente. (Fracción XXII del artículo 123 vigente). (31) En efecto, las reformas de 1962 han provocado en la década "sesenta" la industrialización moderna del país; pero también no debemos olvidar que la intervención de la iniciativa privada extranjera en la creación de gran

(31) TRUEBA URBINA ALBERTO, El nuevo Artículo 123, México-1967, Editorial Porrúa, S.A. Págs. 183 y 184.

des empresas en el territorio nacional ha ocasionado que -- sus influencias directas a través de sus respectivos Go-- biernos con el nuestro, límite en mucho el avance revolucio-- nario de la clase obrera para la obtención de mayores pres-- taciones que las que actualmente tiene. Recordemos la ex-- apropiación petrolera que en 1938 realizó el gran revolucio-- nario Lázaro Cárdenas al negarse las compañías petroleras-- extranjeras que se encontraban explotando el petróleo mexi-- cano a cumplir la resolución que la Suprema Corte de Justi-- cia de la Nación había dictado condenando a las compañías-- a aceptar las peticiones que reclamaban los obreros a tra-- vés de la huelga. Por eso se ha considerado a Cárdenas co-- mo el primer héroe de la independencia económica del país-- que ocasionó a partir de 1938 la industrialización del -- país al vender el combustible barato ya que había sido blo-- queado el país por los contrarios quienes se negaron a com-- prar a México petróleo.

En el año 1970, se promulgó la "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" el 5 de mayo, honrando así la memoria de los-- "Mártires de Chicago". Indiscutiblemente esta ley supera -- en mucho a la Ley Federal del Trabajo de 1931 como lo vere-- mos en otro capítulo de nuestra tesis, ya que con ella se-- han creado nuevos derechos para la clase obrera. Esperamos que esta nueva ley sea administrativamente bien conducida-- por las autoridades encargadas de llevarla a la práctica -- pues de ello dependerá que se logre una mayor equidad en -- el reparto de la riqueza y se justifique así la evolución-- del mundo hacia su perfectibilidad.

Considerando con esto que la parte histórica ha -- quedado totalmente concluida, pasaremos entonces, al estu-- dio de nuestro segundo inciso "b" del primer capítulo.

b) "EL TRABAJO ECONOMICO Y EL TRABAJO EN GENERAL"

Para poder entender y sostener muchos conceptos -- que durante los subsecuentes capítulos de la presente tesis desarrollaremos, es menester entrar al estudio de los conceptos "trabajo económico" y "trabajo en general", los cuales fueron discutidos en 1917 en el seno del Constituyente. Pues bien, sin olvidar el proceso evolutivo del artículo 123 y recordando que el proyecto de "El trabajo" -- que se elaboró en la casa del ingeniero Rouaix presentado al Congreso el 13 de enero de 1917; contenía las bases del trabajo aunque mencionaba sólo al trabajo ECONOMICO; ya -- que uno de los que influyeron notablemente en su elaboración, Don José N. Macías, con los estudios que había realizado respecto al contrato de trabajo no se puso de acuerdo con la corriente general, argumentando: "El contrato obrero no es aquel por virtud del cual una parte se obliga para con otra para contratar, si le conviene, para algo, o -- la de prestar un servicio en favor de otro con el cual se compromete, mediante el pago en el precio convenido entre ellos; pues este contrato así entendido comprende todos -- los servicios que un hombre puede prestar a otro y, sin embargo no es éste el trabajo obrero. Pues allí está comprendido el trabajo doméstico, que no es trabajo obrero, -- allí está comprendido el trabajo de los médicos, de los -- abogados, de los ingenieros, que tampoco es trabajo obrero, ni se han considerado en ninguna parte del mundo por el socialismo más exagerado, porque son privilegio exclusivo de las clases altruistas; aquí también está comprendido el -- trabajo que no es productivo, el trabajo que no tiene por objeto la producción, y entonces había que definir y precisar, había que separar de esa clase de trabajo, el trabajo que no tiene que ser objeto de la ley obrera; pues esos -- otros trabajos deben regirse por otra ley que tienda a proteger esas clases reglamentando esas profesiones con el ob

jeto de favorecer a una y otra clase" (32)

Con las ideas anteriores logra Macías convencer a la gran mayoría de diputados que se reunían extracámara en la casa de Don Pastor y así se presentó el proyecto -- "Del trabajo" con el siguiente texto: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico. Las demás fracciones se referían a aspectos reglamentarios.

Don José N. Macías y los diputados envueltos en esa falsa concepción presentada, sin duda estaban equivocados; pues se partía del supuesto ilógico de que sólo aquellos trabajadores que al prestar un servicio produjeran riqueza deberían ser incluidos en ese título que se estaba gestando y que casualmente enumeraba a quién deberían aplicarse, excluyendo de él aquéllos que al prestar un servicio no producen riqueza como el caso de los profesionistas; deportistas, domésticos, boleros, meseros, cantineros, trabajadores a domicilio, taxistas, etc. Afortunadamente, gran número de trabajadores que no producen riqueza con --

(32) TRUEBA URBINA ALBERTO, El artículo 123, Págs. 222.

sus servicios han sido incluidos en la Nueva Ley Federal - del Trabajo, como se verá en el capítulo respectivo.

Macías, pues, confundía el contrato de trabajo -- con el contrato obrero. En efecto, dentro del contrato -- obrero se aceptaría que sólo se incluyera al trabajo económico, es decir, al trabajo que produce riqueza; pero no había por qué sólo incluir a estos en un contrato de trabajo. Si la revolución había sido iniciada por los campesinos y los trabajadores de las fábricas, no era menos cierto que también los prestadores de servicios distintos a los anteriores, también se habían unido a ella y en tales condiciones también debía protegerlos el Constituyente; máxime que eran clases económicamente débiles por la explotación de -- que eran objeto.

Recordando diremos que el proyecto fue rechazado por la Comisión Dictaminadora quien sustancialmente lo modifica al considerar que no sólo el trabajo de carácter -- económico debe ser incluido en la Constitución, sino que -- también el trabajo en general comprendiendo el de los em-- pleados comerciales, artesanos y domésticos; en consecuencia proponen la supresión de la clasificación hecha en la fracción I del proyecto; así como que el título se denomine "Del trabajo y de la previsión social".

Así el Título VI "Del trabajo y de la previsión -- social" quedó de la siguiente manera:

Artículo 123. "El Congreso de la Unión y las Le-- gislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el -- trabajo fundadas en las necesidades de cada región sin con-- travenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y -- artesanos, y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

El proyecto de Artículo 123 al ser modificado por la Comisión incluyó en él a todo prestador de servicios y con ello revoluciona el concepto de Macías logrando la reivindicación del trabajador en general, sea o no obrero; pues así los grandes núcleos de población que estaban siendo grandemente explotados al margen de la Constitución, a partir del 5 de febrero de 1917, fecha en que se promulgó la Constitución mexicana, son redimidos en lo social y en lo económico logrando entonces la evolución progresista del país y encaminándolo por los senderos de la industrialización, la que se inicia frenéticamente a partir de 1938 con motivo de la expropiación petrolera realizada por el entonces Presidente de México, Don Lázaro Cárdenas, uno de los más grandes valores que forjó la revolución.

El Artículo 123 Constitucional, al referirse "Las leyes sobre el trabajo regirán, de una manera general, todo contrato de trabajo"; no nos da a entender otra cosa sino que las leyes sobre trabajo serán aplicadas a quienes celebren un contrato de trabajo; o una relación de trabajo. Al respecto existen diversas teorías acerca del trabajo, unos nos dicen que es un contrato y otros nos hablan de una relación que se efectúa entre un trabajador y un patrón. Sin embargo la costumbre mexicana y las leyes, han llegado a hablar indistintamente de "relación" y de "contrato de trabajo". Así, el artículo 20 del Título segundo, capítulo primero de la Nueva Ley Federal del Trabajo, nos dice: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del artículo transcrito se desprende claramente, sobre todo en la parte final, que para los fines de la ley son sinónimos el contrato y la relación de trabajo. A mi modo de ver, aunque el artículo 123 nos habla de contrato de trabajo, es más correcto hablar de relación de trabajo la cual puede ser originada por varios actos jurídicos entre ellos el contrato y el convenio o por actos que no son extrínsecamente jurídicos, como la prestación del servicio simplemente, etc. Así una vez deslindado el campo y de acuerdo con nuestro criterio, relacionista, diremos que la relación de trabajo se efectúa cuando una persona presta a otra un servicio, y en estas condiciones cae por tierra la opinión de que la ley del trabajo debe regir para los que prestan un servicio de carácter económico exclusivamente; quedando como válida la teoría de la prestación del servicio en general sea o no de carácter económico.

La Teoría Integral, así llamada y sostenida por el maestro Trueba Urbina respecto al tema que estamos tratando, sostiene la integración de todo aquel que presta un servicio a otro sea subordinado, dependiente o autónomo independiente; al referirnos en capítulo aparte a la Teoría Integral, abundaremos al respecto.

Aunque la Nueva Ley Federal del Trabajo ha incluido a diversos trabajadores como los deportistas, actores y músicos, trabajadores de hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, etc.; aún le falta por incluir a infinidad de prestadores de servicios.

c). LA REIVINDICACION DE DERECHOS.

Incuestionablemente, como ya hemos dicho, al pre-

valecer en la Constitución de 1917 la idea de la Comisión en el sentido de que el artículo 123 regiría para el "Trabajo en general" nos trae a la memoria la redención o reivindicación de que fueron objeto muchos trabajadores que antes de 1917 no habían sido protegidos por las leyes respectivas y en esas condiciones eran sometidos a la tutela de las leyes civiles y mercantiles que con su principio de igualdad de las partes en el proceso, partían en dos a la clase proletaria.

Es a partir de 1917, con la creación del artículo 123 cuando se logran muchos derechos sociales en favor de la clase trabajadora como son principalmente el derecho de asociación profesional, el derecho de huelga y el derecho a una participación en las utilidades obtenidas por las empresas. Así, la revolución social pacífica, que ha dado como resultado la reivindicación en parte del trabajador, en ciertos derechos que desde la época colonial le habían sido negados ocasionando con ello la explotación inmisericorde de que han sido objeto, obteniendo en esa forma, la clase capitalista a través de la plusvalía, una utilidad injusta o el enriquecimiento ilegítimo, aprovechado además por las leyes de la oferta y la demanda de trabajo y de productos y por el maquinismo exagerado y con ésto anotamos que el tecnicismo tiene una ventaja de varios cientos de años a la moral y al derecho. En el capítulo II relativo a la plusvalía abundaremos en el tema.

La reivindicación paulatina quizá algún día logre, cuando sea total, alguna forma efectiva de socialización de los medios de producción en que el Estado como guía, sin dictadura, dirija al hombre por el buen camino, y así las generaciones futuras sean digno ejemplo del esfuerzo constante de la generación presente, logrando la perpetua perfección del ser humano.

II.- LA IDENTIFICACION DEL DERECHO SOCIAL EN EL - ARTICULO 123.

Tradicionalmente se ha dicho que el derecho se divide en privado y público, desde la época romana, el jurisconsulto Ulpiano a través de su llamada teoría del interés en juego, nos decía que el derecho privado era aquél que -atañase a la cosa privada, y que el derecho público era --aquél que atañase a la cosa pública. Posteriormente otros- autores, a través de la teoría de la relación han explica- do que existen relaciones unas de coordinación y otras de- supra o subordinación, los primeros pertenecen al campo -- del derecho privado y en los cuales los sujetos que inter- vienen lo hacen en un plano de igualdad, éste es el caso - de relaciones entre particulares. Las segundas pertenecen- al campo del derecho público y se dan entre sujetos en -- planos desiguales es decir, las relaciones se efectúan en- tre sujetos distintos jerárquicamente como el caso del Estado y los particulares.

Sin embargo, en los últimos años, ha surgido una- nueva teoría. Entre sus sostenedores tenemos a Gierke, Gur- divitch, Radbruch, etc., la cual ha clasificado al derecho en público, privado y social. A pesar de las críticas de - que ha sido objeto esta teoría ha logrado arraigarse en la opinión de grandes juristas modernos. Los críticos princi- pales enfocan sus argumentos diciendo que tanto el derecho privado como el derecho público son derecho social. Pero - los defensores del derecho social como una rama diferente- del derecho dicen que ni el derecho privado ni el derecho- público tienen el mismo sentido y finalidad que el derecho social, pues mientras el mismo sentido y finalidad que el- derecho social, pues mientras el primero se encarga de re- gular relaciones entre particulares sin tomar en cuenta -- las condiciones económicas y de desarrollo cultural de los sujetos que intervienen como son el derecho civil y el de-

recho mercantil; el segundo, o sea el derecho público tiene como objeto regular relaciones entre sujetos desiguales desde el punto de vista de autoridad, sujetos con desigualdad jerárquica, como son por un lado el Estado y por el otro lado los particulares. Caen dentro del marco de este derecho público el derecho penal, el derecho administrativo, el derecho fiscal, el derecho procesal y el derecho constitucional.

Se puede definir al derecho público como el conjunto de normas que se refieren por un lado a la organización del Estado y por otro a las relaciones que realiza el Estado como ente soberano con los particulares.

El derecho social analizado con respecto a los dos tradicionales derechos, ni es público, ni es privado, pues su finalidad es radicalmente distinta. El conjunto de normas que forman el derecho social no tratan de regular ni relaciones entre particulares en planos de igualdad, ni relaciones entre el Estado y particulares en planos de supra o subordinación, sino que las relaciones que realiza son de integración creando normas en favor del débil. El derecho social como derecho nuevo, ha surgido de la constante desigualdad cada vez mayor que priva en el mundo en que vivimos; de la constante lucha de clases, de la explotación que ha hecho brotar el régimen capitalista tan maldirigido por las grandes potencias occidentales, del pauperismo desmesurado en que ha caído la clase trabajadora, la clase débil. En la incansable y prolongada lucha, la clase proletaria ha logrado crear en leyes, en derecho una nueva concepción que a través de los años lo redima, lo reivindique, lo proteja, luche por él, lo saque de la miseria. Esta nueva concepción reivindicatoria y protectora es el derecho social, un derecho que, a partir de 1917 en los artículos 27 y 123 Constitucionales, ha creado el derecho agrario

rio y el derecho del trabajo, dos derechos que agarrados - de la mano, van cada día derrumbando las barreras y los muros que la clase fuerte, los ricos, los poderosos, han - - puesto como obstáculo para impedir que la mayoría de los - campesinos y obreros explotados que suman en aproximación - un ochenta por ciento de la población del Estado mexicano, despierten del letargo en que se encuentran aún en la ac- - tualidad, pues no se podrá negar al menos en México y en - todos los países latinoamericanos que faltan un sin fin de necesidades por solventar, y ésto no se logrará más que a través de la reivindicación del trabajador ya sea del cam- po o de la ciudad. Los discursos del licenciado Luis Eche- verría durante su recorrido por todos los rincones del - - país en su gira política electoral, han demostrado que no desconoce los problemas del pueblo, sabe sus carencias y - sus necesidades y ha prometido luchar denodadamente por lo - - grar un máximo de satisfacciones. Pues bien, nosotros, co- mo pueblo, como jóvenes, como estudiantes, tenemos la esperanza que el nuevo Presidente sabrá encauzar al país por - - nuevos senderos que lo conduzcan a metas más objetivas, -- más realistas. La juventud no quiere que México dé brincos, como lo afirmó Díaz Ordaz en su último informe, la juven- - tud no confunde los días con los meses, ni los meses con - los años, ni los años con los siglos, no, pero tampoco la - juventud puede permitir que se violen los derechos estable - - cidos a través de los siglos y logrados por el pueblo que - ha dejado en el camino huellas de sangre de hombres dignos, héroes todos, anónimos o nó. Permitir eso sería tanto como negar el ser mexicanos, negar el esfuerzo que el pueblo ha - - ce por enviarnos a las Universidades, debemos pagarle al - pueblo ese esfuerzo luchando todos los mexicanos unidos co - - mo un sólo hombre por mejorar al máximo las condiciones -- económicas, políticas y sociales del trabajador para que - no muy lejos de esta fecha en que escribo, vivamos en una -

comunidad, justa y equitativa, entendiendo por esto la --
 igualdad económica y social.

Con las anteriores líneas he señalado a grandes --
 pinceladas los marcos dentro de los que se mueve y se se--
 guirá moviendo el derecho social.

Hasta antes de la Constitución mexicana de 1917,--
 en el mundo sólo existían Constituciones netamente de tipo
 político y que a lo más que aspiraban era a establecer una
 serie de derechos del hombre en los que se protegía la li-
 bertad e igualdad individual, a este grupo pertenecen la --
 Constitución Francesa y demás hasta 1917.

En 1916, en diciembre 26, 27 y 28, se iniciaron --
 los debates en la Ciudad de Querétaro con respecto al artí-
 culo 5º, y fue a proposición del diputado Manjarrez y --
 otros que lo secundaron como se creó posteriormente en la--
 Constitución un título "Del Trabajo y de la Previsión So--
 cial" que estableció un sinnúmero de garantías nuevas que--
 son el pilar del derecho Constitucional social y protector
 de la clase trabajadora. Con el artículo 123 y 27 que esta-
 blecen garantías sociales en favor del campesino creando --
 los principios de dotación y restitución de tierras nace --
 por vez primera una Constitución que además de ser políti-
 ca es social ya que no sólo contiene el capítulo de garan-
 tías individuales y de organización del Estado, marco en --
 el que se desenvuelven las Constituciones de tipo político,
 sino que la Constitución mexicana de de 1917 tiene, pues,--
 además, un grupo de garantías que se han llamado sociales--
 porque protegen y reivindicán a la clase débil. La Consti-
 tución de Weimar y la rusa, así como muchas Constitucio--
 nes europeas y latinas, tomando como ejemplo a nuestra --
 Constitución, ha establecido garantías sociales para campe-
 sinos y trabajadores.

Poco a poco hemos ido identificando al artículo 123 con el derecho social. Si el derecho social es protector y reivindicador, el artículo 123 también, como rama de éste, lo es; a través de sus distintas fracciones protege y reivindica al trabajador.

El derecho constitucional laboral mexicano, presenta una completa transformación del concepto jurídico clásico, en especial cambia el sentido del principio del arrendamiento de servicios contenido en el Código Napoleón; por el contrato de trabajo, con el cual se viene a dignificar al hombre individuo; este contrato es base del nuevo derecho social en el que se logra la protección y reivindicación laboral.

La nueva legislación social ha establecido principios modernos más amplios que establecen la responsabilidad del patrono en casos de accidentes, etc., de esta forma aparece como la evolución social contemporánea ha influido enormemente en los principios clásicos del antiguo derecho en lo referente principalmente a la desigualdad de los trabajadores frente a los patronos.

A través del derecho social se ha logrado en materia de trabajo la indemnización por riesgos con responsabilidad plena para el patrón basada en la teoría del riesgo profesional integral. Además, se ha legislado sobre el trabajo de la mujer y de los niños, jornada de ocho horas de trabajo, salario mínimo, reparto de utilidades, derecho de huelga, asociación profesional, contratos de trabajo, etc. Se vislumbra, pues, un vasto campo de desarrollo de las concepciones jurídicosociales.

La formación del nuevo derecho del trabajo, como derecho social, establecido en las Constituciones modernas, lo encontramos más claramente expresado en América que en-

Europa, ya que tiene su nacimiento en México, en la Constitución de 1917. A través de los reñidos debates para la inclusión en la misma sostuvieran los hombres que aunque faltos en conocimientos jurídicos, deseaban para su pueblo un clima de libertad y equidad, aunque para esto fuera necesario romper con los moldes clásicos de los juristas europeos. El profesor Poblete Trncoso, al referirse a nuestra Constitución, nos dice: "La codificación mexicana, es tal vez la más avanzada en materia social, en América. (33)

La inspección del trabajo y el estudio científico de fenómenos sociales son importantes colaboradores del derecho social al establecer técnicos, cultura y moralidad— así como la inclusión estadística y estudios sobre los problemas del trabajo.

Algunos autores mexicanos, en forma por lo más amplia nos dicen acerca del derecho social que éste es la subordinación de la libertad o interés individual a la libertad o interés social, que mientras las garantías individuales protegen al individuo frente al Estado, las garantías sociales protegen al débil frente al fuerte librándolo de la explotación.

El maestro Treuba Urbina nos dice: Las garantías sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo. (34) En tales condiciones, define así

(33) LA LEGISLACION SOCIAL EN AMERICA LATINA, Tomo II. Elaborado por la Organización Internacional del Trabajo.

(34) TRUEDA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, México— 1967. Página 208.

al derecho social: "Derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (35)

El maestro Mendieta y Núñez lo define así: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (36)

Con las concepciones y definiciones de distintos juristas mexicanos y extranjeros se puede decir que todos coinciden en que el derecho social es un estatuto protector de la clase débil. Sin embargo, esos autores olvidan el germen de la reivindicación que en su definición nos da el maestro Trueba Urbina. En efecto, es elemento esencial del derecho social la reivindicación, pues de nada serviría crear un derecho nuevo que de ahora en adelante proteja a la clase trabajadora, sino se le da a esta clase la oportunidad de reivindicar sus derechos que a través de la historia le han sido negados ocasionando con ello el estado de miseria en que se encuentra. La imposibilidad es factor que perjudica, en tales condiciones, debe permitirse la reivindicación paulatina. A través del tiempo debe desaparecer la explotación, deben desaparecer los terratenientes, los grandes empresarios; deben socializarse las empresas pues de lo contrario habrá de fracasar el derecho so-

(35) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970, Página 155.

(36) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, EL DERECHO SOCIAL, México 1953, Página 66.

cial y sus metas serán incumplidas.

Si en la Constitución de 1917 se logró establecer como una meta del artículo 123, la reivindicación, al tutelar, la Constitución el principio de que rige ésta para el "trabajo en general" y considerando como lo es, que uno de los elementos, quizá el más importante del derecho social, es la reivindicación y que ésta se establece como fin en el artículo 123. Debemos concluir que el artículo 123 se identifica con la reivindicación, que ésta, se identifica con el derecho social y que éste se identifica con el derecho del trabajo a través del artículo 123.

C A P I T U L O I I

I.- DIFERENCIA ENTRE NORMAS PROTECTORAS Y REIVINDICATORIAS.

II.-UBICACION DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, DE ASOCIACION PROFESIONAL Y DE HUELGA DENTRO DEL CAMPO DE LAS NORMAS REIVINDICATORIAS.

III.LA TEORIA DE LA PLUSVALIA EN EL CAMPO DE LA PRODUCCION.

I.- "DIFERENCIA ENTRE NORMAS PROTECTORAS Y REIVINDICATORIAS".

El derecho como norma reguladora de las relaciones laborales en las que interviene el prestador de servicios, ha recibido diferentes denominaciones a través de la historia, pues conforme ha ido evolucionando, ha sido aplicado a determinados prestadores de servicios en especial y de allí que ese derecho se haya llamado en alguna época "Obrero", "Industrial", "Laboral", "Del Trabajo".

En el mundo entero, hasta 1917, las Constituciones políticas sólo preceptuaban en el capítulo de las "garantías individuales" la "libertad de trabajo" y los países, únicamente en sus leyes secundarias establecían algunas normas protectoras en sus leyes secundarias establecían algunas normas protectoras en favor de la clase proletaria que con su esfuerzo produce riqueza como son los trabajadores obreros, aquellos que prestan sus servicios a las fábricas, a las industrias en general, sin embargo se olvidaban de todo aquél que con su esfuerzo no contribuye a la obtención de riqueza; de allí que Don José Natividad Macías, hombre bastante preparado, al ser enviado por el Gobierno de Don Venustiano Carranza a los Esta--

dos Unidos para que realizara los estudios necesarios para la formación de la legislación laboral mexicana, haya visto que en las leyes tanto de Estados Unidos como de Bélgica y otros países avanzados en materia laboral sólo se reglamentaba al trabajo de carácter económico. Sin embargo, como ya hemos dicho, el Constituyente mexicano de 1917 tuvo la sabia intuición para plasmar en el Código nuestro su premo las bases del derecho laboral y establecer que no sólo el trabajador que produce riqueza debe ser incluido en la Constitución, sino al trabajador en general, a todo aquél que celebre un contrato de trabajo.

Más adelante bundaré sobre la inconstitucionalidad de las leyes reglamentarias mexicanas del trabajo; "de 1931" y "la actual", que dejan sin protección a infinidad de prestadores de servicios.

¿El derecho del trabajo, a quienes protege y reivindica? De acuerdo a nuestra tesis, la Constitución mexicana protege al trabajador en general y por tanto, las normas que establece el artículo 123 se deben aplicar a todo aquél que presta un servicio a otro.

El jurista francés Paul Pic, en su tratado "Legislation Industrielle", nos define el contrato de trabajo como "aquél por virtud del cual, una persona se obliga a ejecutar, por cuenta de otra, la cual, a su vez, se obliga a pagarle durante el mismo tiempo el salario convenido o fijado por la costumbre, o el uso, los trabajos que entran en su profesión u oficio". (1)

La definición francesa es fabulosa, ya que de ella se desprende que el elemento primordial de la relación de-

(1) PAUL PIC. *Legislation Industrielle*, Tomado del *Doctormario de la Gueva*, Tomo I, Página 481.

trabajo es la prestación de servicios adhiriéndose así a la doctrina del Constituyente mexicano.

El maestro Mario de la Cueva, en su tratado "Derecho mexicano del trabajo" nos comenta: "La definición del profesor Paul Pic conviene a todas las prestaciones de servicios y, en consecuencia, priva a la relación de trabajo de su individualidad. Nos falta, por tanto, el elemento diferenciador, esto es, necesitamos completar la definición francesa para poder decidir cuando una prestación de servicios está regida por el derecho del trabajo y cuando cae en la esfera de aplicación del derecho común". Nos parece indudable, agrega, que la existencia del requisito común, prestación de un servicio en beneficio de otro, no permite incluir todas estas relaciones en una única reglamentación jurídica. "La doctrina contemporánea, nos atrevemos a decir en forma unánime, hace referencia constante a la subordinación del trabajador al patrono y encuentra en ella el elemento característico de la relación individual de trabajo. "Esta conclusión no significa que el trabajo, en otras formas, no deba ser objeto de protección; solamente que la ley está obligada a distinguir las situaciones y a otorgar la protección que cada una exija. Todo trabajo está amparado por el artículo 5º de la Constitución, pero no por el 123, pues este precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado, que es el que necesita una protección especial". (2)

El tratadista mexicano conocedor profundo en materia de trabajo, comete el grave error de afirmar que el artículo 5º ampara a todo trabajador y que el artículo 123 -

(2) DE LA CUEVA, MARIO Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Página 481.

sólo protege al trabajador subordinado. Durante la exposición del primer capítulo vimos cómo el proyecto de artículo "Del trabajo" fué rebatido por la Comisión Dictaminadora del Congreso Constituyente, en la parte relativa, y que si el artículo 5º nos generaliza como una garantía que todo hombre tiene de desempeñar el trabajo que mejor le ac-mode siendo lícito, no es menos cierto que el artículo 123 protege y lucha por la reivindicación de la clase trabajadora en sus preceptos aplicándolos a todo prestador de ser-vicios como ha quedado claro, y comprobado además, en nue-stra exposición sin tomar en cuenta si son dependientes o independientes.

Cuando hablé de los errores que han cometido las leyes secundarias de nuestro país, lo hice con el fin de demostrarlo en este momento.

Los juristas que elaboraron la Nueva Ley Federal del Trabajo ahondaron más en el error que establecía la vieja ley, pues la de 1931 en su artículo 3º refiriéndose al trabajador decía: "Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo".

El artículo 8º de la Nueva Ley Federal del Trabajo nos define: Trabajador es toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Esto da motivo a que la Nueva Ley no ampare a infinidad de trabajadores.

El maestro Alberto Trueba Ubina nos dice en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo": "El concepto de subordina-ción se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores, recuerda el contrato de trabajo del derecho civil y las locatios donde el patrón era el amo, en tanto que el trabajador un-

esclavo, un subordinado. La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber".

Efectivamente, subordinación significa sujeción a la orden o dominio de uno, y subordinado dicese de la persona sujeta a otra. En tales condiciones si ya el Código Civil Mexicano de 1870 combatió el arrendamiento de servicios establecidos primeramente en el Código Napoleón y propuso el término "Prestación de servicio" para dignificar al ser humano, y el Constituyente de 1917 fortaleció el concepto al considerar como evolucionado al contrato de trabajo, ya no es hora en esta fecha más revolucionada todavía, de seguir considerando al trabajador como un subordinado y lo que es más, querer aplicar las normas laborales sólo a esos trabajadores.

En materia de trabajo, no podemos hablar de subordinación pues, de acuerdo a su significado, no puede haber subordinación entre el trabajador y su patrón, En derecho del trabajo, más bien podemos hablar de dependencia y dirección.

Podrá haber trabajadores que dependan económicamente de un solo patrón, pero puede depender de varios también, y en tales condiciones no podrá considerarse como elemento primordial del contrato o relación de trabajo la dependencia económica, pues es un elemento que a veces lo acompaña y a veces no.

El jurista Erwin Jacobi nos dice: "Un contrato de trabajo puede existir sin dependencia. La dependencia económica se encuentra frecuentemente, pero no acompaña necesariamente al contrato de trabajo. Existe en la mayoría de los casos y es, hasta cierto punto, sintomática, pero -

no esencial. (3)

Por otro lado, existirá en materia de trabajo la dirección técnica más no la subordinación técnica, pues esta última acepción es denigrante.

Estamos en la segunda mitad del siglo XX en que ya varios países se han socializado, en el mundo palpamos los nuevos cambios sociales como los ocurridos en Cuba, Perú, Bolivia ligeramente y el reciente caso de la República de Chile en que ya se vislumbra una radical transformación social con el apoyo por primera vez por voto efectivo y directo del pueblo de un presidente socialista, Salvador - - Allende.

Ahora bien, el artículo 123 uno de los pilares sobre los que descansa el derecho social, a través de sus XXXI fracciones nos presenta una serie de derechos sociales, unos que protegen y otros que propician la reivindicación de los derechos que le pertenecen a la clase trabajadora.

Si hemos llegado a la conclusión de que el artículo 123 es protector y reivindicador y que las leyes del trabajo como reglamentarias de él también lo deben ser aunque en la realidad sólo lo sean mínimamente. Debemos proceder, pues, a analizar las acepciones proteger y tutelar para descubrir sus significados y ver si son o no sinónimas. También procederemos posteriormente a analizar la acepción reivindicar con la misma finalidad.

La palabra tutelar, de acuerdo al criterio de la Real Academia Española, significa guiar, amparar, defender.

La palabra proteger, de acuerdo al criterio de la Real Academia Española, consiste en amparar, favorecer o -

(3) DE LA CUEVA MARTO, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Página 484.

defender.

De lo anterior, deducimos que tutelar y proteger son palabras sinónimas que, aplicadas al campo normativo - laboral consisten en amparar, guiar, defender y favorecer a la clase trabajadora frente a la patronal en sus relaciones laborales.

El artículo 123 parte del derecho social tiene -- también fines reivindicatorios y ello nos obliga a analizar la palabra reivindicar.

La Real Academia Española nos dice: reivindicar -- es recuperar uno lo que por razón de dominio, cuasi dominio u otro motivo le pertenece.

Así, la reivindicación en materia laboral consiste en recuperar lo que por razón de la plusvalía le ha quitado el empresario o patrón al trabajador a través de la -- historia. Existe, pues, una diferencia muy grande entre -- una norma protectora y una reivindicatoria, pues los fines de una y otra son distintos; una lo protege física y económicamente, la otra lo reivindica económicamente.

El artículo 123 en sus fracciones IX, XVI, XVII y XVIII y la Nueva Ley Federal del Trabajo nos presentan -- tres derechos que son importantísimos a través de los cuales la clase trabajadora podrá llegar a recuperar algún -- día lo que por derecho le pertenece. Ellos son los derechos de participar en las utilidades de las empresas, de -- huelga y de asociación profesional. Abundaremos sobre -- ellos en el siguiente inciso de nuestro capítulo. Por otro lado, nos señala un número bastante de derechos que protegen y tutelan a la clase trabajadora cómo son: La duración de la jornada de trabajo diurno, nocturno y mixto, la -- prohibición del trabajo a los menores de catorce años para que puedan realizar sus estudios primarios, el descanso semanal como disfrute para compartir con su familia, protec-

ción a la mujer en la época de preñez y posteriormente, éste es un derecho que defiende la perfección de la raza y la salud de la mujer, el salario mínimo como protección económica familiar, la igualdad de salario para trabajo igual, derecho que protege la igualdad; el pago doble de horas extras como presión para que no se realicen, la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores por parte del patrón cuando excedan de cien, actualmente incumplida por muchas empresas, la prohibición de establecer centros de vicio dentro de los lugares de trabajo, derecho que protege a la familia del trabajador para que no se quede sin sustento; la responsabilidad del patrón por accidentes de trabajo, como una de las bases de la seguridad social al igual que la protección que establece el reglamento de trabajo para evitar accidentes; la creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje para proteger el cumplimiento de las normas laborales; las indemnizaciones por despido injustificado que provoca la estabilidad en el empleo; la protección a los créditos del trabajador, así como la protección para evitar que a base de préstamos se le obligue al trabajador a permanecer en el trabajo o dejar sin sustento a su familia; la protección a los trabajadores que vayan a prestar servicios al extranjero y, además, una serie de condiciones nulas también que lo protegen contra abusos por ignorancia o extrema necesidad; la fijación de un patrimonio de familia inembargable e imprescriptible para el aseguramiento económico familiar; el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social para superar la seguridad social; la formación de sociedades cooperativas para la creación de casas baratas e higiénicas para los trabajadores, cosa que aún no ha sido realizada con efectividad por parte del Gobierno y que ya es tiempo que se fomente.

Podemos dividir a las normas protectoras en varios tipos:

- a). Relativas a la previsión social.
- b). Relativas a la seguridad social.
- c). Relativas a la protección física e intelectual del trabajador.
- d). Relativas al descanso y recreación.
- e). Relativas a la perfección de la raza.
- f). Relativas a la protección económica familiar.
- g). Relativas a la igualdad.
- h). Relativas al cumplimiento de las normas laborales.
- i). Relativas a la estabilidad en el empleo.

Las anteriores normas protectoras se encuentran tipificadas en el artículo 123 Constitucional y en su ley-reglamentaria "Nueva Ley Federal del Trabajo".

Con la explicación anterior, podemos concluir que las normas protectoras tienen como finalidad amparar, favorecer, guiar, defender a la clase trabajadora en sus relaciones con la clase patronal; en tanto que las normas reivindicatorias tienen como finalidad impulsar a la clase trabajadora hacia la recuperación de la plusvalía que le pertenece y le ha pertenecido a través de toda la historia y que le ha sido arrebatada por el patrón así como pugnar por la socialización cuando menos de los medios de la producción.

II. UBICACION DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, DE ASOCIACION PROFESIONAL Y DE HUELGA DENTRO DEL CAMPO DE LAS NORMAS REIVINDICATORIAS.

Hemos señalado que el artículo 123 Constitucional

y su ley reglamentaria "Nueva Ley Federal del Trabajo" establecen y detallan tres derechos sobre los que se incubó el germen de la reivindicación como son el de "Participación en las utilidades de las empresas" el de "Asociación profesional" y el de "Huelga" los últimos dos han provocado los contratos colectivos de trabajo a través de los cuales se han obtenido y se seguirán obteniendo enormes ventajas en las condiciones laborales a favor de los trabajadores siempre superando a la ley, como lo veremos en su oportunidad.

La ubicación dentro del campo normativo de los tres derechos arriba indicados es el reivindicatorio. Recordando la definición de la reivindicación como la recuperación de algo que le pertenece al trabajador; los derechos aludidos incuestionablemente dan la pauta para luchar por reivindicar a la clase trabajadora, sin embargo, de 1917 a la fecha pocas han sido las reivindicaciones logradas, pues, la presión por parte del capitalista al Gobierno ha sido bárbara, lo que ha ocasionado que tanto el derecho de asociación profesional como el de huelga sean únicamente instrumento de armonización entre los derechos del capital y del trabajo, pero la finalidad reivindicatoria apenas ha comenzado.

PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

El artículo 123 original lo regulaba en sus fracciones VI y IX de la siguiente manera. Fracción VI. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la

fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

Las anteriores fracciones se fusionaron por reforma de 20 de noviembre de 1962, quedando de la siguiente manera:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d). La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto So-

bre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Las Reformas Constitucionales desvirtuaron la esencia de las originales fracciones VI y IX al establecer excepciones al principio en sus incisos b, d, y f, de la actual fracción IX del artículo 123.

Efectivamente, las Reformas de 1962 han acelerado el desarrollo industrial del país, pero eso a costa de la explotación de que es víctima el trabajador; pues claro está que grandes industrias extranjeras que tenían como focos de operaciones otros países, a partir de ese año comenzaron a establecerse en nuestro país, gracias a las concesiones que les brinda la reforma, pues con los salarios que percibe el trabajador y la constante elevación del costo de la vida a consecuencia del aumento de los precios de los productos, se ha provocado que el trabajador cada dos años tenga menos poder de compra. Por ello, es recomendable impedir el aumento de los precios de los productos al aumentarse los salarios generales y profesionales para que pueda obtener el trabajador y su familia un nivel de vida económico mejor.

Ahora bien, el porcentaje fijado por la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades ha sido del veinte por ciento de las utilidades para la clase trabajadora desde el 13 de diciembre de 1963 y que de acuerdo al artículo 7º transitorio de la Ley Federal del Trabajo será revisable hasta 1973. De todos es sabido que ese veinte por ciento

se convierte en un diez por ciento ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 120 de la Nueva Ley se considerará utilidad en cada empresa la renta gravable de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y esa Ley del impuesto es constantemente violada, pues los dueños de las empresas manifiestan una serie de gastos falsos así como sueldos estratosféricos a familiares y prestanombres, que ocasionan un falso reparto en las utilidades. Cabe agregar que el derecho de los trabajadores a formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no ha sido defendido cabalmente por los sindicatos obreros que en su mayoría son "Blancos y amarillos".

El diputado Constituyente Carlos L. Gracidas en la sesión de 27 de diciembre de 1916 propuso que se incluyera en la Constitución el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas y su pensamiento puede constreñirse en la siguiente forma:

"Cuando desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza proclamaba la revolución social, y recuerdo entre otras cosas que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en que trabajo, se preguntaba a sí mismo e interrogaba a varios compañeros que estaban allí: "¿Y qué es la revolución social?" Una de las personas que allí asistían contestó: "que tú hagas partícipe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes. Esto, en lo que a tí se refiere. Mi patrón contestó: si el procedimiento es exagerado, yo entregaré el taller de imprenta que exploto a mis obreros para que ellos se satisfagan de si lo que pago es justo o injusto.

La justa retribución será aquella en que, sin per

judicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obteniendo, sin que la magnitud de los dividendos quiera decir aumentar el precio del producto.

Soy partidario de que al trabajador, por precepto Constitucional, se le otogue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el patrono da a su obrero o dependiente además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si ésta no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí." (4)

Las líneas anteriores nos demuestran que el ideal del Constituyente y el reformista son contradictorios, ya que el primero no establece excepciones al principio si no al contrario, robustece su función social.

El derecho a obtener una participación en las utilidades de las empresas es reivindicatorio porque a través de él se logra recuperar parte de la plusvalía que ha obtenido el empresario.

EL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.--

Fué en la Edad Media cuando surgieron las corporaciones, las asociaciones de compañeros y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores, pero en 1848 con el "Manifiesto del Partido Comunista" dirigido a todos los proletarios del mundo, tomó verdadera importancia la aso-

(4) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Tomo I, 24^a, Sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del miércoles 27 de diciembre de 1916, Querétaro, Qro. Págs. 693 a 713.

ciación profesional, pues, se extendió por todos los rincones del universo la idea marxista de la unificación del proletariado.

En México, se creó por primera vez una sociedad mutualista en 1853 bajo la denominación de "Sociedad Particular de Socorros Mútuos" pero no se encontraba amparada legalmente y fue con la Constitución de 1857 cuando se estableció la libertad de reunión y el mutualismo, sin embargo, no se podían formar asociaciones de obreros con fines clasistas pues el artículo 925 del Código Penal de 1871 tipificaba el delito de coalición. Pese a ello, el 16 de septiembre de 1872, se creó la primera asociación profesional con fines de defensa y protección a la clase obrera frente al empresario la que se llamó "Círculo de Obreros", integrada por artesanos, hilanderos y tejedores. Posteriormente, el 5 de Marzo de 1876, se creó la Confederación de Asociaciones de Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos. En 1890 se constituye la Orden Suprema de los Empleados Ferrocarrileros Mexicanos; La Unión de Mecánicos Mexicanos, la "Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos", la "Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril", así como la "Unión Liberal Humanidad" en Cananea y el "Gran Círculo de Obreros Libres" en Orizaba, la "Confederación Tipográfica de México" y el "Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores", la "Casa del Obrero Mundial", la "Unión Minera Mexicana", la "Confederación del Trabajo", el "Gremio de Alijadores" y la "Confederación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana". (5)

Las ideas sociales de las anteriores organizacio-

(5) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano 1970, Págs. 351 y 352.

nes sindicales adquieren realidad en la Constitución de 1917 con el derecho de asociación profesional, que ha servido jurídicamente de base para la lucha constante hacia el progreso de la clase trabajadora.

El derecho de asociarse en la Constitución mexicana lo tienen tanto los obreros como los patrones rezando de la siguiente manera:

Artículo 123; fracción XVI: Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Pero hay que recalcar que al referirse al obrero lo extiende para cualquier prestador de servicios.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo; Capítulos I y II, lo reglamenta señalando los requisitos; forma y modo de registrarse; estatutos; clasificación y obligaciones de los sindicalizados.

El derecho de asociación de trabajadores y de patrones no es el mismo; pues el derecho de asociación profesional patronal es un derecho patrimonial que le concedió indebidamente la Constitución al empresario para proteger la propiedad privada de los medios de producción y sostener así el régimen de explotación a través de la plusvalía que obtiene con el trabajo del prestador de servicios, y que ha motivado el lento proceso evolutivo de los derechos reivindicatorios.

En cambio, el derecho de asociación profesional de los trabajadores, es un derecho eminentemente social y como tal no admite subterfugios y su finalidad por una parte es protectora de los derechos de la clase débil y por otra permite paulatinamente la reivindicación de derechos

del trabajador, sin embargo, no es desesperante su lucha -- pues ya se ve cerca el día de la socialización de las gran-- des empresas. Sigamos paso a paso la transformación social pacífica que experimentará la República de Chile la cual -- quizá sirva de ejemplo a los países latinoamericanos.

El derecho de asociación profesional del trabaja-- dor es preponderantemente reivindicador ya que permite la -- agrupación o coalición de los trabajadores ya sean gremia-- les, de empresa, industriales, nacionales de industria o -- de oficios varios para defender sus intereses comunes en -- contra de la clase patronal y porque a raíz de él surgen -- las huelgas otro medio de reivindicación al que haremos -- mención posteriormente y que unidos en su objetivo logra-- rán la transformación cultural jurídica, económica, políti-- ca y social del mundo para así poder vivir en un régimen -- más justo.

Sintetizando, diremos que el derecho de asocia-- ción profesional es reivindicador ya que de la presión sin-- dical a través de las huelgas, contratos colectivos, etc., se obtiene la merma de la plusvalía que ha rapiñado el ca-- pitalista.

DERECHO DE HUELGA.

Este derecho se encuentra establecido en las frac-- ciones XVII y XVIII del artículo 123 y que a la letra di-- cen:

Fracción XVII: Las leyes reconocerán como un dere-- cho de los obreros y de los patronos las huelgas y los pa-- ros;

Fracción XVIII: Las huelgas serán lícitas cuando-- tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diver-- sos factores de la producción, armonizando los derechos -- del trabajo con los del capital. En los servicios públicos

será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno;

El Título Octavo; Capítulo I y II de la Nueva Ley Federal del Trabajo, lo reglamenta.

El derecho de huelga como social económico surgió con la Constitución de 1917; pues aunque anteriormente se permitía, no tenía las finalidades que le otorgó la Constitución. Este derecho hasta la fecha no ha sido reformado, sin embargo, a través de su vigencia ha sido mediatizado, pues la corrupción de los sindicatos controlados por la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.) y la Confederación Regional de Obreros Mexicanos (C.R.O.M.) etc., ha ocasionado la desviación de los fines sindicales huelguísticos. Las huelgas aparte de la finalidad de lograr el equilibrio entre los factores de la producción, tiene la finalidad de reivindicar los derechos que le corresponden al trabajador recuperando la plusvalía que ha obtenido el empresario desde la época de la colonia hasta nuestros días.

Cuando las peticiones obreras no son aceptadas por la clase patronal, procede, haciendo uso del derecho de huelga que estalle la misma para lograr a través de ella mejores condiciones para la clase trabajadora. No obstante, hay casos en los regímenes como el nuestro en que no se llegan a poner de acuerdo empresarios y trabajadores quedando indefinidamente las banderas rojinegras en señal de huelga. ¿En estos casos, qué es lo que proce-

de? Si el empresario no cree justo que las peticiones obreras se satisfagan y considera que lesionan su derecho a la propiedad privada, debe proceder al abandono del negocio o empresa mediante indemnización o pago, debiéndose procurar en tales condiciones por la socialización de la empresa para que sea dirigida por los trabajadores de la misma.

Cuando estalla una huelga llenando los requisitos y objetivos que señala la ley con el apoyo de la mayoría de los trabajadores y no se ejercitan actos violentos contra las personas o las propiedades, surge entonces una huelga lícita con posibilidad de socializar la empresa y debe hacerse si no se logran los objetivos del artículo 450 fracciones II y III de la Nueva Ley, que dicen: II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III.-- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo.

Existe también la huelga por solidaridad en caso de apoyo a los otros sindicatos obreros.

La socialización de las empresas en latinoamérica es un poco riesgosa en la actualidad. Aunque se ha superado en mucho el obrero. José Natividad Macías decía en 1912: "Desgraciadamente al obrero le falta capacidad, ilustración, que se corrija de sus vicios, que adquiera la gran virtud de la cooperación y la coordinación que produce la gran fuerza que es la que determina todos los triunfos colectivos, y todo esto es obra del tiempo. Nacionalizar el capital, nos decía Macías, apoderarse de los medios de pro-

ducción para evitar que los beneficios vayan en favor del capitalista, ésa es la obra de mucho tiempo. (Ahora de poco tiempo).

Cuando se hable de la socialización de los medios de producción no debemos espantarnos pues el Constituyente mexicano ya los mencionaba como una meta del artículo 123-a través del tiempo; no es idea moderna, sin embargo, ya se ve más cercano ese día, esa fecha que favorecerá grandemente a la gleba.

El derecho de huelga sólo será reivindicatorio -- cuando tenga por objeto socializar los medios de la producción y acabe con los monopolios. Mientras tenga por objeto o solo se utilice como medio para armonizar los factores -- capital y trabajo únicamente será proteccionista.

II. LA TEORIA DE LA PLUSVALIA EN EL CAMPO DE LA PRODUCCION.

Los grandes teóricos del socialismo, Carl Marx y Federic Engels, invirtiendo el "Idealismo Hegeliano" que consideraba como el origen de todas las cosas a la "Idea", afirmaron en sus tesis que "No es la conciencia del hombre lo que determina su existencia, sino su existencia social lo que determina su conciencia", y así esbozan el "Materialismo Histórico" y las teorías de la "Lucha de clases" y de la "Plusvalía" de las que se desprenden principios sociales fundamentales del derecho del trabajo.

La filosofía sostenida por los teóricos sociales-alemanes, tiene fundamentos históricos, sociológicos, jurídicos, políticos, etc.; así como un acendrado ideal en beneficio de la mayoría de la colectividad y luchan por la transformación en todos los órdenes de la vivencia humana-actual, hacia un Estado moderno más justo y equitativo. Sus pensamientos se pueden reducir a lo siguiente: "La his

toria de la humanidad es la eterna lucha de clases; el hombre en su estado de naturaleza vivía en un "Comunismo primitivo" pero en su constante evolución alguien se apodera de algo y surge así la propiedad privada y con ella los -- hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos. En la antigua Roma hallamos patricios, caballeros, plebeyos y esclavos; en la Edad Media, señores feudales, vasallos, maestros, oficiales y siervos; y además, -- en casi todas estas clases todavía encontramos gradaciones especiales. Ante la aristocracia y la nobleza de la Edad -- Media, surge la moderna sociedad burguesa que se gesta en los siglos XVII y XVIII, logrando el poder económico prime-- ramente y obteniendo a partir de la toma de la Bastilla de 1789, el poder político. Esta época burguesa, simplifica -- las contradicciones de clase dividiéndose finalmente en -- burgueses y proletarios. La gran industria moderna sustituyó a la manufactura, desaparecen la clase media industrial y se forman los grandes consorcios industriales creándose los mercados mundiales. La burguesía es fruto de un largo-- proceso de desarrollo de una serie de revoluciones en el -- modo de producción y de cambio; haciendo de la dignidad -- personal un simple valor de cambio. La industria moderna -- ha transformado el pequeño taller del maestro patriarcal -- en la gran fábrica del capitalista industrial. Cuanto me-- nos habilidad y fuerza requiere el trabajador manual, es -- decir, cuanto mayor es el desarrollo de la industria moder-- na, mayor es la proporción en que el trabajo de los hom-- bres es suplantado por el de las mujeres y los niños, las-- diferencias de edad y sexo pierden toda significación so-- cial. No hay más que instrumentos de trabajo cuyo costo va-- ría según la edad y el sexo. Así como parte de la nobleza -- y de la aristocracia se pasó a la burguesía, en nuestros -- días un sector de la burguesía se pasa al proletariado, --

van desapareciendo las clases intermedias. El proletariado no tiene propiedad. Todos los movimientos son en beneficio de la minoría. La condición esencial de la existencia y de la dominación de la clase burguesa es la acumulación de la riqueza en manos de particulares, la formación y el acrecentamiento del capital. La condición de existencia del capital es el trabajo asalariado. El trabajo asalariado descansa exclusivamente sobre la competencia de los obreros entre sí". (6)

Así la burguesía se desarrolla enormemente hasta que a principios de este siglo se logra disminuir en parte la explotación de que es víctima el proletariado, creándose normas Constitucionales que lo portegen y lo tratan de reivindicar. El artículo 123 nuestro, ampara a las mujeres y a los niños e implanta el salario mínimo para detener en parte el libre juego de la oferta y la demanda de trabajo.

Las relaciones de producción en toda la historia se han movido dentro del marco de la propiedad privada; con excepción del comunismo primitivo cuya característica es colocar los elementos de la producción bajo el dominio de unos cuantos, excluyendo, de su uso y goce, a las mayorías. La desigualdad produce a su vez, un estado de lucha entre los diferentes grupos, clases sociales, y de ahí que la ley fundamental de la historia sea la lucha de clases, lucha que es irreductible mientras subsista la propiedad privada.

La fábrica ha destruido la esencia misma de la propiedad privada, arrebatando los elementos de la producción, útiles de trabajo, al obrero de la ciudad, a quién

(6) MARX CARL y ENGELS FEDERIC, "Manifiesto del Partido Comunista, 1848.

colocó en la misma posición del siervo de la Edad Media, -- lo que quiere decir que entre los elementos de la produc-- ción y el trabajador no existe ya relación alguna, rela-- ción que sí existía en el régimen del artesanado; la pro-- ducción en la fábrica se hace, por otra parte, en forma co-- lectiva, no obstante lo cual subsiste la propiedad privada, lo que indica la existencia de una contradicción evidente-- entre las fuerzas productoras y la estructura jurídico-po-- lítica, esto es, nos encontramos, precisamente en una épo-- ca de revolución social, que habrá de resolverse en bene-- ficio de la propiedad colectiva. El cambio es fatal, por-- que las superestructuras jurídica y política no pueden per-- manecer en contradicción permanente con su base real, que-- es la estructura económica, y además, está próximo: El ré-- gimen capitalista implica la competencia y ésta, a su vez, la destrucción de las unidades menos fuertes, cuyos propie-- tarios se vuelven proletarios, lo que finalmente determina la acumulación del capital y el aumento de la proletariza-- zación; hasta que llegue el momento en que, por ser los -- propietarios unos cuantos, bastará un simple decreto para-- establecer el sistema socialista. ¿Cuál debe ser la acti-- tud del proletariado, que es la clase que actualmente ali-- menta la lucha? Parece que de pura contemplación, y sin em-- bargo, no es así: La diferencia entre el materialismo fran-- cés y el de Marx estriba en que el primero es una filoso-- fía del entendimiento y el de Marx de la acción. El hombre no es un expectador en el teatro de la vida, sino un actor y por eso dice Marx en su libro 'Misericordia de la Filosofía'-- que la filosofía se había asignado como tarea explicar el-- mundo siendo así que lo interesante es transformarlo" y -- por ello, también, según testimonio de Unamuno en su libro "La Agonía del Cristianismo", cuando dijeron a Lenin, "se-- ñor, lo que usted propone pugna con la realidad", respon--

dió, "tanto peor para la realidad". (7)

El socialismo marxista tiene como objetivo principal la transformación de la sociedad capitalista en sociedad socialista; es decir, transformar las estructuras económicas y las superestructuras políticas y jurídicas, socializándolas. En una palabra: acabar con el régimen de propiedad privada. Ser capitalista significa ocupar, no sólo una posición personal en la producción, sino también una posición social. El capital es un producto colectivo, no puede ser puesto en movimiento sino por la actividad conjunta de muchos miembros de la sociedad y en último término, sólo por la actividad conjunta de todos los miembros de la sociedad. El capital no es, pues, una fuerza personal, es una fuerza social. En consecuencia, si el capital es transformado en propiedad colectiva, perteneciente a todos los miembros de la sociedad, no es la propiedad personal la que se transforma en propiedad social. Sólo habrá cambiado el carácter social de la propiedad. Esta perderá su carácter de clase. (8).

La teoría de la "PLUSVALIA" se debe al ilustre alemán Carl Marx; de quién se afirma que la descubrió en una disposición penal, que atribuía al propietario el trabajo del ladrón para compensar sus pérdidas y de allí sostiene que es el trabajo forzado, no retribuido, el que constituye la fuente de los porcentajes, es decir, del interés, es decir de la ganancia. En una palabra: "La plusvalía", nos dice: "La esencia del valor de los bienes se encuentra en el trabajo socialmente necesario que llevan incorporado" considera al valor de cambio como patrón del va

(7) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I
Página. 74 y 75.

(8) MARX CARL Y ENGELS FEDERIC, Manifiesto del Partido Comunista, 1848 Página 51.

lor de las cosas y no el valor de uso, pues este valor es-convencional y de deseo del que lo necesita y por ello no-nos sirve para darle valor a las cosas. Ignacio Ramírez -- "El Nigromante" en el siglo pasado, refiriéndose al traba-jo, pronuncia una frase célebre que dice: "Donde haya un -valor, allí estará la efigie soberana del trabajo". Esto --nos revela que ya desde entonces se consideró como el úni-co productor de valor al trabajo.

En el régimen capitalista de propiedad privada el trabajador es vilmente explotado por el patrono, pues el --primero proporciona al empresario una cantidad de trabajo--que es siempre mayor de la incorporada en las mercancías --que con el salario que percibe puede adquirir; lo que se --explica porqué el trabajo no es sino una mercancía cuyo va-lor se encuentra determinado a su vez no por su rendimien-to sino por la suma de mercancías, horas de trabajo social necesario para que el obrero pueda subsistir y reproducir-se; la diferencia entre las dos cantidades constituye la --plusvalía que según lo dicho es un cierto número de horas--de trabajo que el empresario conserva desposeyendo al ope-rario; el empresario tiende a aumentar la plusvalía y por-ello debe esforzarse la clase trabajadora para restringir-la; fijando un mínimo de condiciones para la prestación --del servicio. (9)

Por otra parte, el mismo autor de la Cueva nos di-ce: independientemente del valor científico que pueda te--ner el marxismo, no se le puede aceptar como una explica--ción integral del derecho del trabajo, ni menos del mexica--no, ya que ni el artículo 123 de la Constitución ni el Ca-

(9) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I
Página 76.

pítulo de garantías individuales, permiten una política de destrucción de la propiedad privada.

Al respecto opino que el Capítulo de las "Garantías indivudales" en nuestra Constitución si establece la transformación gradual de la propiedad privada; pues, El artículo 27 establece: 'La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación la cual ha tenido y tiene el derecho del transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, etc. Con ello, le dá a la propiedad una función eminentemente social y por ende a su debido tiempo se podrán mediante la figura de la expropiación y otras más, socializar la propiedad en interés de la colectividad.

Por otra parte, el artículo 123 Constitucional a través de sus normas reivindicatorias, principalmente la huelga, logrará pacíficamente la transformación de las estructuras económicas y políticas y esto sucederá cuando aquella se realice no para armonizar los factores de la producción, sino para socializarlos. En otra parte de nuestra exposición ya señalamos en qué forma se puede al amparo de la Constitución, efectuar.

Concluiremos, pues, diciendo que, la plusvalía consiste en el aumento del valor de las cosas. Aumento en el precio de un trabajo motivado por dificultades en el mismo; a sí se habla de la plusvalía que ha tenido un bien inmueble ya sea porque se haya realizado la construcción de calles, banquetas, drenajes, parques, mercados o se ha-

ya instalado luz eléctrica, etc.; es decir, construir un - servicio público trae aparejado un aumento de valor de la propiedad; es decir, recibe un plusvalor que no lo ha obtenido por inversión directa el propietario, sino por inversión de un tercero como lo es el Estado; pero en estos casos el Estado sí cobra la plusvalía.

De acuerdo a la teoría marxista, se entiende por plusvalía la diferencia entre el valor de los bienes producidos y el salario que recibe el trabajador; es decir, que si el valor de cambio determina el valor de la mercancía a través del trabajo que llevan socialmente incorporado; si un producto equis necesita cuatro horas de trabajo para realizarse y con el valor de ese producto se logra la subsistencia del trabajador y su familia y no obstante ello - el empresario hace trabajar al operario ocho horas; aquél logra elaborar dos productos por el precio de uno y a eso es lo que Marx llamó plusvalía, es decir que la retribución que percibe el trabajador no es acorde con el esfuerzo material socialmente necesario que presta en la elaboración de las mercancías.

La plusvalía fue explicada por Marx en la siguiente forma objetiva:

'Comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes engendra un "plusproducto" no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía'.

Así entendida la plusvalía, y con referencias que hicimos en los incisos 'a' y 'b' de nuestro capítulo segun

do, sólo nos resta decir que el trabajador logrará recuperar esa plusvalía perdida a través de la historia únicamente socializando los elementos de producción y ello se obtendrá utilizando los derechos de asociación profesional, huelga y reparto de utilidades con fines reivindicatorios, y no sólo para armonizar al capital con el trabajo. Ya demostramos que los tres derechos mencionados tipificados en el artículo 123 Constitucional y reglamentados por la Ley Federal del Trabajo, sí tienen fines reivindicatorios y no exclusivamente proteccionistas.

C A P I T U L O I I I

I.— LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA TEORIA INTEGRAL.

- a). LA TEORIA INTEGRAL. SINTESIS
- b). LA TEORIA INTEGRAL EN LOS TRABAJOS ESPECIALES.
- c). LA TEORIA INTEGRAL EN LOS NUEVOS DERECHOS LABORALES.

a). LA TEORIA INTEGRAL. SINTESIS.

En los últimos años, ha cobrado gran interés principalmente entre los investigadores del derecho laboral y los jóvenes estudiantes universitarios esta teoría, cuyo autor y principal sostenedor es el doctor Alberto Trueba Urbina, Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, quien, dedicado afanosamente desde joven al estudio profundo del derecho laboral, ha logrado interpretar acertadamente, el verdadero significado, sentido y proyección social del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917 a través, tanto de sus antecedentes históricos y jurídicos anteriores a la Constitución, como los tomados de los debates del Congreso Constituyente primordialmente.

Como hemos asentado en los capítulos precedentes, el artículo 123 Constitucional, ley fundamental que establece las bases sobre las que debe regularse el trabajo humano, tuvo en su proceso gestivo fuertes impulsos que lo condujeron hacia un derecho social regulando en una de sus partes principales la aplicación de las normas laborales a todo contrato de trabajo, es decir, a todo aquél que presta un servicio a otro; y con base en ello, surgió el -

pensamiento redescubridor del catedrático mexicano, formulando la compenetrada "Teoría Integral". Al efecto, reproduzco las siguientes palabras del maestro: "Tuvimos que -- profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria componiendo cuidadosamente los textos desintegrados por la doctrina y la jurisprudencia mexicanas seducidas por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlo en su conjunto maravilloso e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquél que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria, y descubriendo en el mismo el derecho inmanente a la revolución proleta--ria; por ello, la teoría que lo explica y difunde es inte-

gral. (1)

La Teoría Integral influyó notablemente en la Nueva Ley Federal del Trabajo, pues ésta regula el trabajo de diversas personas que antes no tipificaba específicamente: la ley de 1931, como son los trabajadores de confianza; --- los trabajadores de autotransportes; los trabajadores de --- maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción --- federal; los agentes de comercio y otros semejantes; los --- deportistas profesionales; los trabajadores actores y músicos y los trabajadores en hoteles, restaurantes, bares y --- otros establecimientos análogos. Sin embargo, han quedado fuera de ella infinidad de prestadores de servicios pero --- que a través de su dinámica al cabo del tiempo tendrán que incluirse. La Teoría Integral, pues, no sólo presenta como sujetos de trabajo a los trabajadores "subordinados", sino también a los autónomos e independientes.

Desde el punto de vista proteccionista la teoría --- abarca a esa gran gama de prestadores de servicio que aún --- no incluye la Ley Federal del Trabajo, y dándole verdadero sentido al artículo 123, los tutela grandemente.

Por otra parte, la Teoría Integral propugna por --- que el derecho obrero sea un derecho clasista reivindicador a través de la huelga, la asociación profesional y el reparto de utilidades, para que en su dinámica, además de --- nivelar reivindiquen al proletariado socializando los elementos de la producción y recuperando la plusvalía que ha --- hecho del patrón el fuerte económicamente.

También a través del derecho administrativo del --- trabajo, propugna por la creación de reglamentos efectivos

(1) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México 1970, página 224 y 225.

de trabajo, que protejan al proletariado socialmente.

A través del derecho procesal explica la protección a la clase débil por medio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deberán seguir el principio de "Indubio prooperario", así supliendo las quejas o reclamaciones y luchando por la transformación de la propiedad individual en colectiva.

La Teoría Integral sigue firme los principios del derecho social como derecho creado para la protección del débil en las relaciones laborales, pugnando por su mejoramiento económico.

La Teoría Integral, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la Revolución mexicana, y de la ideología de los Constituyentes; establece la tajante diferencia entre los derechos políticos y los sociales que están en permanente lucha. (2)

b). LA TEORIA INTEGRAL EN LOS TRABAJOS ESPECIALES.

- 1.- Trabajadores de confianza.
- 2.- Trabajadores de los buques.
- 3.- Trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.
- 4.- Trabajo ferrocarrilero.
- 5.- Trabajo de autotransportes.
- 6.- Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.
- 7.- Trabajadores del campo.
- 8.- Agentes de comercio y otros semejantes.
- 9.- Trabajo de los deportistas profesionales.
- 10.- Trabajadores actores y músicos.
- 11.- Trabajo a domicilio.

12.-Trabajadores domésticos.

13.-Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y ---
otros establecimientos análogos.

14.-Trabajadores de la industria familiar.

"LOS TRABAJOS ESPECIALES"

Una vez explicados los postulados principales de la Teoría Integral, y sus finalidades, pasaremos de inmediato a analizar e interpretar la Nueva Ley Federal del Trabajo a la luz de la teoría y en particular nos referiremos al título relativo "Trabajos especiales".

La reglamentación de los trabajadores especiales en la Nueva Ley nos confirma la ideología del artículo 123 Constitucional interpretado en su magnitud por la Teoría Integral que se manifiesta por la tutela y reivindicación de los trabajadores ya sean dependientes, independientes o autónomos.

La Nueva Ley ha incluido un sinnúmero de actividades laborales, sin embargo, dejó al margen a prestadores de servicios "especiales" como podrían ser los empleados de las instituciones de crédito e instituciones auxiliares, los taxistas y otros que tendrán que regirse por las disposiciones generales de la Ley.

La reglamentación específica de dichos trabajadores debió ser con el objeto de concretizar obligaciones y derechos, mas no con el fin de establecer excepciones y diferencias, pues éstas desvirtúan el sentido y proyección social del artículo 123. La Nueva Ley se mantiene en el error que presentaba la ley de 1931 estableciendo excepciones al principio de "A trabajo igual, salario igual", por consideraciones de categorías e importancia de los servicios que se prestan. También inconstitucionalmente estable

ció causales específicas de despido y de rescisión de contratos.

El artículo 181 de la Nueva Ley establece: 'Los - trabajadores especiales se registrarán por las disposiciones - del Título Sexto y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen. La Nueva Ley ha creado todo un título - en relación con los trabajos especiales, acto que en cuanto a forma supera a la ley anterior que incluía a estos -- trabajadores dentro del Título Segundo "del contrato de -- trabajo".

1.- Trabajadores de Confianza.

Estos trabajadores "especiales" se encuentran tipificados en el Capítulo II, artículos 182, 183, 184, 185- y 186 de la Nueva Ley. Anotamos que la vieja Ley no los incluía en forma específica.

En términos generales se considerarán como tales-- según el artículo 9º de la ley vigente a aquéllos prestado res de servicios que realicen funciones de dirección, ins-pección, vigilancia y fiscalización con carácter general y que por lo mismo comprenden a todas las funciones de la empresa o establecimiento y las que se relacionen con traba-jos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, dependiendo además de la naturaleza de las funcio-nes desempeñadas y no de la designación que se dé al pues-to. Atinadamente, la Nueva Ley trata de impedir que patro-nes injustos violen al margen de la ley los derechos y prerrogativas de los trabajadores, al no darle valor probato-rio a la simple designación que se dé al puesto.

Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán- ser inferiores a las que rijan para trabajos semejantes -- dentro de la empresa o establecimiento debiendo por tanto- mantenerse los derechos a prima de antigüedad, aguinaldo, -

pago de horas extras, etc. Esta norma igualmente evita -- grandes violaciones por parte del patrón.

El maestro Trueba Urbina clasifica a estos empleados llamados de "cuello alto" en dos tipos:

1.- Altos empleados como son los gerentes, directores, administradores y representantes.

2.- Los trabajadores de confianza, en razón de -- las funciones que realizan; tendrán ese carácter cuando -- realicen funciones generales de dirección, inspección vigilancia, y fiscalización y no una simple dirección o vigilancia de un departamento o un puesto como son los vigilantes de porterías, etc., pues éstos son trabajadores comunes y se regirán por las disposiciones generales de la Ley.

El artículo 183 prohíbe a estos trabajadores que formen parte de los sindicatos de los demás trabajadores; -- además, no serán tomados en cuenta en los recuentos por casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Sin embargo, los trabajadores de confianza tendrán derecho a formar sus propios sindicatos "de trabajadores de confianza". La Ley los ha separado de los demás trabajadores por las características especiales de sus funciones, que lo orillan en muchos casos a identificarse con el patrón, defendiendo los intereses -- de éste.

El artículo 184 extiende las condiciones de trabajo de los contratos colectivos, a los empleados de confianza salvo estipulación expresa en sentido contrario.

El artículo 185 establece: "El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un MOTIVO RAZONA--

BLE de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con — las causas justificadas de rescisión a que se refiere el — artículo 47.

El trabajador de confianza podrá ejercitar las — acciones a que se refiere el Capítulo IV del Título II de esta Ley.

Este artículo es nuevo en la legislación laboral y pone al patrón en condiciones propicias y ventajosas para rescindir un contrato de trabajo, pues, calificar un motivo razonable de pérdida de confianza es muy difícil y además acto subjetivo que acompañado de indicios darán margen a que sean tomadas en cuenta por las Juntas las pruebas — falsas presentadas por los patrones. Pugnamos porque los — sindicatos de los trabajadores de confianza a través de su lucha las contrarresten, evitando así los despidos sin indemnización legal que ocasionan el desempleo y el desamparo a la familia del trabajador.

El artículo 186 dispone que si el trabajador fue promovido de un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista una causa justificada para su separación.

En síntesis, los trabajadores de confianza a la — luz de la Teoría Integral podrán ser protegidos por las au toridades encargadas de aplicar las leyes laborales y por los sindicatos que por ellos se formen. (3)

2.- Trabajadores de los Buques.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 nos hablaba — del "Trabajo en el mar y las vías navegables", sin embargo,

(3) TRUEBA URBINA, ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Págs. 320 y 321, También la Nueva Ley Federal del Trabajo.

creemos superior el título que la Nueva Ley le impone en virtud de las características nuevas que ha tomado.

Estos trabajadores especiales son reglamentados por los artículos del 187 al 214 de la Nueva Ley. En sus principales disposiciones, se establece que el capítulo relativo será aplicado a los trabajadores de los buques, comprendiéndose dentro de esta denominación cualquier clase de embarcación que ostente bandera mexicana. Asimismo, se sujetan a las disposiciones de este capítulo los capitanes y oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los radiotelegrafistas, contramaestres, dragadores, marineros y personal de cámara y cocina, los que sean considerados como trabajadores por las leyes y disposiciones sobre comunicaciones por agua, y en general, todas las personas que desempeñen abordo algún trabajo por cuenta del armador, naviero o fletador. Los trabajadores deberán tener la calidad de mexicanos por nacimiento. Los capitanes, entendiéndose como tales a quienes ejercen el mando directo de un buque, tienen con respecto a los demás trabajadores, la calidad de representantes del patrón, aunque éstos, respecto del patrón, son trabajadores. Así también, prohíbe este tipo de trabajo a los menores de quince años y a los menores de dieciocho años en trabajos de pañoleros y fogoneros.

Como se desprende de las normas que establece la Nueva Ley, existen diversas obligaciones, derechos y prohibiciones, tanto para la clase trabajadora como para el patrón y allí notamos la influencia protectora de la Teoría Integral para quienes prestan sus servicios. En este capítulo, encontramos como novedad la sustitución del término "tripulantes de embarcaciones" por el de "trabajadores de los buques" que evita confusiones, pues podrían excluirse de la aplicación de estas disposiciones a los trabajadores

de cocina, aseo, etc., que no obstante prestar sus servicios en los buques no tienen la calidad de tripulantes. (4) También encontramos un régimen especial en cuanto a vacaciones, con un mínimo de doce días al año que supera al régimen general. Nos pronunciamos categóricamente en contra del artículo 200 que establece que no es violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajo igual si se presta en buques de diversas categorías; pues, a mi juicio, es inconstitucional y en todo caso debe reformarse o adicionarse la Constitución en ese sentido.

3.- Trabajo de las Tripulaciones Aeronáuticas.

La Nueva Ley Federal del Trabajo establece una reglamentación más basta que la anterior; no obstante, nos habla de las "tripulaciones aeronáuticas" al igual que la vieja Ley, en lugar de referirse a los "trabajadores aeronáuticos", concepto que sería más amplio y correcto.

El artículo 215 establece: 'Las disposiciones de este capítulo se aplicarán al trabajo de las tripulaciones de las aeronaves civiles que ostenten matrícula mexicana.- Tienen como finalidad, además de la prevista en el artículo 2º, garantizar la seguridad de las operaciones aeronáuticas, y son irrenunciables en la medida en que correspondan a este propósito. Los tripulantes, nos dice el artículo 216 deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento. Las relaciones de trabajo a que se refiere este capítulo-- se regirán por las leyes mexicanas, independientemente del lugar en donde vayan a prestarse los servicios.

El artículo 218 dispone: "Deberán considerarse --

(4) TRUEBA URBINA, ALBERTO y TRUEBA BARRERA, JORGE, Nueva-Ley Federal del Trabajo, Página 98.

miembros de las tripulaciones aeronáuticas, de acuerdo con las disposiciones legales y técnicas correspondientes:

- I. El piloto al mando de la aeronave (Comandante o Capitán);
- II. Los oficiales que desarrollen labores análogas;
- III. El navegante; y
- IV. Los sobrecargos.

Artículo 221. Para la determinación de las jornadas de trabajo, se considerarán las tablas de salida y -- puesta del sol, con relación al lugar más cercano al en -- que se encuentre la aeronave en vuelo.

El régimen especial de vacaciones supera al gene-- ral y señala como período anual treinta días de calendario.

El artículo 234 establece que no es violatoria -- del principio de igualdad de salario la disposición que es tipule salarios distintos para trabajo igual, si este se -- presta en aeronaves de diversa categoría o en diferentes -- rutas, y la que establezca primas de antigüedad. Al respec-- to, vuelvo lo comentado a los trabajadores de los buques.--

(5)

4.- Trabajo Ferrocarrilero.

Estos trabajadores "especiales" también fueron re-- gulados por la vieja Ley y no presenta mayor problema sa-- ber a qué trabajadores se refiere en virtud de que se con-- siderarán como tales a aquéllos que presten sus servicios-- a la única empresa de ese tipo que hay en México y que co-- mo organismo descentralizado es dirigido por el Estado. En tales condiciones y por las pocas variantes que hay entre--

(5) Nueva Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto -- Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Página.107 a 116.

la vieja y la nueva Ley, así como por sus condiciones de - trabajo que en lo general se han dejado a libre juego de - clases al menos teóricamente, sólo diremos, sintetizando, - que este capítulo es regulado por los artículos del 246 al 255 y que es un trabajo que sólo podrá ser desempeñado por mexicanos con excepción de los puestos de dirección, técnicos y de administración cuando no haya personal mexicano - capacitado.

El artículo 253 insiste en que no es violatoria - del principio de igualdad de salarios la fijación de salario distinto para trabajo igual, si éste se presta en lí- neas y ramales de diversa importancia.

La función de la Teoría Integral no fue comprendi- da por quienes se encargaron de elaborar el capítulo rela- tivo y por ello recomiendo que sus postulados sean aplica- dos al establecerse las condiciones de trabajo en los con- tratos colectivos; luchando el sindicato por la protección, mejora y progreso de dichas condiciones a través del juego de lucha de clases. (6)

5.- Trabajo de Autotransportes.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, crea un régimen especial para estos trabajadores, pues sin duda los proble- mas prácticos que se presentaron de los años de 1931 a - - - 1970 respecto a las líneas de transportes de servicio pú- blico de pasajeros, carga o mixtos, urbanos o foráneos, - fueron enormes ocasionando un gran descontrol jurídico al- respecto.

Estos trabajadores los regula la Nueva Ley en su Capítulo VI del Título VI artículos del 256 al 264.

(6) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Págs. 216 y siguientes.

El artículo 256 dispone: las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios a bordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, urbanos o foráneos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúelo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que derivan de los servicios prestados.

Artículo 257. El salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad fija, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo.

Cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal del viaje por causa que no les sea imputable.

Los salarios no podrán reducirse si se abrevia el viaje, cualquiera que sea la causa.

En los transportes urbanos o de circuito, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el salario en los casos de interrupción del servicio, por causas que no les sean imputables.

No es violatoria del principio de igualdad de salario la disposición que estipula salarios distintos para trabajo igual, si éste se presta en líneas o servicios de-

diversa categoría.

Artículo 258. Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciseis sesenta y seis por ciento.

Artículo 259. Para determinar el monto del salario de los días de vacaciones y de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 89 fracción segunda: En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.(7)

Artículo 264. Son causas especiales de rescisión de las relaciones de trabajo:

I. La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada. Será considerada en todo caso causa justificada la circunstancia de que el vehículo no reúna las condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y del público en general; y

II. La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos, salvo que concurren circunstancias justificadas.

(7) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Págs.119 a 122.

Comentario: Las nuevas causales de despido van a originar conflictos en la práctica de las relaciones entre los trabajadores de autotransportes y los propietarios, — concesionarios o permisionarios de los vehículos. La fracción I, es ventajosa para el trabajador en el sentido de — que desde el punto de vista subjetivo de él, en razón de — sus conocimientos especiales pueden determinar si el vehículo presta seguridad para los usuarios, para el propio — trabajador y para el público en general. Respecto a la — fracción II, será fuente de controversia, quedando a cargo del patrón comprobar la importancia de la disminución o — reiteración del volumen de ingresos, y al trabajador, en — su caso, las circunstancias justificativas. (8)

La Teoría Integral ha tenido eco en la Nueva Ley — y por ello ha reglamentado en forma minuciosa el trabajo — de autotransportes. Esperamos que en la práctica sea bien — interpretada y aplicada la Ley.

6.- Trabajo de Maniobras de Servicio Público en — Zonas Bajo Jurisdicción Federal.

Estos trabajadores "especiales" han sido regula— dos en sus condiciones laborales a partir del primero de — mayo de 1970 por la Nueva Ley Federal del Trabajo. La Ley— laboral de 1931 no los tipificaba y tenían que apoyarse en las disposiciones generales para hacer valer sus derechos, ahora con su inclusión en capítulo especial tomará nuevos— senderos su actividad laboral.

Estos trabajadores que desempeñan sus labores — principalmente en los puertos y estaciones de ferrocarril— se sujetaban anteriormente a las tarifas que la Secretaría

(8) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, pági— na 334.

de Comunicaciones y Transportes les imponía con base en la Ley de Vías Generales de Comunicación. Ahora tenemos disposiciones que lo protegen de mejor manera evitando, en parte, las arbitrariedades patronales.

Artículo 265. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiva, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y trasbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

Artículo 266. En los contratos colectivos se determinarán las maniobras objeto de los mismos, distinguiéndose de las que correspondan a otros trabajadores.

Artículo 267. No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciseis años.

Artículo 268. Son patrones las empresas navieras y las de maniobras, los armadores y fletadores los consignatarios, los agentes aduanales, y demás personas que ordenen los trabajos.

Artículo 269. Las personas a que se refiere el artículo anterior, que en forma conjunta ordenen los trabajos comprendidos en este capítulo, son solidariamente responsables por los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores, por los trabajos realizados.

Artículo 270. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por peso de los bultos o de cualquiera otra manera.

Si intervienen varios trabajadores en una manobra, el salario se distribuirá entre ellos de conformidad con sus categorías y en la proporción en que participen.

Artículo 272. Los trabajadores tienen derecho a que el salario diario se aumente en un dieciseis sesenta y seis por ciento como salario del día de descanso.

Artículo 273. En la determinación de la antigüedad de los trabajadores, y del orden en que deben ser utilizados sus servicios, se observarán las normas siguientes:
I. La antigüedad se computará a partir de la fecha en que principió el trabajador a prestar sus servicios al patrón;

II. En los contratos colectivos podrá establecerse la antigüedad de cada trabajador. El trabajador inconforme podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje que rectifique su antigüedad. Si no existen contratos colectivos o falta en ellos la determinación, la antigüedad se fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158; y

III. La distribución del trabajo se hará de conformidad con la antigüedad que corresponda a cada trabajador. En los contratos colectivos se determinarán las modalidades que se estime conveniente para la distribución del trabajo.

Artículo 275. Los trabajadores no pueden hacerse substituir en la prestación del servicio. Si se quebranta esta prohibición, el substituto tiene derecho a que se le pague la totalidad del salario que corresponda al trabajo desempeñado y a que el pago se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.

Artículo 277. En los contratos colectivos podrá estipularse que los patronos cubran un porcentaje sobre

los salarios, a fin de que se constituya un fondo de pensiones de jubilación o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.

Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Como se desprende de los artículos transcritos, se nota un impulso protector en cuanto a riesgos profesionales e indemnizaciones, así como la intención de formar fondos de jubilación y de invalidez que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo.

Concluimos este capítulo diciendo que en lo que respecta a estos trabajadores, la Nueva Ley y la Teoría Integral se identifican en sus principios protectores.(9)

7.- Trabajadores del Campo.

Nuestro país, por ser extenso y con un clima especialmente propicio para la agricultura, la ganadería y la actividad forestal, ha hecho que gran parte de su población se ocupe de esas actividades ocasionando un alto índice de trabajadores dedicados a las labores del campo. Es por ello que ya la Ley Federal del Trabajo de 1931 reglamentaba sus relaciones laborales y la actual, ampliando

(9) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Págs. 122-
a 127.

sus conceptos por los avances tecnológicos que se han experimentado, también la regula. A fin de explicar y entender quienes son sujetos de estas relaciones, las condiciones de trabajo, la seguridad social y previsión para estos trabajadores, y otros aspectos jurídicos como obligaciones y derechos; sintetizaremos transcribiendo los más importantes artículos relativos al tema.

Artículo 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón. Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de esta ley.

Artículo 280. Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta.

Artículo 283. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III. Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos. También tendrán las obligaciones a que se refiere el artículo 504, fracción II;

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días; y

VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio:

a) Tomar en los depósitos acuíferos, el agua que necesiten para sus usos domésticos y sus animales de corral.

b) La caza y la pesca, para usos propios, de conformidad con las disposiciones que determinen las leyes.

c) El libre tránsito por los caminos y veredas establecidos, siempre que no sea en perjuicio de los sembrados y cultivos.

d) Celebrar en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

e) Fomentar la creación de cooperativas de consumo entre los trabajadores.

f) Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares.

Como se desprende de lo anterior, la Ley actual debió ser más minuciosa en la regulación de estos trabajos, sin embargo, deberá lucharse porque el régimen de seguridad social se extienda a los trabajadores del campo, obligando a los patronos a inscribir a sus trabajadores en el-

I.M.S.S. obteniendo con ello, los grandes beneficios que - reporta esta institución.

El fomento de la cooperativa de consumo debe ser meta indetenible, pues es base fundamental de su mejora -- económica.

Agregamos que la regulación que de estos trabajadores hace la Ley Laboral en compañía de la Ley Agraria es de gran trascendencia para la lucha por la emancipación de la clase explotada.

La Teoría Integral debe ser llevada al campo en - sus principios y en sus finalidades. (10)

8.- Agentes de Comercio y otros Semejantes.

La Nueva Ley Federal del Trabajo recogiendo el -- verdadero sentido del artículo 123 y con base en la jurisprudencia que durante la vigencia de la Ley de 1931 se estableció, en virtud de que ésta no regulaba a los comer--- ciantes comisionistas etc., presenta en su Capítulo IX del Título VI con el título de "Agentes de comercio y otros se semejantes", las normas que regularán la actividad laboral - de estas personas.

El artículo 285 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece: 'Los agentes de comercio, de seguros, los -- vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o - empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

(10) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Páginas - 127 a 129.

El artículo anterior, nos dá la pauta para diferenciar la comisión mercantil de la laboral, pues esta última se caracteriza por lo permanente de la actividad, en cambio, se considerará mercantil la comisión cuando las operaciones sean aisladas.

El artículo 286 establece: 'El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía-vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.

Artículo 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas siguientes:

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirve de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos en el momento en que éstos se hagan.

Artículo 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que les sirvió de base.

Artículo 289. Para determinar el monto del salario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Artículo 290. Los trabajadores no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

Artículo 291. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurren

circunstancias justificativas.

Es una causal de rescisión que deberá ser manejada con mucho cuidado para evitar injusticias.

La Teoría Integral fue acogida con beneplácito -- por quienes tuvieron la fortuna de elaborar este capítulo, pues ahora podrán ampararse mejor quienes realizan actividades laborales en el campo mercantil. (11)

9.- Trabajo de los Deportistas Profesionales.

El Capítulo X del Título VI de la Nueva Ley Federal del Trabajo regula el trabajo de quienes prestan servicios en el deporte profesional. La Ley de 1931 no los reglamentaba en capítulo especial, teniendo que regirse esa actividad por las disposiciones generales de la Ley, sin embargo la Teoría Integral siempre los consideró como verdaderos trabajadores basada en los principios del artículo 123 Constitucional.

En 1968 con motivo de las olimpiadas, se celebró en México el primer Congreso Nacional de Derecho del Deporte, precisándose en él las diversas situaciones laborales de los deportistas profesionales, las que fueron tomadas en cuenta cuando se proyectó la Nueva Ley, lográndose al fin, incluir en ésta, normas protectoras para la clase trabajadora.

El artículo 292 dispone: Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, beisbol, frontón, box, luchadores y otros semejantes.

Artículo 293. Las relaciones de trabajo pueden --

(11) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Páginas - 129 a 131.

ser por tiempo determinado, por tiempo indeterminado para una o varias temporadas o para la celebración de uno o varios eventos o funciones. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado. Si vencido el término o concluida la temporada no se estipula un nuevo término de duración u otra modalidad, y el trabajador continúa prestando sus servicios, la relación continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 294. El salario podrá estipularse por -- unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, ó para una o varias temporadas.

Artículo 295. Los deportistas profesionales no podrán ser transferidos a otra empresa o club, sin su consentimiento.

Artículo 296. La prima por transferencia de jugadores se sujetará a las normas siguientes:

I. La empresa o club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas que la contengan;

II. El monto de la prima se determinará por acuerdo entre el deportista profesional y la empresa o club, y se tomarán en consideración la categoría de los eventos o funciones, la de los equipos, la del deportista profesional y su antigüedad en la empresa o club; y

III. La participación del deportista profesional en la prima será de un veinticinco por ciento, por lo menos. Si el porcentaje fijado es inferior al cincuenta por ciento, se aumentará en un cinco por ciento por cada año de servicios, hasta llegar al cincuenta por ciento, por lo menos.

Artículo 297. No es violatoria del principio de --

igualdad de salarios la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de los eventos o funciones, de la de los equipos o de la de los jugadores.

Artículo 298. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Someterse a la disciplina de la empresa o club.

II. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

III. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

IV. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.

Artículo 299. Queda prohibido a los deportistas profesionales todo maltrato de palabra o de obra a los jueces o árbitros de los eventos, a sus compañeros y a los jugadores contrincantes. En los deportes que impliquen una contienda personal, los contendientes deberán abstenerse de todo acto prohibido por los reglamentos.

Artículo 300. Son obligaciones especiales de los patrones:

I. Organizar y mantener un servicio médico que practique reconocimientos periódicos; y

II. Conceder a los trabajadores un día de descanso a la semana. No es aplicable a los deportistas profesionales la disposición contenida en el párrafo segundo del -

artículo 71.

Comentamos que por las características especiales del deporte como diversión para el público que tiene como mejor día para verlo el domingo, es correcta a mi juicio, la interpretación en el sentido de que no debe ser aplicada a ellos la fracción segunda del artículo 71 de la Ley.

Artículo 301. Queda prohibido a los patrones exigir de los deportistas un esfuerzo excesivo que pueda poner en peligro su salud o su vida.

Artículo 302. Las sanciones a los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298, fracción IV.

Artículo 303° Son causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo:

I. La indisciplina grave o las faltas repetidas de indisciplina; y

II. La pérdida de facultades.

Este artículo es objetable en sus dos fracciones. Indudablemente, la indisciplina grave debe ser motivo de rescisión porque es una base fundamental del deporte el postulado disciplinario y sólo anotamos que deberá ser bien aplicado el precepto para evitar injusticias al calificar las indisciplinas. En la misma fracción se habla de faltas repetidas de indisciplina, esto quiere decir que con dos o más faltas producirá la rescisión del contrato, cosa que no es posible, pues el deporte acalora y ofusca motivando enfrentamientos de palabra por una parte, las que en todo caso deberían ser resueltas con penas sólo administrativas, salvo que las faltas de disciplina se cometieran constantemente y en número elevado.

La fracción II nos habla de pérdida de facultades como causal de rescisión. Rompe esta causal con los principios rectores del derecho social laboral, pues en todo trabajo, a través del tiempo y por el avance de la edad del trabajador, se van perdiendo facultades, en todo caso, debería decir la fracción: La pérdida total o casi total de facultades, estableciendo además, un régimen especial en cuanto a indemnizaciones. (12)

10. Trabajadores, Actores y Músicos.

Estos trabajadores no habían sido regulados en forma especial anteriormente, y sólo se regían por las disposiciones generales de la Ley de 1931, sin embargo, a través de los contratos colectivos de trabajo se fueron logrando grandes beneficios de tipo social los que han sido tomados en consideración y algunos asentados en las disposiciones de la Nueva Ley.

Entre sus principales disposiciones tenemos: Artículo 304. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se trasmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se trasmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305. Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones. No es aplicable

(12) Nueva Ley Federal del Trabajo Obra citada, páginas 131 a 135.

la disposición contenida en el artículo 39.

Convenimos con la apreciación del legislador en el sentido de no aplicar al caso la disposición del artículo 39 de la Ley, pues las características especiales de la actividad lo ameritan ya que presentaciones constantes de un mismo artista o músico en un centro nocturno sería in--costeable para la empresa y para el trabajador.

Artículo 306. El salario podrá estipularse por --unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una--o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307. No es violatoria del principio de --igualdad de salario, la disposición que estipule salarios--distintos para trabajos iguales, por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones, o de la--de los trabajadores actores y músicos.

Deberá reformarse la Constitución en todo caso.

Artículo 308. Para la prestación de servicios ---de los trabajadores actores o músicos fuera de la Repúbli--ca, se observarán, además de las normas contenidas en el --artículo 28, las disposiciones siguientes:

I. Deberá hacerse un anticipo del salario por el--tiempo contratado de un veinticinco por ciento, por lo me--nos; y

II. Deberá garantizarse el pasaje de ida y regre--so.

Artículo 309. La prestación de servicios dentro --de la República, en lugar diverso de la residencia del tra--bajador actor o músico, se regirá por las disposiciones ---contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplica--bles.

Artículo 310. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

Respecto a todos los trabajadores que divierten - al público, deberá tomarse en cuenta la disposición de seguridad social e incluirlos en el I.M.S.S. (13)

11. Trabajo a Domicilio.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, reglamentaba a este tipo de trabajadores en el capítulo "de las pequeñas industrias, de la industria familiar y del trabajo a domicilio", es decir, incluía en dicho capítulo tres tipos de trabajadores distintos; sin embargo, la Nueva Ley - con más técnica, los separó en distintos capítulos.

El artículo 311 establece: 'Trabajo a domicilio - es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo. Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Como se aprecia y en apoyo de la Teoría Integral- decimos que cuando al trabajador se le pierde vigilancia y dirección, sigue siendo trabajador, y en ese caso, no es subordinado sino dependiente en última instancia. En capítulo especial sostuvimos que no existe en derecho del trabajo la subordinación sino como un simple calificativo, resabio del derecho civil que se utiliza en las leyes labo

(13) TRUERA URBINA, ALBERTO Nuevo Derecho del Trabajo, Página 341, y Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Páginas 135 y 136.

rales burguesas.

Artículo 312. El convenio por virtud del cual el patrón venda materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

Este artículo evitará violaciones por maquinaciones de los patrones.

Artículo 313. Trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón.

Artículo 314. Son patrones las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración.

Artículo 315. La simultaneidad de patrones no priva al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo.

Este artículo evitará conflictos en la aplicación de las normas.

El artículo 316 evita los intermediarios estableciendo: Queda prohibida la utilización de intermediarios. En el caso de la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio, regirá lo dispuesto en el artículo 13.

El artículo 317 crea el "Registro de patrones del trabajo a domicilio".

El artículo 318 dispone: Las condiciones de traba

jo se harán constar por escrito. Cada una de las partes — conservará un ejemplar y el otro será entregado a la Inspección del Trabajo. El escrito contendrá:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Local donde se ejecutará el trabajo;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Monto del salario y fecha y lugar de pago; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 319. El escrito a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse por el patrón, dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la cual, dentro de igual término, procederá a revisarlo, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que no estuviese ajustado a la Ley, la Inspección del Trabajo, dentro de tres días, hará a las partes las observaciones correspondientes, a fin de que hagan las modificaciones respectivas. El patrón deberá presentarlo nuevamente a la misma Inspección del Trabajo.

Artículo 320. Los patrones están obligados a llevar un "Libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la Inspección del Trabajo, en el que constarán los datos siguientes:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio o local donde se ejecute el trabajo;

II. Días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios;

III. Naturaleza, calidad y cantidad del trabajo;

IV. Materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador;

V. Forma y monto del salario; y

VI. Los demás datos que señalen los reglamentos;- Los libros estarán permanentemente a disposición de la Inspección del Trabajo.

Artículo 321. Los patrones entregarán gratuitamente a sus trabajadores a domicilio una libreta foliada y autorizada por la Inspección del Trabajo, que se denominará "Libreta de trabajo a domicilio" y en la que se anotarán los datos a que se refieren las fracciones I, II y V del artículo anterior, y en cada ocasión que se proporcione trabajo, los mencionados en la fracción IV del mismo artículo. La falta de libreta no priva al trabajador de los derechos que le correspondan de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 322. Las Comisiones Regionales y Nacionales de los Salarios Mínimos fijarán los salarios mínimos profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza y calidad de los trabajos;

II. El tiempo promedio para la elaboración de los productos;

III. Los salarios y prestaciones percibidos por los trabajadores de establecimientos y empresas que elaboran los mismos o semejantes productos; y

IV. Los precios corrientes en el mercado de los - productos del trabajo a domicilio.

Los libros a que se refiere el artículo 320 estarán permanentemente a disposición de las Comisiones.

Artículo 323. Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán ser menores de los que se paguen por - trabajos semejantes en la empresa o establecimiento para - el que se realice el trabajo.

Artículo 324. Los patronos tienen las obligacio-- nes especiales siguientes:

I. Fijar las tarifas de salarios en lugar visible de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo;

II. Proporcionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas convenidas;

III. Recibir oportunamente el trabajo y pagar los salarios en la forma y fechas estipuladas;

IV. Hacer constar en la libreta de cada trabaja-- dor, al momento de recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior; y

V. Proporcionar a los Inspectores y a las Comisiones del Salario Mínimo los informes que les soliciten.

Artículo 325. La falta de cumplimiento puntual de las obligaciones mencionadas en las fracciones II y III -- del artículo anterior, dará derecho al trabajador a domicilio a una indemnización por el tiempo perdido.

Artículo 326. Los trabajadores a domicilio tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Poner el mayor cuidado en la guarda y conservación de los materiales y útiles que reciban del patrón;

II. Elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada;

III. Recibir y entregar el trabajo en los días y horas convenidos; y

IV. Indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban. La responsabilidad del trabajador a domicilio se rige por la disposición contenida en el artículo 110, fracción I.

Artículo 327. También tienen el derecho de que en la semana que corresponda se les pague el salario del día de descanso obligatorio.

Artículo 328. Los trabajadores a domicilio tienen derecho a vacaciones anuales. Para determinar el importe del salario correspondiente se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89.

Artículo 329. El trabajador a domicilio al que se le deje de dar el trabajo, tendrá los derechos consignados en el artículo 48.

Con ello tiene derecho, a su elección a que se le reinstale o que se le indemnice con tres meses de salario, veinte días por año y demás derechos adquiridos.

Artículo 330. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Comprobar si las personas que proporcionan trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el "Registro de Patronos". En caso de que no lo estén, les ordenarán --

que se registren, apercibiéndolas que de no hacerlo en un término no mayor de 10 días, se les aplicarán las sanciones que señala la Ley;

II. Comprobar si se llevan correctamente y se encuentran al día los "Libros de registro de trabajadores a domicilio" y las "Libretas de trabajo a domicilio";

III. Vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible de los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo;

IV. Verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva;

V. Vigilar que los salarios no sean inferiores a los que se paguen en la empresa al trabajador similar;

VI. Practicar visitas en los locales donde se ejecute el trabajo, para vigilar que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; y

VII. Informar a las Comisiones del Salario Mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

Este artículo nos muestra la importancia que tienen los inspectores de trabajo como autoridades administrativas en las relaciones laborales, los que siempre deberán evitar las trampas que al margen de la Ley realizan los patronos. En síntesis, la Teoría Integral hace estragos y en la Nueva Ley se ven más beneficios para el trabajador y se reglamenta mejor el capítulo relativo. Esperamos que la correcta aplicación e interpretación que del mismo hagan las autoridades administrativas controlen la explotación de --

que es víctima el trabajador en su propio domicilio.(14)

12.- Trabajadores Domésticos.

El trabajo doméstico fue reglamentado originariamente en los códigos civiles, hasta que el artículo 123 lo incluyó como sujeto del derecho del trabajo, a pesar de que el diputado Macías, al referirse al contrato de los criados, estimó que no era un contrato obrero, pero no por esto el artículo 123 dejó de considerarlos como sujetos del derecho laboral, y por consiguiente, como partes del contrato o de la relación de trabajo. La situación material del doméstico es muy especial en nuestro medio, pues no siempre se les dá el tratamiento que le corresponde a su dignidad de persona, pero independientemente de esto, la Nueva Legislación los tutela. (15)

En efecto, la Nueva Ley crea disposiciones superiores a las de la Legislación de 1931 respecto a los trabajadores domésticos como se podrá apreciar del siguiente análisis comparativo.

Artículo 129 de la Ley de 1931: Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás servicios del interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de este capítulo, si no las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos.

(14) TRUERA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 341 a 345 y Nueva Ley Federal del Trabajo Obra citada Pág. 137 a 143.

(15) TRUERA URBINA, ALBERTO Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 345.

Como se desprende, eran considerados también como domésticos los trabajadores en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos; aunque se registran por las disposiciones generales de la Ley.

Estos trabajadores en la Nueva Ley tienen un régimen jurídico especial.

Artículo 331. Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 332. No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I. Las personas que prestan servicios de aseo, asistencia, atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados y otros establecimientos análogos; y

II. Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas.

Artículo 333. Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche.

Artículo 131 de la Ley de 1931. Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50 por ciento del salario que perciba en numerario.

Artículo 334 de la Nueva Ley. Salvo lo expresamente

te pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50 por ciento del salario que se pague en efectivo.

Como podemos apreciar, la parte final del precepto de la Ley de 1931 que dice: 'Los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50 -- por ciento del salario que perciba en numerario'; y el precepto relativo de la Nueva Ley que dice: 'Los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50 por ciento del salario que se pague en efectivo;' tienen el mismo significado pues solamente se cambian las palabras perciba por pague y numerario por efectivo.

Me adhiero totalmente a la tesis sostenida por el maestro Trueba Urbina que dice: "Tomando en cuenta el salario mínimo en el Distrito Federal que es de \$32.00 diarios, o sea \$960.00 mensuales, y lo prevenido en el artículo que antecede, el trabajador doméstico debe percibir en efectivo \$640.00 mensuales, más el 50% de esta cantidad por alimentos y habitación, que equivale a \$320.00, por lo que resulta en suma la cantidad de \$960.00; si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación, entonces el patrón le deberá cubrir, cuando menos la cantidad de \$960.00 mensuales.

En el anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir cuando menos el salario mínimo que se fijó en la zona respectiva donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario

mínimo entrañan la comisión del delito de fraude". (16)

La Nueva Ley superando a la anterior, crea comisiones regionales para citar los salarios mínimos profesionales, los que serán sometidos a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; artículo 335. Hasta la fecha, no se han fijado dichos salarios mínimos profesionales.

Artículo 336. Para la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que van a aplicarse.

En cuanto a las obligaciones del patrón, la Nueva Ley supera en parte a la anterior, sobre todo en la redacción de los artículos y además en lo tocante a enfermedades crónicas, pues la vieja Ley en su artículo 130 fracción III establecía: En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada.

La Nueva Ley en su artículo 338 fracción II dispone: Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica, entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

Fracción III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses -- por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial.

De lo anterior se deduce que la vieja Ley en los casos de las enfermedades crónicas no obligaba al patrón a prestar asistencia médica a su trabajador, en tanto que la Nueva Ley lo obliga siempre que el trabajador tenga si viendo cuando menos seis meses.

En cuanto al pago de salarios por esta clase de enfermedades, la vieja Ley no obligaba al patrón, en cambio la Nueva Ley, sin aclarar totalmente el caso, nos habla en el artículo 338 del pago hasta por un mes en caso de enfermedades que no sean de trabajo. La fracción III del artículo 338 ya transcrita parece dar a entender que en el caso no se pagará salario.

Al respecto sostenemos la siguiente tesis interpretativa de la Ley:

Al trabajador que presente enfermedades crónicas se le prestará asistencia médica por el patrón o algún ser vicio asistencial, según el tiempo que tenga trabajando. Por otra parte, como las enfermedades crónicas pueden ser motivadas por el trabajo o no, el patrón debe pagarle hasta un mes de sueldo al trabajador.

Interpreto la redacción del artículo 338 en su fracción I en lo referente a la palabra "hasta" pues debe entenderse que si la enfermedad dura más de un mes el patrón está obligado a pagarle solamente un mes de sueldo y más no. Pero si la enfermedad dura por ejemplo, veinte días, el patrón se obliga a pagarle al trabajador los veinte días que no trabajó. Asimismo, agregamos que la Nueva Ley debió ser más clara y precisar la situación en la fracción III del multicitado artículo.

El artículo 339 de la Nueva Ley establece: En caso de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio.

Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurran al hogar donde presten sus servicios, — consideración y respeto; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

Artículo 341. Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en este capítulo.

Artículo 342. El trabajador doméstico podrá dar por terminada en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación.

Artículo 343. El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y — en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción IV, y 50.

Sintetizando y comentando, diremos que la Nueva Ley supera a la anterior, con la salvedad que hemos hecho notar. La Teoría Integral ha tenido eco en la Nueva Ley como se puede apreciar. (17)

13.- Trabajo en Hoteles, Restaurantes, Bares y otros Establecimientos Análogos.

A estos trabajadores los regula el Título Sexto, —

(17) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, — Págs. 345 a 347 y Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Págs. 143 a 146.

Capítulo XIV de la Nueva Ley Federal del Trabajo. Como hemos visto y expresamente en el artículo 129 de la Ley de 1931, se dejaba a las disposiciones generales de la Ley la tutela jurídica de estos prestadores de servicios, no obstante, la Ley vigente, con gran acierto los tutela en forma especial de la siguiente manera:

Artículo 344. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos.

Artículo 345. Las Comisiones Regionales, fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional.

Artículo 346. Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.

Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Nos adherimos al comentario que al respecto hace el maestro Trueba Urbina el cual nos permitimos transcribir: "El precepto, establece dos maneras para calcular el monto de la propina, a efecto de que se fije el salario -

que debe tomarse como base para liquidar las indemnizaciones de los trabajadores: a) Cuando se cargue un porcentaje fijado sobre las consumiciones. Este sistema es adoptado en los países europeos y permite en forma sencilla determinar el ingreso que obtiene el trabajador por concepto de propinas; b) Por mútuo acuerdo entre patrón y trabajador. Entre nosotros no se acostumbra incluir un porcentaje fijo sobre las consumiciones, en concepto de propina, por lo que en caso de que el patrón y el trabajador no se pongan de acuerdo sobre el aumento que debe hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores, será necesario que se plantee el problema ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que ésta determine el salario remunerador que se debe tomar en cuenta como base de cualquier indemnización". (18)

Artículo 348. La alimentación que se proporcione a los trabajadores deberá ser sana, abundante y nutritiva. Este artículo crea una obligación para el patrón y un derecho para el trabajador, a nuestro juicio, aunque debió ser redactado con mayor precisión.

Artículo 349. Los trabajadores están obligados a atender con esmero y cortesía a la clientela del establecimiento.

Artículo 350. Los Inspectores de Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. Vigilar que la alimentación que se proporcione a los trabajadores sea sana, abundante y nutritiva;

II. Verificar que las propinas correspondan en su totalidad a los trabajadores; y

III. Vigilar que se respeten las normas sobre jornadas de trabajo.

En síntesis, diremos que estos trabajadores podrán disfrutar de salarios mínimos profesionales que evitarán explotaciones por parte de la clase patronal, así como mejores condiciones de trabajo a través de los contratos colectivos, pues en la mayor parte de la República, los trabajadores del presente capítulo, se encuentran sindicalizados lo que mejorará aún más sus condiciones laborales.

14.- Trabajos de la Industria Familiar.

Artículo 351. Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.

Artículo 352. No se aplicarán a los talleres familiares las disposiciones de esta Ley, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad.

Artículo 353. La Inspección del Trabajo vigilará el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo anterior.

No podemos perdonar el error tal vez intencional de los que elaboraron el capítulo relativo a estos prestadores de servicios, quienes sin escrúpulos hechan a perder el nuevo sentido social de la Ley, pues olvidaron que en el seno del hogar serán explotados quienes ni siquiera tienen la suerte, si se pudiera llamar así, de trabajar en alguna empresa o establecimiento. En este momento, recuerdo aquél refrán "Entre los parientes y el sol, entre más lejos, mejor" que lo aplico al caso, porque de nada serviría que el

obrero familiar ponga todo su empeño para que sólo se le proteja en higiene y seguridad y se le deje en desamparo en cuanto a que no se le pague por su familiar un salario mínimo, vacaciones, etc. Esperamos la pronta derogación del artículo 352 así como la ampliación de las disposiciones relativas. Lamento no poderme extender más al respecto, pues sería motivo de toda una hermosa tesis que con base en el sentido social verdadero del artículo 123 y la Teoría Integral, se podría elaborar.

Conclusiones respecto al Título Sexto de la Nueva Ley Federal del Trabajo:

La Teoría Integral si no influye en la Nueva Ley, al menos cobra en parte vida jurídica, pues a través del estudio somero que hemos hecho, nos percatamos de la identidad de ella y la Ley con relación a que ésta ya incluye en los trabajos especiales a diversos prestadores de servicios que la Ley anterior tutelaba sólo a través de sus disposiciones generales.

También notamos que en cuanto a trabajos especiales se refiere, la Ley por la naturaleza del trabajo que se presta, algunas veces, impone disposiciones laborales superiores a las generales y en otras las restringe.

Proponemos, por último, que todo prestador de servicios sea incluido en la institución de seguridad social única en México como es el I.M.S.S. para que sea protegido salúbrica, higiénica, económica y socialmente, reglamentando la Ley respectiva del I.M.S.S. las condiciones para su ingreso.

c). LA TEORIA INTEGRAL EN LOS NUEVOS DERECHOS LABORALES.

1.- Descanso obligatorio en la jornada continua.

- 2.- Pago de un doscientos por ciento más en la -- prolongación del tiempo extraordinario.
- 3.- Prima adicional por laborar en día de descanso dominical.
- 4.- Pago de un salario doble aparte del que le corresponde por laborar en días de descanso.
- 5.- Prima por vacaciones.
- 6.- Derecho habitacional.
- 7.- Derecho a una prima de antigüedad.
- 8.- Derechos de preferéncia, antigüedad y ascenso.
- 9.- Derecho de invención.
- 10.-Derecho de aguinaldo
- 1.- Descanso Obligatorio en la Jornada Continua.

La Nueva Ley Federal del Trabajo vigente desde el primero de mayo de 1970, considerando las luchas sindicales que se efectuaron en México desde 1931, así como los -- contratos colectivos de trabajo que superando a la Ley impusieron derechos no establecidos que impulsaron enormemente hacia el progreso económico y social a la clase trabajadora; plasma en sus disposiciones muchos derechos nuevos -- que seguramente darán grandes resultados positivos mejorando el nivel de vida de la mayoría de la población que -- presta servicios a quienes hasta la fecha detentan los elementos de la producción.

La Teoría Integral, con ello, ve cristalizada en parte su función protectora y reivindicatoria, lo que nos obliga a analizar aunque sea someramente esos derechos que la Ley Federal del Trabajo de 1931 no comprendía.

El descanso obligatorio en la jornada continua se

encuentra tipificado en el artículo 63 de la Nueva Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: Durante la jornada-continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

En efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 63 aludido, no existían en la vieja Ley la que sólo se concretaba a establecer la duración de la jornada diurna en ocho horas (artículos 68 y 69); la nocturna en siete horas (artículo 70); y la mixta en siete horas y media (artículo 71).

La Nueva Ley aún mantiene la duración en las jornadas de trabajo establecidas en la Ley anterior; sin embargo se han hecho intentos por reducirla a cuarenta horas a la semana siguiendo el sistema inglés que estatuye labores de ocho horas únicamente de lunes a viernes.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 58 de la Nueva Ley que establece: Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; así como la jurisprudencia relativa, se considera interpretativamente y por la costumbre que las horas de comida o reposo no se deben computar como parte de la jornada de trabajo, salvo cuando en el caso del artículo 64 se realicen dentro del lugar donde se presta el servicio.

La disposición contenida en el artículo 63 es defectuosa e imprecisa, pues no nos aclara si el descanso de media hora establecido como mínimo se computará o no como-

tiempo efectivo de trabajo; no obstante, el artículo 64 parece completar la disposición anterior y dice: Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo; es decir, aquí nos habla de reposo o de comidas y no sabemos si quiere hacer sinónima la palabra reposo de la de descanso o si es parte complementaria del horario de comidas; por ello nos permitimos hacer el siguiente análisis interpretativo:

La disposición contenida en el artículo 63 es defectuosa e imprecisa; pues por una parte no nos dice qué se debe entender por jornada continua; asimismo no expresa categóricamente que el descanso mínimo de media hora deba computarse como tiempo efectivo de la jornada.

¿Que se entenderá por jornada continua? ¿Será -- aquella en la que se trabaje en forma consecutiva durante ocho horas, sin tener derecho más que al descanso obligatorio de media hora cuando menos, y por ello no se tendrá -- derecho a reposo o comida hasta después de terminada la -- jornada, salvo que la media hora de descanso se utilice para ello?

Es decir, un trabajador entra a laborar de ocho -- de la mañana a cuatro de la tarde y sólo tendrá un descanso de media hora de las doce a las doce y media y durante el cual, podrá además de descansar, utilizarlo para comer.

¿Será aquélla en la que se trabaje en forma continua, entendiéndose por ello que aparte de la media hora de descanso tenga otra media hora o más para comer dentro del lugar donde se preste el servicio y que por ello, conforme al artículo 64 deba también computarse ésta como tiempo -- efectivo? ¿Será aquélla en la que se trabaje durante ocho-

horas teniendo derecho a un descanso de media hora cuando menos, fijándose además en el reglamento interior de trabajo media hora o más para comer fuera del establecimiento, no contándose como jornada efectiva por tal razón, el tiempo que se le ha dado al trabajador para comer y reposar?

Consulté a diferentes maestros abogados postulantes y autoridades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes me manifestaron que la jornada continua se ha interpretado como aquélla que se presta ininterrumpidamente y en la que el trabajador tiene derecho a media hora de descanso que será computable como tiempo efectivo de trabajo. Esa media hora de descanso podrá ocuparla el trabajador si lo desea también para comer y reposar.

En tales condiciones, me atrevó a criticar a la Ley vigente; pues de nada serviría crear un nuevo derecho en el que no se otorga un tiempo determinado aparte de lo ordenado por el artículo 63, aunque no se considerase efectivo para que el trabajador tomara sus alimentos, pues este resultará un "derecho" que perjudicará al trabajador en su salud, y consecuentemente, al patrón, ya que mermará la capacidad productiva del propio trabajador, en los términos de la plusvalía de la teoría marxista.

2.- Pago en un Doscientos por Ciento más si se Prolonga el Tiempo Extraordinario.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 establecía en sus artículos 74 y 92 la jornada extraordinaria de trabajo; asimismo, la Nueva Ley en sus artículos 66 y 67 la estatuye, la cual no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, las que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las leyes reglamentarias aludidas se fundamentaron en las disposiciones de la fracción XI del artículo 123 Constitucional que a la letra dice: Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

De lo anterior, notamos una modificación a la redacción del original texto Constitucional en el texto de las leyes pues la primera habla de que no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas, es decir, el texto Constitucional no habla de "semanas", esto es muy importante porque, a mi juicio, fue siempre mal interpretada la disposición Constitucional al prohibirse el trabajo extraordinario por más de nueve horas a la semana en las leyes secundarias. Del texto Constitucional se deduce que lo que se prohíbe es que dicha jornada extraordinaria supere las tres horas diarias o se preste por más de tres veces consecutivas, esto es, se pueden por ejemplo, trabajar horas extras hasta de tres horas el lunes, el martes, y el miércoles pero ya el jueves queda prohibido y este día interrumpiría la consecutividad; se podría seguir trabajando horas extras el viernes, el sábado e inclusive el domingo, con su pago de prima adicional por trabajar en día de descanso, pero ya no el lunes por disposición Constitucional. Sin embargo, tanto la Ley de 1931 como la actual al referirse a la jornada extraordinaria nos hablan de que no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, lo que aparentemente viene a ser lo mismo, sin embargo, se presenta la siguiente hipótesis: un

un trabajador presta servicios extra-ordinarios el viernes, el sábado y el domingo, día en que concluye la semana y — aunque es día de descanso se puede laborar, en los térmi— nos del nuevo derecho creado por la Ley; sin embargo, el — día lunes (otra semana) volvería a prestar sus servicios — extraordinarios y, en ese caso no se violarían las dispo— siciones de la Ley Federal del Trabajo, pero si las de la Constitución, en virtud de que se trabajarían cuatro días— consecutivos.

Como hemos dicho, la vieja Ley interpretó mal la fracción XI de la Constitución. La Nueva Ley se mantiene en el mismo error, aunque ésta, con las disposiciones del artículo 68, beneficia al trabajador, pero el mismo benefi— cio reportaría si se sostuviera la redacción de la fracc— ción Constitucional.

La Nueva Ley Federal del Trabajo al margen de la Constitución, ha creado un nuevo derecho en favor de los — trabajadores que por necesidades económicas siempre habían prestado servicios extraordinarios por más tiempo que el — fijado en las leyes, violando en ese caso tanto la disposi— ción Constitucional como la secundaria, por ello, y en vir— tud de que es imposible seguir simulando y violando dispo— siciones en perjuicio económico del trabajador, así como — por el atraso que en lo económico tienen los países como — el nuestro, ha sido conveniente regularlo en la forma que — a continuación se expone:

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados— a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido— en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que ex— ceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar— al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por —

ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Este artículo, indiscutiblemente favorecerá a un gran número de trabajadores, caso concreto el de los trabajadores petroleros a quienes desde el primero de mayo de 1970 se les a pagado en su caso el doscientos por ciento que la Ley señala más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria. Asimismo, muchos trabajadores que habían sido explotados en algunas empresas al laborar demasiadas horas extras, con este nuevo derecho, podrán seguir juicio al respecto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en caso de violación al derecho consagrado por la Nueva Ley.

3.- Prima Adicional por Laborar en día de Descanso Dominical.

Por tradición el día de descanso en la casi totalidad de las empresas mexicanas es el domingo, por ello la Nueva Ley para evitar abusos al descanso en ese día presenta la siguiente disposición:

Artículo 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Esta disposición no es aplicable a los trabajadores deportistas profesionales por las razones mencionadas en el capítulo respectivo.

4.- Pago de un Salario Doble Aparte del que le Corresponde Ordinariamente por Laborar en Días de Descanso.

El artículo 74 de la Nueva Ley señala como días de descanso obligatorio:

- I. El 1º de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1º de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII. El 25 de diciembre.

La Nueva Ley ha aumentado como días de descanso obligatorio el 1º de enero y el 5 de febrero, pues la Ley anterior no los incluía.

El artículo 73 establece: Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Sostenemos que tanto al domingo o cualquier otro día que señalen los reglamentos interiores de trabajo como día de descanso semanal, les serán aplicadas las disposiciones del artículo 73, al igual cuando se trabaje en los días de descanso obligatorio señalados por el artículo 74 aludido.

5.- Prima por Vacaciones.

La Nueva Ley Federal del Trabajo ha creado este nuevo derecho que se establece en el artículo 80 que a la letra dice: 'Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones'.

Este artículo será aplicado tomando en consideración las disposiciones establecidas en los artículos 77, - 78, 79, y 81 de la Nueva Ley que a la letra dicen:

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones por lo menos.

Artículo 79. Las vacaciones no podran compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

6.- Derecho Habitacional.

Este derecho fue establecido desde 1917 en la -- fracción XII del artículo 123 Constitucional y que a la le tra dice: 'En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor ca tastral de las fincas. Igualmente, deberán establecer es cuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comu nidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores ma yor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencio nadas.

Sin embargo, fue hasta 1931 cuando la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 18 de agosto de ese año, estableció dicho derecho en el capítulo relativo a las -- obligaciones de los patronos. Artículo lll que a continuación transcribimos:

'En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán -- obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones -- cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catas tral de las fincas. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de tra bajadores mayor de cien, tendrán esta obligación.'

'El Ejecutivo Federal y los de las Entidades Fede rativas, en su caso, atendiendo a las necesidades de los -- trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar -- de su ejecución, y a las posibilidades económicas de los -- patronos, expedirán un reglamento para que los patronos -- cumplan con esta obligación.

El derecho habitacional siempre ha sido boicoteado por la clase patronal, en tal virtud, la Nueva Ley ha -- presentado en el Título Cuarto, Capítulo III, "Habitacio-- nes para los trabajadores", la reglamentación adecuada pa-- ra evitar su incumplimiento.

Al efecto transcribo los artículos correspondien-- tes.

Artículo 136. Están obligadas a proporcionar habi-- taciones a sus trabajadores:

I. Las empresas agrícolas, industriales, mineras-- o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de -- las poblaciones. Se entiende que las empresas están situa-- das fuera de las poblaciones fuera de las poblaciones si -- la distancia entre unas y otras es mayor de tres kilóme-- tros o cuando, si es menor, no existe un servicio ordina-- rio y regular de transportación para personas; y

II. Las mismas empresas mencionadas en la frac--- ción anterior situadas dentro de las poblaciones, cuando -- ocupen un número de trabajadores mayor de cien.

Al respecto, nos adherimos al comentario presenta-- do por el maestro Trueba Urbina, quien nos dice: "Aun cuan-- do se reproduce esencialmente la fracción XII del artículo 123 Constitucional, no se resuelve adecuadamente el proble-- ma habitacional de los trabajadores, ya que debió gene--- ralizarse el pensamiento del Constituyente de 1917, a fin-- de que todos gocen del beneficio de tener habitaciones, sin hacer distinciones injustas y tomando en cuenta el desarrollo industrial que se ha operado en nuestro país; por lo que -- es conveniente darle una solución adecuada y práctica al-- problema: 1º Debe crearse el Instituto Social de la Vivien-- da Obrera; con representación de trabajadores, patrones y--

Gobierno. 2º El patrimonio del Instituto se formará con -- la aportación de las empresas o patrones y el Estado, to-- mando en cuenta el número de trabajadores que laboran en-- cada empresa y el salario de los mismos, a semejanza del-- sistema de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro So----- cial. 3º Deberán hacerse los estudios e investigaciones -- que sean necesarios para la resolución del problema habita-- cional dentro del término de tres años a que se refiere -- el artículo 143, así como la cooperación económica de los-- trabajadores, para adquirir las habitaciones en propiedad-- o en arrendamiento.

Como los patrones han manifestado en diversas for-- mas su oposición a la práctica del derecho habitacional -- obrero, el Estado no deberá ser indiferente al desmembra-- miento de las empresas para burlar tal derecho. En aque-- llos casos en que se hubieran dividido las empresas con ob-- jeto de tener menos de cien trabajadores, el Ministerio Pú-- blico deberá ejercitar la acción penal correspondiente en-- cuanto resulten actos fraudulentos en perjuicio de los tra-- bajadores. (19)

Artículo 137. Cuando la empresa se componga de va-- rios establecimientos, la obligación se extiende a cada -- uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 138. Las habitaciones deberán ser cómo-- das e higiénicas.

Artículo 139. Los trabajadores de planta permanen-- tes, con una antigüedad de un año, por lo menos, tienen de-- recho a que les proporcionen habitaciones.

(19) Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada, Págs. 77 y 78.

Artículo 140. Para los efectos del artículo anterior, los trabajadores deberán hacer saber a la empresa directamente o por conducto del sindicato su deseo de que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 141. Las empresas que dispongan de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores, lo pondrán en conocimiento del sindicato o de los trabajadores. Si no se ponen de acuerdo podrán los trabajadores acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 y siguientes.

Artículo 142. Si la empresa no dispone de habitaciones en número suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores o no puede adquirirlas por algún título legal lo pondrá en conocimiento del sindicato o de los trabajadores.

Artículo 143. En el caso del artículo anterior, los sindicatos de trabajadores y las empresas, dentro del término de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, o desde el día siguiente a la terminación del primer año de funcionamiento, si se trata de empresas de nueva creación, establecerán en convenios las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo.

Dentro del mismo término a que se refiere el párrafo anterior, los trabajadores de confianza convendrán con la empresa las modalidades para que se les proporcionen habitaciones.

Artículo 144. En las empresas o establecimientos en los que no existan sindicatos, los trabajadores podrán acudir ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ante los Gobernadores de los Estados o Territorios, o ante

el Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que -- estas autoridades promuevan la celebración de los conve-- nios.

Artículo 145. Los convenios a que se refieren los artículos anteriores, contendrán:

I. El número de trabajadores con derecho a habitación y el de los que hubiesen manifestado su deseo de que se les proporcione;

II. La forma y los términos dentro de los cuales-cumplirán las empresas la obligación de proporcionar habi-taciones a los trabajadores que tengan derecho a ellas;

III. En el caso del artículo 142, las caracterís-ticas de las habitaciones que se construirán, tales como -superficie de cada habitación, número y dimensiones de los cuartos de que se compondrá, servicios sanitarios y de co-cina y demás dependencias;

IV. Si la empresa construye las habitaciones para darlas en arrendamiento a los trabajadores, podrá cobrar - hasta el seis por ciento anual del valor catastral de las-habitaciones por concepto de renta;

V. Si las habitaciones se construyen para que - - sean adquiridas por los trabajadores se observarán las normas siguientes:

a) La aportación de la empresa para la construc--ción de las habitaciones.

b) La forma de financiamiento para completar el - costo de la construcción, el que deberá ser pagado por los trabajadores, con las modalidades que convengan las partes.

VI. El número de habitaciones que deberá cons--

truirse anualmente o dentro del término que se convenga, y las fechas para la construcción de nuevas habitaciones, -- hasta satisfacer las necesidades de todos los trabajadores.

Artículo 146. Las habitaciones podrán ser unitarias o multifamiliares.

Podrán construirse habitaciones de diferentes características y costos, tomando en consideración el tabulador de salarios de la empresa.

Artículo 147. Las empresas que amplíen sus instalaciones o aumenten su personal, convendrán con los sindicatos o con sus trabajadores las modalidades para la construcción de nuevas habitaciones.

Artículo 148. Para la asignación de las habitaciones a los trabajadores se observarán las normas siguientes:

- I. Tendrán preferencia los trabajadores más antiguos; y
- II. En igualdad de antigüedad tendrán preferencia;
 - a) Los jefes de familia
 - b) Los sindicalizados.

Artículo 149. Cuando se trate de trabajadores propietarios de alguna habitación, se observarán las normas siguientes:

I. Si les fue proporcionada en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 de la Constitución y en los contratos colectivos, no tendrán derecho a que se les proporcione otra habitación, aun cuando se trate de diversas empresas; y

II. Si adquirió la propiedad de la habitación independientemente de sus relaciones de trabajo, tendrá derecho a que se le proporcione una nueva habitación, una vez-

que se hayan satisfecho las necesidades de los demás trabajadores de la empresa.

Artículo 150. Si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes;

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas.
- b) Cuidar de la habitación como si fuera propia.
- c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen.
- d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de cuarenta y cinco días; y

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en este capítulo.
- b) Subarrendar las habitaciones.

Artículo 151. Los trabajadores tendrán derecho, - entre tanto se les entregan las habitaciones, a percibir - una compensación mensual, la que se fijará en los convenios a que se refiere este capítulo; faltando esa disposición, la compensación se fijará tomando en consideración - el tipo de habitaciones que deberá proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tenga que pagar el trabajador por una habitación de condiciones semejantes.

Este artículo hará factible la construcción de habitaciones o dar en arrendamiento a los trabajadores las necesarias.

Artículo 152. Los trabajadores tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

Artículo 153. Las empresas tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las acciones que les correspondan en contra de los trabajadores por incumplimiento de las obligaciones que les impone este capítulo.(20)

7.- Derecho a una Prima de Antigüedad.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, contempla en sus disposiciones un nuevo derecho en favor de los trabajadores de planta; sin duda este derecho beneficiará enormemente a quienes tienen años de trabajar en una empresa y no han podido superarse por culpa de patronos injustos que los congelan en sus puestos y jamás les conceden un aumento razonable en sus salarios; los susodichos trabajadores podrán de ahora en adelante, con base en el artículo 162 de la Nueva Ley y su artículo 5º transitorio separarse de su empleo ya sea en forma voluntaria, por despido justificado o injustificado o por separación justificada; obteniendo al renunciar a su empleo una prima de antigüedad la cual se encuentra reglamentada en los siguientes términos.

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(20) Ley Federal del Trabajo de 1931, Página, Nueva Ley Federal del Trabajo, Obra citada. Págs. 77 y 86.

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará--

a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

El artículo 5º transitorio de la Ley dispone en relación a la prima de antigüedad lo siguiente: 'Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entra en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su em---

pleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les pague doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

Es un poco difícil explicar en forma práctica el procedimiento a seguir a partir del 1º de mayo de 1970 para la aplicación del derecho a la prima de antigüedad, sin embargo, trataré de hacerlo en la forma que resulte más entendible poniendo ejemplos, etc. y dejar así una idea más clara y precisa de su aplicación concreta a casos específicos; analizando además los incisos respectivos.

Empiezo por decir que a partir de la vigencia de esta Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 5º transitorio en la forma progresiva que se establece de acuerdo con la antigüedad de los trabajadores:

I. Trabajadores con menos de diez años de servicios;

II. Trabajadores con más de diez y menos de veinte años de servicios;

III. Trabajadores que tengan más de veinte años de servicios.

A los trabajadores antes mencionados, que se separen voluntariamente de su empleo se les concederán primas de antigüedad respectivamente de doce, veinticuatro y treinta y seis días del salario que perciban siempre sin violar las disposiciones contenidas en los artículos 485 y 486 de la Ley, que en términos generales establecen que para el caso de indemnizaciones el salario del trabajador no

podrá considerarse inferior al mínimo ni mayor al doble -- del mínimo, es decir, el salario fluctuará en el Distrito Federal entre \$32.00 y \$64.00, conforme al salario establecido actualmente. Por otra parte, progresivamente, tendrán vigencia las disposiciones del artículo 5º transitorio para los trabajadores con menos de diez años de servicios sólo hasta el 1º de mayo de 1971; con respecto a los trabajadores con antigüedad mayor de diez años y menor de veinte años sólo hasta el 1º de mayo de 1972; y a los trabajadores con antigüedad superior a los veinte años se les -- aplicará el artículo 5º transitorio sólo hasta el 1º de mayo de 1973.

Respecto a separación por causa justificada o despedido también justificado, conforme a la fracción V del artículo 5º transitorio, tendrá el trabajador derecho hasta el 1º de mayo de 1971 a doce días de salario únicamente, y a partir del 2 de mayo de ese año entrará en vigor para -- ello el artículo 162 de la Ley.

¿En qué forma entrará en vigor el artículo 162 de la Nueva Ley Federal del Trabajo?

La Nueva Ley entrará en vigor en forma progresiva respecto al artículo 162 y de la siguiente manera:

1. A partir del 2 de mayo de 1971 dejará de tener vigencia la prima de antigüedad de doce días de salario para los trabajadores con menos de diez años de servicio y -- no se podrá aplicar a estos trabajadores lo dispuesto por el artículo 162 en virtud de que no les es tipificable.

2. Hasta el 1º de mayo de 1972 tendrá vigencia la prima de antigüedad de veinticuatro días de salario a los trabajadores con más de diez años de servicio y menos de -- veinte años (al tiempo en que entró en vigor la Ley, o sea

el 1º de mayo de 1970), sin embargo, a partir del 2 de mayo de 1972 a los trabajadores que tengan en ese entonces quince años cuando menos de servicios pero que no rebasen los veinte años porque caerían en la hipótesis de la fracción III del 5º transitorio, les será aplicado el artículo 162, es decir, que los trabajadores que el 1º de mayo de 1970 tenían trece años de servicio, en 1972 tendrán quince años, por lo que a esos trabajadores y a los que tenían aún más es a quienes será aplicado el artículo 162.

3.- Hasta el 1º de mayo de 1973 tendrá vigencia la prima de antigüedad de treinta y seis días de salario a los trabajadores con más de veinte años de servicio; y a partir del 2 de mayo de 1973 se les aplicarán las disposiciones del artículo 162.

4. A partir del 2 de mayo de 1971, los trabajadores que se separen por causa justificada o por despido justificado les serán aplicadas las disposiciones del artículo 162; por ello sólo del 1º de mayo de 1970 al 1º de mayo de 1971 les será aplicada la prima de antigüedad de doce días de salario.

Para facilitar la explicación presento el cuadro sinóptico siguiente:

Años de servicio	SEPARACION VOLUNTARIA	Años de servicio	SEPARACION JUSTIFICADA DESPIDO JUSTIFICADO
1	Estos trabajadores que tienen menos de 10	1	
2	años de prestar servicios al entrar en vi-	2	
3	gor la nueva Ley tendrán derecho a una pri-	3	
4	ma de 12 días de salario únicamente y solo	4	
5	hasta el lo. de mayo de 1971. Así es que -	5	
6	a partir del 2 de mayo de 1971 no les toca	6	
7	ra prima de antigüedad salvo aquellos que	7	
8	para ese entonces tengan mas de 10 años de	8	
9	servicios quienes caerán en la hipótesis -	9	
-10	de los de más de 10 años y menos de 20 de	10	
	servicios, a los trabajadores con menos de	11	
	10 años de servicios no les es tipificable	12	
	el artículo 162.	13	
		14	
+10	Estos trabajadores que tienen más de 10 -	15	
11	años de prestar servicios al entrar en vi-	16	
12	gor la nueva Ley tendrán derecho a una pri-	17	
13	ma de 24 días de salario únicamente y solo	18	
14	hasta el lo. de mayo de 1972. Así es que -	19	
15	a partir del 2 de mayo de 1972 no les toca	20	
16	ra prima de antigüedad salvo aquellos que	21	
17	para ese entonces tengan más de 20 años de	22	
18	servicios o que tengan más de 15 años de -	23	
19	servicios, pues a éstos les beneficiará -	24	
-20	las disposiciones del artículo 162.	25	
		26	
+20	Estos trabajadores que tienen más de 20 -	27	
21	años de prestar servicios al entrar en vi-	28	
22	gor la nueva Ley tendrán derecho a una pri-	29	
23	ma de 36 días de salario únicamente y solo	30	
24	hasta el lo. de mayo de 1973. Así es que a	31	
25	partir del 2 de mayo de 1973 se regirán -	32	
26	por lo dispuesto en el artículo 162 de la-	33	
27	nueva Ley o sea que tendrán derecho a una	34	
28	prima de 12 días de salario por cada año -	35	
29	de servicios prestados. A partir del 2 de	36	
30	mayo de 1973 entrará en pleno vigor el ar-	37	
31	tículo 162 de la nueva Ley y dejará de te-	38	
32	ner vigencia el artículo 5º transitorio.	39	

A los trabajadores que dentro del primer - año de vigencia de la nueva Ley se separen de las empresas independientemente de su - justificación o injustificación tendrán de - recho a que se les paguen 12 días de sala - rio como prima pero a partir del 2 de mayo de 1971 se regirán por las disposiciones - del artículo 162 de la nueva Ley, es decir, solo tendrán derecho a la prima de antigüe - dad los trabajadores que tengan más de 15 años de prestar servicios a una empresa.

SEPARACION VOLUNTARIA

servicio

DESPIDO JUSTIFICADO

trabajadores que tienen menos de 10	1
de prestar servicios al entrar en vi	2
a nueva Ley tendrán derecho a una pri	3
12 días de salario únicamente y solo	4
el lo. de mayo de 1971. Así es que	5
ntir del 2 de mayo de 1971 no les toca	6
ima de antigüedad salvo aquellos que	7
ese entonces tengan mas de 10 años de	8
cios quienes caerán en la hipótesis	9
s de más de 10 años y menos de 20 de	10
cios, a los trabajadores con menos de	11
os de servicios no les es tipificable	12
artículo 162.	13
	14
trabajadores que tienen más de 10	15
de prestar servicios al entrar en vi	16
a nueva Ley tendrán derecho a una pri	17
24 días de salario únicamente y solo	18
el lo. de mayo de 1972. Así es que	19
ntir del 2 de mayo de 1972 no les toca	20
ima de antigüedad salvo aquellos que	21
ese entonces tengan más de 20 años de	22
icios o que tengan más de 15 años de	23
icios, pues a éstos les beneficiará	24
disposiciones del artículo 162.	25
	26
trabajadores que tienen más de 20	27
de prestar servicios al entrar en vi	28
a nueva Ley tendrán derecho a una pri	29
36 días de salario únicamente y solo	30
a el lo. de mayo de 1973. Así es que a	31
ir del 2 de mayo de 1973 se regirán	32
lo dispuesto en el artículo 162 de la	33
a Ley o sea que tendrán derecho a una	34
a de 12 días de salario por cada año	35
servicios prestados. A partir del 2 de	36
de 1973 entrará en pleno vigor el ar	37
lo 162 de la nueva Ley y dejará de te	38
vigencia el artículo 5° transitorio.	39

A los trabajadores que dentro del primer año de vigencia de la nueva Ley se separen de las empresas independientemente de su justificación o injustificación tendrán derecho a que se les paguen 12 días de salario como prima pero a partir del 2 de mayo de 1971 se regirán por las disposiciones del artículo 162 de la nueva Ley, es decir, solo tendrán derecho a la prima de antigüedad los trabajadores que tengan más de 15 años de prestar servicios a una empresa.

El cuadro esquemático anterior es claro, sin embargo, notamos tratándose de separación voluntaria que un trabajador que por ejemplo pida su separación voluntaria - en los meses de julio o agosto de 1972 y que tiene de prestar servicios para ese entonces entre quince y veinte años, le será aplicado el artículo 162 de la Ley. Sin embargo, a un trabajador que para esa misma fecha tenga veintiún o más años de prestar servicios no se le podrá aplicar el artículo 162 "cosa inconcebible", en virtud de que todavía - lo regirá el artículo 5º transitorio, y en tal motivo, sólo se le pagarán treinta y seis días de salario exclusivamente o tendrá que esperarse hasta el dos de mayo de 1973- para separarse, en los términos del artículo 162.

Separación Justificada o Despido Justificado.

Al respecto se presenta un problema de interpretación entre el artículo 162 y el 5º transitorio, pues la fracción III del primer artículo dispone: 'La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Interpretando el artículo 162 fracción III, los - trabajadores que se separen por causa justificada y a los - que sean separados de su empleo independientemente de la - justificación o injustificación del despido, siempre que - hayan cumplido quince años de servicios por lo menos, tendrán derecho a doce días de salario por cada año de servicio.

La fracción aludida nos permite considerar que la antigüedad de el trabajador comienza a partir de la fecha - en que obtuvo el empleo .

Interpretando el artículo 5º transitorio fracción V los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Sin embargo, agrega, que transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entró en vigor esta Ley.

Al respecto, se presentan dos formas de interpretar:

a) Que la antigüedad del trabajador conforme a la fracción V comienza a partir del 1º de mayo de 1970.

b) Que la antigüedad del trabajador conforme al artículo 162 de la Ley, comienza a correr a partir del momento en que obtuvo el empleo; pero para la computación de la prima de antigüedad se empezará a tomar en consideración sólo a partir del 1º de mayo de 1970. Es decir, por ejemplo, un trabajador presta sus servicios a una empresa desde el 1º de mayo de 1955; en caso de que se separara el dos de mayo de 1970 le corresponderían sólo doce días de salario, pero si se separara el dos de mayo de 1975 tendría para ese entonces veinte años de servicios, pero para el pago de la prima sólo se contaría a partir del 1º de mayo de 1970, en términos matemáticos tendría cinco años computables a la prima, es decir, se le pagarían sesenta días de salario, tomando como base doce días de salario por cada año de servicio.

Sin embargo la falta de claridad del precepto mencionado nos obliga a adherirnos a la teoría que sostiene -

que sólo del 1º de mayo de 1970 al 1º de mayo de 1971, los que se separen involuntariamente de su empleo se les pagará siempre que tengan quince años de servicios la prima de doce días de salario, únicamente, y que a partir del 2 de mayo de 1971 se regirán por las disposiciones del artículo 162.

En virtud de que esta parte de mi tesis la he tocado el veinticinco de mayo de 1971 ha dejado de interesar prácticamente este problema de interpretación, y por lo mismo, me abstengo de profundizar en él.

Del análisis que hemos hecho al referirnos a la prima de antigüedad, concluimos que el artículo 162 de la Nueva Ley federal del Trabajo, entrará en pleno vigor a partir del 2 de mayo de 1973.

Sintéticamente, visto el nuevo derecho, derecho que otros países ya habían regulado, nos unimos satisfactoriamente al sentido social de dicho precepto, el cual deberá ser bien interpretado y aplicado por las autoridades administrativas correspondientes en virtud de que conforme a la Teoría Integral, esponja que recoge el sentido social magnífico del artículo 123, reivindicará, aunque mínimamente, a la clase trabajadora de una parte de la plusvalía que obtiene la clase patronal.

8.- Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el capítulo "de las obligaciones de los patronos" nos hablaba del derecho de preferencia en el artículo 111, fracción I, que resaba: 'Preferir, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en ese caso, y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén, a pesar de que no exista-

relación contractual entre el patrón y la organización sindical a que pertenezcan, entendiéndose por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical lícita.

Asimismo, los derechos de antigüedad y ascenso -- los regulaba híbridamente la vieja Ley en su capítulo -- "del trabajo ferrocarrilero" y sólo en el artículo 177 que a la letra decía: 'Los ascensos de los trabajadores que no desempeñen puestos de confianza, se otorgarán tomando en cuenta la capacidad física, la eficiencia y la antigüedad, en los términos que establezcan los contratos de trabajo'.

La Nueva Ley con más técnica crea todo un capítulo respecto a los tres derechos mencionados.

El artículo 154 que sólo modifica relativamente -- al artículo lll fracción I de la vieja Ley establece: 'Si no existe contrato colectivo o el celebrado no contiene la cláusula de admisión a que se refiere el párrafo primero -- del artículo 395, los patronos estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén'.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador -- que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya --

presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la -- celebración o revisión del contrato colectivo y la inclu-- sión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados -- del sindicato contratante.

De lo anterior, se deduce un derecho de preferen-- cia para los trabajadores mexicanos frente a los extranje-- ros en igualdad de circunstancias; a quienes les hayan ser-- vido satisfactoriamente por mayor tiempo y a los sindicali-- zados respecto de quienes no lo estén.

El artículo 155 es nuevo y por no tener dificulta-- des interpretativas nos concretamos a transcribirlo: "Los-- trabajadores que se encuentren en los casos del artículo -- anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva crea-- ción deberán presentar una solicitud a la empresa o esta-- blecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si pres-- taron servicios con anterioridad y porque tiempo, la natu-- raleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del-- sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

El artículo 156, artículo nuevo, se refiere a los trabajadores que sin tener planta trabajan habitualmente -- en una empresa y es a ellos a quienes se deben aplicar las disposiciones del artículo 154.

Artículo 157. El incumplimiento de las obligacio-- nes contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al -- trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y-- Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto co--

rrespondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá, además, derecho a que se le paguen los salarios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

El párrafo segundo del artículo 48 dispone: 'Si - en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

El artículo 158, es un artículo creado por la Nueva Ley y establece el derecho a que se determine la antigüedad del trabajador, resando de la siguiente forma: - - 'Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad'.

'Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio, y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 159 es semejante al 177 de la Ley derogada, pero lo aplica no sólo al trabajador ferrocarrilero sino al trabajador en general. Dicho artículo establece: 'Las vacantes definitivas o por una duración mayor de - - treinta días, o cuando se cree un puesto nuevo, serán cubiertos por el trabajador más antiguo de la categoría inmediata inferior de la respectiva profesión u oficio. Si concurren dos o más trabajadores de la misma antigüedad, será preferido el más capaz.'

'Si el patrón cumplió la obligación prevista en el artículo 132, fracción XV, el trabajador al que corresponda el puesto deberá acreditar que posee los conocimientos y la aptitud necesarios para desempeñarlo. En los contratos colectivos se establecerá el procedimiento para que el trabajador compruebe los conocimientos y aptitudes, bien con el certificado que se le hubiese extendido al terminar los cursos o enseñanzas de capacitación o adiestramiento, con el certificado de algún instituto o escuela de capacitación, por medio de un examen o de un período de prueba no mayor de treinta días, por varios de estos procedimientos, o por alguna otra modalidad que se convenga. Si el resultado de la prueba o pruebas no es favorable al trabajador, será llamado el que le siga en antigüedad. En los mismos contratos colectivos se establecerá la manera de cubrir las vacantes cuando no exista dentro de la empresa ningún trabajador con los conocimientos y aptitud necesarios para desempeñar el puesto.

Artículo 132 fracción XV. Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por profesoras técnicas especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

Artículo 160. Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a la dispuesto en el párrafo — primero del artículo anterior.

Artículo 161. Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador — la corrección disciplinaria que corresponda respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituya una causa legal de rescisión, deja — sin efecto la disposición anterior.

Este artículo le hace verdadera justicia al trabajador impidiendo la rescisión del contrato por causales.

En realidad, los derechos creados por la Nueva — Ley no son tres, sino dos, es decir, el derecho de preferencia y el de ascenso, claro que estos derechos estarán — aplicados de acuerdo a la antigüedad del trabajador, por — tal motivo sostenemos que no existe derecho de antigüedad — sino sólo el derecho a que se determine la antigüedad del — trabajador y a través de ella se podrán obtener los ascen — sos.

Los derechos aludidos los hemos considerado como — nuevos porque, aunque la Ley anterior los mencionaba, la — actual los ha perfeccionado.

La Teoría Integral y el artículo 123 toman reali — dad protegiendo al trabajador de las posibles arbitrarie — dades que se podrían cometer, prefiriendo y ascendiendo a — trabajadores sin méritos tanto de tipo político o social — como el caso de los sindicalizados, como de tipo naciona — lista al preferirse a los mexicanos, y de tipo lógico al —

preferirse al más antiguo.

9.- Derecho de Invención.

En el seno del Congreso Constituyente, el diputado Macías, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, se refirió al derecho de los inventores, cuyas invenciones son aprovechadas por las empresas sin otorgarle al trabajador ninguna compensación.

Hasta hoy se ocupa la Nueva Ley de las invenciones de los trabajadores estableciendo un régimen jurídico especial. (21)

En efecto, el Capítulo V del Título IV se refiere a las "invenciones de los trabajadores"

El artículo 163 establece; 'La atribución de los derechos al nombre y a la propiedad y explotación de las invenciones realizadas en la empresa, se regirá por las normas siguientes:

I. El inventor tendrá derecho a que su nombre figure como autor de la invención;

II. Cuando el trabajador se dedique a trabajos de investigación o de perfeccionamiento de los procedimientos utilizados en la empresa, por cuenta de ésta, la propiedad de la invención y el derecho a la explotación de la patente corresponderán al patrón. El inventor, independientemente del salario que hubiese percibido, tendrá derecho a una compensación complementaria, que se fijará por convenio de las partes o por la Junta de Conciliación y Arbitra

(21) TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo, Página 317.

je cuando la importancia de la invención y los beneficios que pueda reportar al patrón no guarden proporción con el salario percibido por el inventor; y

III. En cualquier otro caso, la propiedad de la invención corresponderá a la persona o personas que la realizaron, pero el patrón tendrá un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de las correspondientes patentes.

Este es un derecho nuevo, al menos para las leyes reglamentarias, pues aunque la Constitución por falta de amplitud no pudo especificar el derecho, aquéllos debieron tratarlo, sin embargo, es ahora el momento de reivindicar a los trabajadores ingeniosos, inteligentes, hábiles, y asutos que siempre fueron explotados por los patrones quienes valiéndose de la imperiosa necesidad en que se encontraban y la falta de reglamentación legal, los obligaban a desembuchar, válgase la expresión. Este derecho motivará muchos juicios laborales que favorecerán al fin y al cabo al inventor, quién obtendrá compensación ya sea por acuerdo con el patrón o en juicio arbitral ante las Juntas.

10.- Derecho al Aguinaldo.

Este nuevo derecho creado por la Ley vigente no había sido impuesto en las disposiciones jurídicas laborales en nuestro país, aunque otros países ya lo habfan implantado, no obstante, la costumbre obligaba a la gran mayoría de las empresas a otorgar a sus trabajadores un aguinaldo el cual quedaba al libre arbitrio del patrón darlo en la medida y cantidad que desearan a su juicio, dadivosamente.

Sin embargo, al hacer efectiva el Presidente -- Adolfo López Mateos la fracción IX del artículo 123 aunque

como vimos en su oportunidad, defectuosamente, obligó a -- las empresas a repartir utilidades a sus trabajadores las- que se fijaron hasta 1973 en un veinte por ciento. Lo ante- rior, motivó que muchas empresas, a partir de esa fecha, - 1962, suspendieran a fin de año el aguinaldo que se otorga- ba en la Navidad a más tardar a sus trabajadores; por ello, la Nueva Ley, recogiendo el sentir de la clase trabajadora dispone lo siguiente:

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a - un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, -- tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Este derecho recuperará una mínima parte de la -- plusvalía obtenida por el patrón. (22)

(22) Con respecto a los nuevos derechos establecidos a par- tir del 1º de mayo de 1970, consúltese la obra Nuevo- Derecho del Trabajo, La Ley Federal del Trabajo de - 1931. Y la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente; co- mentada por TREVIA URUINA, ALBERTO y JORGE TRUEBA BA- RRERA.

C A P I T U L O I V

I.- PROYECCIÓN SOCIAL DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II. CONCLUSIONES.

I.- PROYECCIÓN SOCIAL DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Concluimos en el capítulo I al tratar el inciso - "Identificación del Derecho Social en el Artículo 123" (1) que los derechos Agrario y del Trabajo son las dos ramas - del derecho social y que por ello éste se identifica con - el artículo 123 Constitucional y con su ley reglamentaria- "Nueva Ley Federal del Trabajo" .

Las leyes laborales como ramas del derecho social deben contener disposiciones protectoras y reivindicato- rias en favor del débil económicamente para que así se pro- yecte socialmente.

Como hemos podido apreciar del análisis tanto del artículo 123 como de la Nueva Ley Federal del Trabajo; el- derecho social toma en ellos algunos principios protectores y reivindicatorios.

La nueva Ley Federal del Trabajo, superó magis- tralmente a la de "1931" y en muchos preceptos se proyecta socialmente, pues en lo referente a los "trabajos especia- les" crea un régimen jurídico nuevo que protege y reivindi- ca en parte a muchos trabajadores; unos que ni siquiera ha- bía tomado en consideración la ley anterior tales como los trabajadores de confianza; los trabajadores de autotrans-

(1) Ver al respecto la página 74 de nuestra tesis.

portes; los trabajadores de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; los agentes de comercio y otros semejantes; los deportistas profesionales; los trabajadores actores y músicos y los trabajadores en hoteles, restaurantes, bares, y otros establecimientos análogos. Aunque dejó fuera de su reglamentación a muchos otros trabajadores y faltándole una mejor protección en sus partes principales para los trabajadores mencionados, lo que indudablemente le resta en mucho la proyección social que se propone. (2)

La nueva Ley Laboral asimismo creó diez nuevos derechos, en favor de la clase trabajadora.

El descanso obligatorio en la jornada continua es un derecho que lo protege en su salud. El pago de un doscientos por ciento más en la prolongación del tiempo extraordinario aparte de protegerlo, lo reivindica al hacer más equitativa la prestación de esos servicios. La prima adicional por laborar en día de descanso dominical, también lo protege en cuanto a las diversiones y descansos que se deben tomar en esos días y al mismo tiempo lo reivindica en caso de violaciones al principio; lo mismo sucede en el derecho a su salario doble aparte del que le corresponde por laborar en días de descanso.

El nuevo derecho a una prima por vacaciones hace éstas más placenteras y además le merma utilidad a la clase patronal. El derecho habitacional es de gran utilidad y protege y reivindica a la clase trabajadora.

El derecho a una prima de antigüedad, hace posible la estabilidad en el empleo así como la reivindicación

(2) Ver nuestra tesis en el capítulo II en lo relativo a los trabajos especiales, páginas 122 y siguientes.

de los trabajadores de planta.

Los derechos de preferencia y ascenso, tomando para ello en consideración la antigüedad del trabajador, son preceptos que protegen al trabajador con más años de servicio.

El derecho de invención protege a éstos hombres - inteligentes para que no sean explotados, asimismo los reivindica en las utilidades ocasionadas por el invento.

El derecho al aguinaldo hace más placenteros para los trabajadores los fines de año y asimismo les reivindica en parte el producto de su trabajo no remunerado. (3)

Con el anterior bosquejo nos atrevemos a manifes--tar que la Nueva Ley Federal del Trabajo tiene su princi--pal proyección social en los nuevos derechos que ha creado y en los postulados relativos a los "trabajos especiales"--así también en otras disposiciones de la Ley se aprecia --una nueva política deseosa de elevar socialmente a los trabajadores. Sin embargo las nuevas prerrogativas que en fa--vor de trabajadores establece la ley proyectándola social--mente no nos dejan satisfechos.

Creemos que mientras en Latinoamérica no se socia--licen cuando menos los elementos de la producción económi--ca, la proyección social que puedan tener las legislacio--nes será mínima y por tanto el trabajador seguirá siendo - explotado por los capitalistas.

Debe entonces pugnarse en las leyes por seguir -- los senderos del socialismo que se debe adoptar en forma - pacífica y de una manera especial en cada país según las -

(3) Respecto a los nuevos derechos laborales veáanse las pá--ginas 174 y siguientes de mi tesis profesional.

condiciones concretas de los pueblos, iniciándose primero la nacionalización de las grandes empresas, socializándose posteriormente y así continuar con la mediana y pequeña industria hasta llegar a la socialización total de los instrumentos. Para ello es necesario además que se inicie también una reforma educativa integral de tipo socialista para inculcar en los pequeños y jóvenes el beneficio del sistema comunitario; así como un análisis y modernización del mismo.

En Latinoamérica existen en la actualidad países que siguen los lineamientos socialistas aunque en diferente forma; ellos son: Cuba, Perú y Chile en los que ya se aprecian los progresos económicos del sistema y se vislumbra el mejoramiento de la clase trabajadora.

Con el fin de demostrar el avance indetenible de los pueblos hacia el socialismo; me permito transcribir una publicación que en el mes de octubre de 1970 hizo el periódico de México "El Heraldó" respecto a un discurso pronunciado por el Ministro Peruano de Industria y Comercio, Contralmirante Jorge Dellepiane Ocampo con motivo de la promulgación de la "Ley General de Industrias" y con el cual damos por terminado el presente inciso.

México "El Heraldó" respecto a un discurso pronunciado por el -
 Ministro Peruano de Industria y Comercio, Contralmirante Jorge -
 Dellepiane Ocampo con motivo de la promulgación de la "Ley General
 de Industrias" y con el cual damos por terminado el presente
 inciso.

"Esta es una Revolución Auténtica, y Como tal, su Lenguaje no Admite Subterfugios": Perú

EL HERALDO
DE MÉXICO

Es la publicación de Editora Marconi S. A.
 Registrado como artículo de segunda clase en la
 Dirección General de Correos el 13 de octubre de 1963

Presidente y Director General: **GABRIEL ALARCÓN**
 Vicepresidente: **AGUSTÍN BARRIOS GÓMEZ**
 Gerente General: **ALBERTO FENICHE BLANCO**

Subdirector: **OSCAR ALARCÓN VELÁZQUEZ**
 Vicepresidente y Director de Relaciones Públicas:
GABRIEL ALARCÓN JR.

Gerente Administrativo: **GUILERMO RUI BALCAVAR**
 Jefe de Circulación: **JULIO G. ZETINA**

Jefe de Redacción: **SANTIAGO GONZÁLEZ VATAIL**
 Jefe de Información: **NALVADOR GONZÁLEZ PÉREZ**

Servicios Informáticos de Asociados: **Press (AP), France Press (AFP),
 United Press International (UPI) y Correspondencia Tinko y Hancolor**
 (T.N. Agencia de prensa y circulación). Agencia EFE.

TELEFONOS
 (Commutador único a todos los departamentos):
 5-2876-37

Dirección: 5-78-66-17	Gerencia: 5-78-66-39
Vicepresidencia: 5-78-66-18	Subdirección: 5-78-66-40
Oficina de Información: 5-78-66-21	EL AVISO: 5-78-99-77
Relaciones Públicas: 5-78-66-24	ECONOMÍA: 5-78-99-77
Redacción: 5-78-66-13	Publicidad: 5-78-66-16
Circulación y Quincenas: 5-78-66-30	Depositos: 5-78-66-77
	Subscripciones: 5-78-66-76

Oficinas y Talleres: (acompañando Vallejo) México 7 D F
 Dirección: Cisternanca MEXHERALDO
 EL HERALDO MEXICO 72 516 HERALDO (R.F.S.) 017 017 219
 Apóstrofo México 931 México D F

LIMA (ANSA).—
 "Queremos que todo el mundo sepa que esta es una revolución auténtica, y como tal su lenguaje no admite simulaciones, subterfugios ni apariencias" manifestó enfáticamente el ministro peruano de Industria y Comercio, contralmirante Jorge Dellepiane Ocampo, en una alocución al país efectuada en cadena de radio y televisión, mediante la cual explicó los alcances de la recientemente promulgada ley general de industrias.

"Por ello, añadió Dellepiane, cuando decimos que el destino de la patria está por encima del destino individual, cualquiera que éste sea, estamos decididos a lograr que por la praxis revolucionaria, no quede un solo peruano sin comprender que esta es una realidad firme y real como una roca".

Como se sabe, la ley promulgada hace tres días por el gobierno que encabeza el general Juan Velasco Alvarado, es un drástico y revolucionario instrumento legal de orientación corporativista, según el cual las empresas se convertirán, paulatinamente, en propiedad de los trabajadores, hasta una medida del cien-

uenta por ciento, mediante la creación de una denominada "comunidad industrial" que, como persona jurídica, representará a los trabajadores en la empresa y atenderá la progresiva adquisición de acciones hasta alcanzar el mencionado tope del cincuenta por ciento.

Dichas acciones serán financiadas por las empresas en una inversión obligatoria anual del 15 por ciento de la renta, antes del pago de impuestos.

"Recuperado nuestro petróleo, rescatada la hermosa función de la tierra, al ser puesta al servicio de quienes ella hundieron sus manos para extraer una riqueza que siempre les fue ajena, asegurado el justo aprovechamiento de nuestro ingente potencial minero en beneficio del país, puesta en marcha la racional utilización de los recursos financieros nacionales en bien de la comunidad peruana, la promulgación de una nueva y revolucionaria ley general de industrial era imperativo ineludible", dijo el contralmirante Dellepiane Ocampo

II.- CONCLUSIONES:

1.- El Código Civil Mexicano de 1870 es el primero en el mundo en considerar los antiguos contratos de arrendamiento como de prestaciones de servicio, dignificando así el trabajo humano.

2.- La Constitución Política Mexicana se vuelve Socio-Política a partir del 5 de febrero de 1917.

3.- Los Constituyentes de 1916-1917 son los precursores inmediatos del Derecho Social del Trabajo Mexicano.

4.- La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en establecer derechos sociales en favor de los trabajadores.

5.- La Constitución Mexicana de 1917 es la primera en establecer en forma pormenorizada los principales de rechos de los trabajadores.

6.- El Derecho Social es un derecho reivindicador, protector e integrador de normas en favor de la clase débil.

7.- El Derecho Social se identifica con el artículo 123 y éste con la reivindicación y el derecho del trabajo.

8.- El Derecho del Trabajo regula la prestación de servicios de cualquier trabajador; produzca o no riqueza con su trabajo; sin importar si es o no subordinado.

9.- El trabajo es una relación que se efectúa entre uno o varios trabajadores con uno o varios patrones. - Cualquiera que sea el acto que le de origen (contrato, con venio, actos no jurídicos, etc.)

10.- Los tres derechos reivindicatorios, huelga, asociación profesional y reparto de utilidades, lograrán a través del tiempo la merma de la plusvalía que ha rapiñado el capitalista socializando los elementos de la producción.

11.- Interpretando el verdadero significado, sentido y proyección social del artículo 123 me pronuncio por que éste y la Ley Laboral tutelen y reivindiquen a todo prestador de servicios sea o no subordinado.

12.- La Nueva Ley dejó sin protección especial a un sinnúmero de trabajadores que prestan servicios; los que tendrán que regirse por las disposiciones generales.

13.- El principio de igualdad de salarios es violado por la nueva Ley Federal del Trabajo al hablar de los trabajadores "especiales" cuando estos prestan sus servicios en distintas categorías, rutas, ramales, etc. Proponemos en todo caso que se modifique o adicione la Constitución ya que es imposible mantener el principio sin excepciones.

14.- El sindicato deberá luchar por mejorar las condiciones de trabajo a través de los contratos colectivos por medio de la lucha de clases en lo referente a los trabajadores especiales.

15.- La reglamentación concreta de los trabajadores "especiales" debe superar las disposiciones generales de la Ley.

16.- La comisión laboral se diferencia de la mercantil en que la primera es permanente y en la segunda son alternadas las operaciones.

17.- En cuanto a la causal de rescisión tipificada en el artículo 303 fracción II respecto a los deportistas profesionales cuando pierden facultades comentamos que

esto rompe con los principios rectores del derecho social-laboral, pues en todo trabajo, a través del tiempo y por el avance de la edad del trabajador se van perdiendo facultades, propongo que en todo caso debería decir la fracción: la pérdida total o casi total de facultades, estableciendo además, un régimen especial en cuanto a indemnizaciones.

18.- Sostenemos que no existe en derecho del trabajo la subordinación sino como un simple calificativo, -- resavio del derecho civil que se utiliza en las leyes laborales burguesas.

19.- A los trabajadores de la industria familiar se les debe aplicar las disposiciones "especiales" respecto a higiene y seguridad; pero en relación a los demás derechos deben seguir los lineamientos de las disposiciones generales de la Nueva Ley; sin embargo ésta en su artículo 352 tajantemente manifiesta que no se les aplicarán las -- disposiciones de la Ley a estos trabajadores. Proponemos -- que se derogue el artículo 352.

20.- Todo prestador de servicios esté o no incluido en la nueva Ley deberá ser protegido por la institución de seguridad social única en México como es el Instituto -- Mexicano del Seguro Social reglamentándose las condiciones mínimas para su ingreso.

21.- La disposición contenida en el artículo 63 -- es defectuosa e imprecisa, pues por una parte no nos dice que se debe entender por jornada continua, así mismo no -- expresa categóricamente que el descanso mínimo de media -- hora por lo menos deba computarse como tiempo efectivo de la jornada.

22.- La jornada extraordinaria debe tipificarse -- en la forma que lo establece la fracción IX de la Constitu

ción pues en la forma que lo establece la Nueva Ley se vio la la Carta Magna ya que no es lo mismo decir que no podrá exceder de 3 veces consecutivas, a decir que no excederá -- de 3 veces en una semana; aparentemente es lo mismo pero -- en la práctica no lo es. (ver página 181 de nuestra tesis)

23.- Los derechos creados por la Nueva Ley Federal del Federal del Trabajo no son tres, sino dos, es decir, el derecho de preferencia y el de ascenso, claro que estos derechos se aplicarán de acuerdo a la antigüedad del trabajador, por tal motivo sostenemos que no existe derecho de antigüedad sino solo el derecho a que se determine la antigüedad del trabajador y a través de ella se podrán obtener los ascensos y preferencias.

24.- Ante la contradicción que existe entre el artículo 162 de la Nueva Ley y la fracción V del artículo --- 5º transitorio sostenemos que es superior el postulado del artículo 162 y que por ello deben prevalecer, así es que -- la antigüedad del trabajador en relación a la prima se debe contar a partir del momento en que se adquirió el empleo y no desde la vigencia de la Nueva Ley.

25.- La Nueva Ley Federal del Trabajo, se proyecta socialmente a través principalmente de la reglamentación de los trabajos especiales y los nuevos derechos que ha creado, sin embargo, su proyección es mínima, pues mientras exista el régimen de propiedad privada de los elementos de producción, la explotación del trabajador seguirá, -- pues las leyes laborales burguesas jamás podrán beneficiar lo en la medida que lo harían leyes socialistas del trabajo, pues éstas lo reivindicarían del plusvalor de los productos, etc.

B I B L I O G R A F I A

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917,-
Tomos I y II.

DE VELAZQUEZ P. CHAVEZ MARTHA, El Derecho Agrario en Méxi-
co, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

DE LA CUEVA MARIO., Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I-
y II., Editorial Porrúa, S.A. México 1966.

F. PALAVICINI FELIX., Historia de la Constitución de 1917-
y Prólogo al Libro, Artículo 123.

GOMEZ GRANILLO MOISES., Apuntes de Economía Política, Se-
gundo Curso 1966.

MARX CARL Y FEDERIC HENGELS., Manifiesto del Partido Comu-
nista 1848, Fondo de Cultura.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO., El Derecho Social, Editorial Po-
rrúa, S.A. México 1953.

PETIT EUGENE., Tratado Elemental de Derecho Romano, Editó-
ra Nacional.- México 1965.

RICASENS SICHES LUIS., Introducción al Estudio de la Socio-
logía, Editorial Porrúa S.A., México 1960.

ROUAIX PASTOR., Génesis de los Artículos 27 y 123.

RADBRUCH GUSTAVO., Introducción a la Filosofía del Derecho

SILVA HERZOG JESUS. Breve Historia de la Revolución Mexica-
na, Tomos I y II, Fondo de Cultura Económica, México 1964.

TRONCOSO POBLETE, La Legislación Social en América Latina-
Tomo II elaborado por la Organización Internacional del --
Trabajo, 1929.

TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Talleres Gráficos,-
Laguna, México 1943.

TRUEBA URBINA ALBERTO., El Nuevo Artículo 123, Editorial --
Porrúa S.A. México 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Edito---
rial Porrúa, S.A., México 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edi
torial Porrúa, S.A., México 1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, Ley Federal-
del Trabajo de 1931, Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE, Nueva Ley --
Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

I N D I C E

CAPÍTULO I

Págs.

El Artículo 123 en la Constitución de 1917.

Antecedentes.....	1
El trabajo económico y el trabajo en general.....	57
La reivindicación de derechos.....	62
La identificación del derecho social en el artículo 123.....	64

CAPITULO II

Diferencia entre normas protectoras y reivindicato- rias.....	72
Ubicación de derechos de participación en las utili- dades de las empresas, de asociación profesional y de huelga dentro del campo de las normas reivindica- torias.....	80
La teoría de la plusvalía en el campo de la produc- ción.....	91

CAPITULO III

La nueva Ley Federal del Trabajo y la teoría inte- gral.	
La teoría integral.- Síntesis.....	99b
La teoría integral en los trabajos especiales.....	101
1.- Trabajadores de confianza.....	103
2.- Trajadores de los buques.....	105

	189
3.- Trabajo de las trípulaciones aeronáuticas.....	107
4.- Trabajo ferrocarrilero.....	108
5.- Trabajo de autotransportes.....	109
6.- Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal.....	112
7.- Trabajos del campo.....	115
8.- Agentes de Comercio y otros semejantes.....	118
9.- Trabajo de los deportistas profesionales.....	120
10.-Trabajadores actores y músicos.....	124
11.-Trabajo a domicilio.....	126
12.-Trabajadores domésticos.....	133
13.-Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.....	138
14.-Trabajadores de la Industria familiar.....	141
La Teoría Integral en los nuevos derechos laborales	
1.- Descanso obligatorio en la jornada continua.....	143
2.- Pago de un doscientos por ciento más en la prolongación del tiempo extraordinario.....	146
3.- Prima Adicional por laborar en día de descanso-dominical.....	149
4.- Pago de un salario doble aparte del que le corresponde ordinariamente por laborar en días de descanso.....	150
5.- Prima por vacaciones.....	151

	190
6.- Derecho habitacional.....	152
7.- Derecho a una prima de antigüedad.....	159
8.- Derecho de preferencia, antigüedad y ascenso....	168
9.- Derecho de invención.....	174
10.- Derecho al aguinaldo.....	175

C A P I T U L O I V

Proyección Social de la nueva Ley Federal del Trabajo.....	177
Conclusiones.....	182
Bibliografía.....	186

INSTITUTO AUTÓNOMO
M. A. N. G.